



HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LANÚS

POR CUANTO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE HA SANCIONADO LA
SIGUIENTE:**

ORDENANZA 13.936

Artículo-1º:-Apruébase el Código de Habilitaciones de la Municipalidad de Lanús, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Ordenanza.-

Artículo-2º:-Abróganse las Ordenanzas Municipales Nros. 6.634/88, 7.441/92, 10.520/08, 9.488/02, 13.085/20, 10.494/08, 10.559/08, 10.734/09, 8.194/96, 11.303/12, 8.043/95, 9.543/02, 10.048/05, 10.313/07, 7.053/91, 5.873/84, 8485/97, 12.882/19, 8.009/95, 10.933/10, 6.158/86, 10.747/09, 9.535/02, 12.487/18, 9.172/00, 7.915/94, 9.092/00, 9.171/00, 1.517/57, 1.668/57, 1.609/57, 9.979/05, 10.276/06, 10.521/08, 10.933/10, 12.790/19, 4.618/76, 4.678/77, 8.377/96, 8.525/97, 9.385/01, 12.573/18, 6.919/90, 11.807/14, 12.768/19, 8.721/98, 10.051/05, 12.414/17, 5.628/83, 9.189/00, 7.408/92, 10.478/08, 12.332/17, 7.790/94, 10.055/05, 10.204/06, 7.817/94, 12.201/17, 12.347/17, 5.704/84, 12.849/19, 13.115/21, 8.640/98, 5.646/83, 11.009/10, 12.042/16, 12.621/18, 12.715/18, 13.220/21, 12.527/18, 12.409/17 y 8.921/99.-

Artículo-3º:-Deróganse los Artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 de la Ordenanza Municipal N° 8.587/97 y los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 15 de la Ordenanza Municipal N° 10.776/09.-

Artículo-4º:-Deróganse todas las Ordenanzas Generales de la Provincia de Buenos Aires y todas las disposiciones contenidas en el Digesto Municipal del Partido de Lanús de 1956, que tengan por objeto regular la habilitación y fiscalización de las actividades comerciales, industriales, de prestación de servicios o cualquier otra actividad económica, así como las normas que regulan la habilitación de equipos de elevación vertical o sus conservadores, la instalación de estructuras o soportes de antenas de telecomunicaciones y a las ferias de cualquier tipo.

A partir de la sanción del presente Código, todas las actividades mencionadas quedarán reguladas exclusivamente por sus disposiciones, sin perjuicio de la plena vigencia y aplicación obligatoria de la normativa nacional y provincial aplicable, así como de aquellas normas externas que este Código identifique expresamente y a las cuales se remita de manera directa.-

Artículo-5º:-La presente Ordenanza entrará en vigencia el 1° de enero de 2026.

No obstante, las disposiciones referidas al Registro de Profesionales para la Actuación ante la Subsecretaría de Fiscalización y Control Comunal entrarán en vigencia a los sesenta (60) días corridos de la aprobación de la presente Ordenanza.

Asimismo, el Registro Municipal de Repartidores a Domicilio entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos de su reglamentación.-

Artículo-6º:-Comuníquese, etc.-

SALA DE SESIONES. Lanús, 19 de diciembre de 2025.-

REVISÓ

ALEJO DI CARLO
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ACD



NICOLAS RUSSO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

NR

PROMULGADA POR DECRETO N° 3.419
DE FECHA 22 DIC 2025

Registrada bajo el N° 13936.....

ANEXO I

CÓDIGO DE HABILITACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE LANÚS

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º: Objeto. El presente Código tiene por objeto regular los procedimientos de habilitación, modificación y cese de permisos ya otorgados, así como la posterior fiscalización del funcionamiento de las siguientes actividades:

- 1º. Soportes de antenas de telecomunicaciones;
- 2º. Equipos de elevación vertical y sus conservadores;
- 3º. Ferias;
- 4º. Actividades industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 2º: Ámbito de aplicación. Toda persona humana o jurídica que, dentro del Partido de Lanús, pretenda ejercer el comercio, la industria, la prestación de servicios o cualquier otra actividad económica, así como quienes sean propietarios de equipos de elevación vertical o sus conservadores, y los propietarios de estructuras o soportes de antenas de telecomunicaciones, deben solicitar el correspondiente permiso de habilitación ante la Subsecretaría de Fiscalización y Control Comunal de la Municipalidad de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo.

Asimismo, el presente Código será aplicable a aquellos establecimientos o actividades que, aun no constituyendo una actividad económica ni persiguiendo fines de lucro, se encuentren expresamente regulados en su articulado.

Artículo 3º: Actividades excluidas. Quedan eximidos de tramitar permiso de habilitación, en los términos de este Código, así como de la posterior fiscalización o control municipal vinculados al régimen de habilitaciones:

- 1º. Los profesionales que ejercen su profesión en forma personal y liberal, y no cuentan con el uso de un local destinado a tal efecto.
- 2º. Los estudios jurídicos.

3°. Las asociaciones civiles, fundaciones, cooperativas, mutuales, sindicatos y federaciones, en cuanto a sus oficinas administrativas.

4°. Los centros culturales cuya superficie total sea inferior a los ciento cincuenta (150) metros cuadrados, los que no podrán realizar actividades para más de cincuenta (50) personas en forma simultánea.

5°. Los clubes de barrio, en cuanto a las actividades sin fines de lucro realizadas por la institución, las que podrán tener un arancel siempre que este sea utilizado para su manutención. Deben habilitarse las actividades comerciales o de servicios explotadas por terceros en la sede del club, sea por concesión u otro motivo. Quedan excluidas la actividad bailable y la realización de espectáculos públicos, que deben contar con el permiso correspondiente.

6°. Entidades Religiosas, en cuanto a los espacios destinados a la realización de cultos y rituales.

7°. Las dependencias y reparticiones del Estado Nacional, Provincial y Municipal.

8°. Los consultorios médicos que cuenten con hasta tres (3) consultorios. A partir de cuatro (4) consultorios, el establecimiento deberá tramitar la correspondiente habilitación municipal.

Artículo 4º: Principios de interpretación. Para la correcta aplicación e interpretación de las normas contenidas en el presente Código de Habilitaciones, se establecen los principios generales de defensa del orden público, seguridad, salubridad, higiene y accesibilidad, debiendo respetarse el espíritu de las normas en vigencia, tales como la Ley N° 19.587 P.E.N. (Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo) y su Decreto Reglamentario 351/79, la Ley N° 18.284 P.E.N. (Código Alimentario Argentino), la Ley N° 25.675 P.E.N. (Ley General del Ambiente), la Ley N° 22.431 P.E.N. (Sistema de Protección Integral de Discapacitados) y sus modificaciones establecidas por la Ley 24.314, la Ley N° 10.592 de la Provincia de Buenos Aires (Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas con Discapacidad) y sus modificatorias, el Decreto-Ley N° 6.769/58 de la Provincia de Buenos Aires (Ley Orgánica de las Municipalidades), la Ordenanza Municipal N° 5.041/78 (Reglamento de Procedimientos, Faltas y Penalidades para el Partido de Lanús) y la Ordenanza Municipal N° 5.687/83 (Código de Planeamiento Urbano y Edificación del Partido de Lanús).

Asimismo, en la interpretación y aplicación de las disposiciones del presente Código deberán considerarse las normas técnicas nacionales, provinciales o internacionales vigentes que resulten aplicables según la actividad, el riesgo o el impacto involucrado, incluyendo aquellas vinculadas a seguridad, salubridad, ambiente, ruidos, vibraciones o movimientos molestos.

El listado precedente no es taxativo ni pondera una normativa sobre otra ni un principio sobre otro, sino que deben considerarse en su conjunto, de modo coherente con todo el ordenamiento.

Artículo 5º: Derecho a un ambiente sano y seguro. La aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Código se orientará de manera excluyente a salvaguardar y promover el derecho de todos los vecinos y vecinas del Partido de Lanús a disfrutar de un ambiente seguro y que propicie el ejercicio pleno de su derecho humano a la salud. Se reconoce que la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no meramente la ausencia de enfermedad, conforme a los lineamientos establecidos por la Organización Mundial de la Salud.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES

PARTE PRIMERA

INSPECCIONES

Artículo 6º: Rol del inspector. La verificación del cumplimiento de las normas y disposiciones vigentes, se efectúa mediante la inspección del establecimiento donde tiene asiento la actividad económica o la localización de la feria, soporte de antena o equipo de elevación vertical, por los agentes especialmente destinados al efecto.

Los funcionarios que ostentan funciones de verificación, contralor, constatación o inspección están facultados para inspeccionar, sin restricciones y sin previo aviso, en cualquier día y horario, y a solicitar toda la documentación relacionada con el emprendimiento que explota, la que debe permanecer en el local a tal efecto.

Artículo 7º: Actuación del inspector. Ante la constatación de un hecho contravencional, se procederá a redactar acta de comprobación, ajustando su actuar a la Ordenanza Municipal N° 5.041/78 (Reglamento de Procedimientos, Faltas y Penalidades para el Partido de Lanús).

Artículo 8º: Obstaculización o impedimento de la inspección. En caso de obstaculización o impedimento, ya sea para el ingreso al establecimiento, la realización de la inspección, la exhibición de la documentación solicitada o la efectivización de las medidas preventivas adoptadas, el agente municipal actuante podrá solicitar directamente el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de la elaboración de las infracciones que correspondan.

Artículo 9º: Riesgo inminente. Cuando se comprobara, o sospechara con una probabilidad rayana en la certeza, el estado de riesgo inminente, se podrá realizar la clausura preventiva del establecimiento, o suspensión preventiva de actividades, de forma parcial o total.

Existe riesgo inminente cuando el incumplimiento de condiciones mínimas de higiene, seguridad o peligro ambiental, puede derivar en un daño, directo o indirecto, a personas u otros seres vivos o bienes, o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o ambiente en general, según informe fundado que así lo determine.

Artículo 10: Exhibición obligatoria de documentación. En el marco de la inspección, los agentes municipales podrán requerir la exhibición de la siguiente documentación, vigente y en original, según corresponda al rubro habilitado, independientemente de su constancia en el expediente municipal de habilitación:

- 1º. Libro de Registro de Inspecciones;
- 2º. Aptitudes o informes antisiniestrales exigidos para el establecimiento;
- 3º. SASH o SAAH;
- 4º. Constancia de inscripción en el RUDAC o Libro de Ley Provincial 13.081;
- 5º. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas;
- 6º. Constancia de aplicación de tratamiento ignífugo en los elementos que lo requieran;
- 7º. Obleas de extintores vigentes;
- 8º. Ensayo y certificado de aparatos sometidos a presión.

Su exhibición es obligatoria para el titular del establecimiento, constituyendo su negativa una falta pasible de sanción.

PARTE SEGUNDA

PLANES DE ADECUACIÓN

Artículo 11: Solicitud. En caso de detectarse, durante el procedimiento de habilitación, sus renovaciones, modificaciones o mediante inspecciones de seguridad e higiene, el incumplimiento de requisitos documentales, de seguridad, higiene, accesibilidad o cuidado ambiental, el titular podrá presentar un Plan de Adecuación que contemple las medidas correctivas necesarias y los plazos de ejecución.

Artículo 12: Aprobación. Este plan será considerado por la Autoridad de Aplicación, que podrá rechazarlo, realizar observaciones o aprobarlo, ya sea con los plazos propuestos o con los que considere convenientes.

Artículo 13: Continuidad del trámite o de la actividad. Mientras el plan se encuentre vigente, y se verifique su cumplimiento, podrá permitirse la continuidad del trámite o actividad.

Artículo 14: Plazos. Los plazos otorgados para el cumplimiento de adecuaciones solicitadas, sean en el marco del proceso de su habilitación o en el transcurso de su funcionamiento, serán otorgados por la Subsecretaría de Fiscalización y Control Comunal, y las Direcciones Generales y Simples o Subdirecciones que de ella dependan, o la que en el futuro las reemplacen, o quien designe el Departamento Ejecutivo.

La duración de los plazos, y la oportunidad de su reiteración, será definida por dichas áreas en función de la evaluación de su necesidad y envergadura.

Artículo 15: Prohibición. En ningún caso podrá otorgarse plazo para la adecuación de faltas que signifiquen un riesgo grave e inminente.

PARTE TERCERA

REGISTRO DE PROFESIONALES

Artículo 16: Registro. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el “Registro de Profesionales para la Actuación ante la Subsecretaría de Fiscalización y Control Comunal”, en la que se inscribirán los profesionales que elaboren y presenten informes, sea en materia antisiniestral, ambiental o electromecánica, o realicen gestiones administrativas ante el organismo.

Artículo 17: Obligatoriedad. La inscripción será obligatoria para los profesionales que realicen gestiones administrativas, cargas de fuego, planos electromecánicos, de equipos de elevación vertical, puente grúa y calderas, estudios de impacto ambiental, informes de aptitud antisiniestral, cálculos de factor de ocupación y medios de salida o resulten ser responsables técnicos de un equipo de elevación vertical instalado en el Partido de Lanús.

Los demás profesionales podrán inscribirse optativamente en el Registro, a los efectos de su publicidad.

Artículo 18: Inscripción. Para su inscripción en el Registro deben cumplir con la presentación de la siguiente documentación:

1°. Solicitud de inscripción;

2°. Documento Nacional de Identidad (DNI);

3°. Matrícula profesional vigente;

4°. Certificado de incumbencias profesionales, de corresponder;

5°. Inscripción en el Registro Único de Profesionales Ambientales y Administrador de Relaciones (RUPAYAR) del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, de corresponder.

Artículo 19: Publicidad. El Registro será de acceso público y contendrá nombre y apellido del profesional, Documento Nacional de Identidad, matrícula profesional, incumbencias y datos de contacto.

Artículo 20: Suspensión. Cuando un profesional incurriera en faltas graves a la ética profesional, incumplimiento de obligaciones, ejercicio incompatible de la profesión, o le hubiera sido impuesta la suspensión de su matrícula profesional, podrá ser pasible de la suspensión de su inscripción en el Registro.

Artículo 21: Prohibición de recomendaciones y trámites particulares. Queda prohibido a los agentes de la Subsecretaría de Fiscalización y Control Comunal, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo para la aplicación del presente Código, recomendar, sugerir o indicar profesionales en particular para la realización de trámites de gestoría, informes técnicos, planos, estudios de impacto ambiental, informes antisiniestrales u otros documentos requeridos para la tramitación de habilitaciones o inspecciones.

Asimismo, queda prohibido a los agentes del área realizar, directa o indirectamente, actividades de gestoría, tramitación o intermediación de expedientes en nombre de contribuyentes.

Cuando un contribuyente solicite información sobre profesionales habilitados para una determinada tarea, el agente actuante deberá poner a su disposición el listado completo y actualizado de profesionales inscriptos en el Registro, sin efectuar preferencias, recomendaciones ni valoraciones sobre ninguno de ellos.

El incumplimiento de esta disposición será considerado falta grave y dará lugar a la instrucción de sumario administrativo y a la aplicación de las sanciones que correspondan conforme al régimen disciplinario vigente.

PARTE CUARTA

MEDIDAS CONTRA ACTOS DISCRIMINATORIOS

Artículo 22: Prohibición. Queda prohibido impedir, obstruir, o restringir, arbitrariamente o sin autorización legal, el acceso a lugares y servicios destinados al público en general, por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, género, posición económica, caracteres físicos o cualquier otra condición social.

Artículo 23: Sanciones. Ante incumplimientos se actuará conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 8.829/98, y se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 24: Obligatoriedad de exhibir el Artículo 16 de la Constitución Nacional y Ley Antidiscriminatoria en locales públicos. En el ingreso a los locales bailables, locales de recreación, espectáculos, estadios deportivos, establecimientos gastronómicos, u otros de acceso público que requieran habilitación para su funcionamiento, debe exhibirse en forma clara y visible el texto del Artículo 16 de la Constitución Nacional, junto con el texto de la Ley N° 23.592 P.E.N. (Medidas contra Actos Discriminatorios), reformada por Ley N° 24.782, con mención de los organismos nacionales y locales de recepción de denuncias sobre casos de discriminación, sus direcciones y sus teléfonos, y el número de la Ordenanza Municipal N° 8.829/98.

El texto señalado tendrá una dimensión, como mínimo de treinta (30) centímetros de ancho, por cuarenta (40) centímetros de alto y estará dispuesto verticalmente.

Artículo 25: Accesibilidad universal. Todas las actividades alcanzadas por este Código deben dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley N° 22.431 P.E.N. (Sistema de Protección Integral de Discapacitados) y sus modificaciones establecidas por la Ley 24.314, referentes al régimen de accesibilidad para personas con movilidad reducida. Las instalaciones, obras, reformas y condiciones de funcionamiento deben garantizar el acceso, desplazamiento y utilización segura de los espacios por parte de personas con discapacidad, conforme las exigencias técnicas vigentes y las normas complementarias aplicables.

PARTE QUINTA

CONTROL DE VIBRACIONES Y RUIDOS MOLESTOS

Artículo 26: Prohibición de ruidos molestos. Se prohíbe producir, causar o estimular ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de la hora o lugar o por su calidad o grado de intensidad, se perturben la tranquilidad, el reposo o la salud de los vecinos o pueda causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

Artículo 27: Prohibición de vibraciones molestas. Se prohíben las vibraciones generadas por la actividad que se propaguen fuera del espacio de origen, causando o siendo susceptibles de causar, molestias o afectar a las personas, sus bienes o el medio ambiente.

Artículo 28: Adecuación. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar que se realicen las adecuaciones necesarias para evitar la propagación de vibraciones y ruidos molestos.

PARTE SEXTA

NORMATIVA GENERAL

Artículo 29: Notificaciones. A todos los efectos del presente Código, las notificaciones dirigidas al contribuyente, titular, responsable o solicitante podrán efectuarse indistintamente en el domicilio electrónico constituido o en el domicilio declarado como localización del establecimiento industrial, comercial o de servicios, feria, soporte de antena o lugar donde se encuentre instalado el equipo de elevación vertical.

Cuando la notificación se practique en el domicilio físico y no se encuentre persona alguna para recibirla, la cédula podrá ser dejada en el lugar, fijada en un sitio visible y seguro, circunstancia que se consignará en el acta o constancia correspondiente, teniéndose por válidamente notificado al interesado a partir de ese momento.

Las notificaciones efectuadas en el domicilio electrónico declarado tendrán plena validez y producirán efectos desde la fecha y hora en que el sistema registre su envío.

Artículo 30: Caducidad del trámite. La inacción del contribuyente por más de seis (6) meses faculta a la Autoridad de Aplicación a declarar la caducidad del expediente, en el estado en que se encuentre, disponiendo su archivo.

Vencido dicho plazo, la Autoridad de Aplicación intimará al contribuyente a impulsar el trámite dentro de los treinta (30) días hábiles, pudiendo reiterar dicha intimación según su criterio.

La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpla las condiciones fijadas en el mismo, debiendo previamente constituirlo en mora y otorgar un plazo suplementario razonable para su cumplimiento.

Los expedientes caducados se consideran no presentados, sin generar efectos legales ni derecho a compensación o repetición de suma alguna abonada.

LIBRO SEGUNDO

ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS

Artículo 31: Objeto. El presente Libro tiene por objeto regular la instalación, mantenimiento, funcionamiento y desmantelamiento de las estructuras soporte de antenas de telecomunicaciones y de sus instalaciones complementarias en el ámbito del Partido de Lanús.

Esta regulación se aplica sin perjuicio de las competencias exclusivas del Estado Nacional y del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) en materia de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley N° 19.798 P.E.N. (Ley Nacional de Telecomunicaciones), la Ley N° 27.078 P.E.N. (Ley Argentina Digital) y sus normas reglamentarias, regulando el Municipio únicamente los aspectos urbanísticos, de seguridad edilicia y estructurales de las estructuras soporte de antenas e instalaciones asociadas.

Artículo 32: Definiciones. A los efectos del presente Código, se entiende por “estructura soporte de antenas” a todo elemento físico o estructura destinado a sostener, fijar o alojar antenas o sistemas radiantes y por “equipos, tareas e instalaciones complementarias” a todos aquellos dispositivos, maquinarias, construcciones y elementos necesarios para el funcionamiento de las antenas y sus soportes.

Asimismo, siguiendo la normativa vigente, se entiende por “Operador de Servicios de Telecomunicaciones (OST)” y “Operador Independiente de Infraestructura Pasiva (OIIP)” a los titulares de licencias o autorizaciones vigentes para la prestación de servicios de telecomunicaciones o la explotación de infraestructura pasiva, respectivamente.

Artículo 33: Excepciones. Se excluyen de la aplicación del presente Libro:

- 1°. Las estructuras soporte afectadas a los servicios de Defensa Nacional, Seguridad Pública y Defensa Civil;
- 2°. Las estructuras soporte de radioaficionados y antenas receptoras de uso domiciliario;
- 3°. Las afectadas al Servicio Básico Telefónico en su carácter de servicio público nacional;
- 4°. Las estructuras soporte afectadas al Sistema Argentino de Televisión Digital Terrestre (SATVD-T) y Televisión Satelital.

Artículo 34: Registros Municipales. La Autoridad de Aplicación llevará adelante los siguientes registros:

- 1°. Registro Único de Operadores de Estructuras Soporte de Antenas, en el que deben inscribirse todos los Operadores de Servicios de Telecomunicaciones (OST) y los Operadores Independientes de Infraestructura Pasiva (OIIP) que pretendan habilitar instalaciones en el distrito. Los inscriptos deben declarar, con carácter de declaración jurada, toda obra civil necesaria para el funcionamiento de las estructuras soporte de antenas.
- 2°. Registro Municipal de Estructuras Soporte de Antenas, en el que deben inscribirse todas las estructuras soporte de antenas existentes o a instalarse en la Ciudad de Lanús, consignando su ubicación exacta, el operador responsable y el número de habilitación municipal que les corresponda.

Artículo 35: Inscripción previa en el Registro. Antes de iniciar cualquier trámite vinculado a la instalación, modificación, habilitación, mantenimiento o desmantelamiento de una estructura soporte de antenas, el solicitante debe gestionar su inscripción previa y obligatoria en el Registro Único de Operadores de Estructuras Soporte de Antenas. Dicha inscripción constituye condición indispensable para la tramitación de cualquier otra gestión ante la Autoridad de Aplicación.

Para su inscripción, el solicitante debe presentar, como mínimo, la siguiente documentación:

- 1°. Acreditación de personería;
- 2°. Licencia de Operador de Servicios de Telecomunicaciones (OST) o, en su defecto, autorización como Operador Independiente de Infraestructura Pasiva (OIIP) emitida por el ENACOM, según corresponda;
- 3°. Constancia de inscripción en ARCA;
- 4°. Constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, expedida por la autoridad fiscal competente;
- 5°. Listado detallado de todas las instalaciones existentes en el Partido de Lanús al momento de la inscripción, si las hubiera, consignando su ubicación y estado;
- 6°. Formulario de solicitud de inscripción en el Registro.

El titular inscripto debe notificar en forma fehaciente al Municipio toda modificación de los datos aportados al momento de su inscripción, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de producida, acompañando la documentación respaldatoria correspondiente.

Artículo 36: Etapas del procedimiento. El procedimiento aplicable a la construcción, instalación y habilitación de estructuras soporte de antenas se desarrollará en las siguientes etapas sucesivas:

1°. Etapa de Factibilidad;

2°. Etapa de Permiso de Obra;

3°. Etapa de Habilitación.

Artículo 37: Ventanilla única. La Autoridad de Aplicación actúa como Ventanilla Única y debe dar intervención a las áreas competentes del Departamento Ejecutivo, a fin de que se expidan en el ámbito de sus respectivas competencias respecto de cada una de las etapas del procedimiento previsto en el presente Libro.

Artículo 38: Etapa de factibilidad. Las tramitaciones vinculadas a la instalación de estructuras soporte de antenas comprenden distintas etapas sucesivas, siendo la primera de ellas la factibilidad.

La etapa de factibilidad debe iniciarse a través de la Ventanilla Única, mediante pedido expreso del solicitante, acompañado de una memoria técnica descriptiva conforme a los formularios y pautas que establezca la Autoridad de Aplicación.

El otorgamiento del certificado de factibilidad tiene una vigencia máxima de ciento ochenta (180) días hábiles, plazo dentro del cual el solicitante debe presentar la documentación técnica y administrativa correspondiente a la etapa siguiente del procedimiento.

El certificado de factibilidad no implica autorización alguna para ejecutar instalaciones, construcciones, montajes, movimientos de suelo o cualquier otro tipo de obra o intervención en el inmueble o en la estructura soporte de antenas proyectada.

Delégase en el Departamento Ejecutivo la regulación del procedimiento aplicable a esta etapa, así como su alcance, requisitos formales y efectos administrativos.

Artículo 39: Etapa de Permiso de Obra. Obtenida la factibilidad, el solicitante debe gestionar, a través de la Ventanilla Única y mediante pedido expreso, el Permiso de Obra para la construcción, montaje o adecuación de la estructura soporte de antenas y de sus instalaciones complementarias. El Permiso de Obra es condición indispensable para iniciar cualquier trabajo de obra.

La solicitud del Permiso de Obra debe acompañarse, además del certificado de factibilidad vigente, de la documentación técnica y administrativa que determine la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

La presentación será evaluada por la Autoridad de Aplicación y, en caso de resolución favorable, se dará intervención a las demás áreas municipales competentes conforme al procedimiento que se establezca en la reglamentación. Cumplidas dichas intervenciones y constatadas las condiciones exigibles, la

Autoridad de Aplicación instruirá a la Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP) a fin de que proceda a la liquidación y emisión del comprobante de pago correspondiente a los derechos de construcción.

El solicitante contará con un plazo de siete (7) días corridos desde la fecha de liquidación para efectuar el pago correspondiente. Una vez acreditado el pago, la Autoridad de Aplicación emitirá el Certificado de Permiso de Obra, cuya validez será de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de su entrega al solicitante.

Dentro de dicho plazo debe iniciarse la ejecución de los trabajos proyectados. Vencido el plazo sin verificarse el inicio efectivo de la obra, el Permiso de Obra queda automáticamente sin efecto. En caso de fuerza mayor, debidamente acreditada, podrá otorgarse una prórroga por única vez y por igual plazo, previa solicitud expresa y escrita del interesado, a través de la Ventanilla Única.

Finalizada la obra, el solicitante debe presentar el plano final de obra civil y electromecánico debidamente aprobado.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Autoridad de Aplicación expedirá el correspondiente Certificado de Final de Obra.

Artículo 40: Etapa de Habilitación de Estructuras Nuevas. Obtenido el Certificado de Final de Obra, el solicitante debe iniciar, mediante pedido expreso a través de la Ventanilla Única, la Solicitud de Habilitación de la estructura soporte de antenas y de sus instalaciones complementarias.

Presentada la solicitud, la Autoridad de Aplicación requerirá a la Agencia Municipal de Ingresos Públicos (AMIP) la liquidación y emisión del comprobante de pago correspondiente a la tasa por habilitación, otorgándole al solicitante un plazo de siete (7) días corridos desde la fecha de liquidación para efectuar el pago.

La falta de pago dentro del plazo establecido importará la consideración automática del desistimiento del trámite. Acreditado el pago, la Autoridad de Aplicación emitirá la Habilitación Municipal.

Una vez habilitada la estructura, toda modificación, ampliación, adecuación, sustitución de componentes o intervención técnica que implique la necesidad de recalcular sus condiciones de estabilidad o alterar su comportamiento estructural, exigirá que el solicitante cumpla nuevamente con las tres etapas del procedimiento, comenzando por la tramitación de la factibilidad.

Artículo 41: Etapa de Habilitación de Estructuras Preexistentes. Transcurridos noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia del presente Código, los titulares de estructuras soporte de antenas preexistentes deben iniciar su regularización mediante la inscripción obligatoria en el Registro, a través de la Ventanilla Única, conforme a lo previsto en el artículo correspondiente.

Cumplida la inscripción en el Registro, el solicitante debe dar cumplimiento a la segunda etapa (Permiso de Obra) y a la tercera etapa (Habilitación de Estructuras Nuevas), en cuanto fueren aplicables según la naturaleza de la estructura a regularizar y el estado de avance de la instalación.

Asimismo, el solicitante debe presentar un informe técnico suscripto por profesional con incumbencia en la materia, matrícula vigente y colegiación correspondiente, en el que se acredite que la estructura se encuentra en buenas condiciones de conservación, funcionamiento y estabilidad, debiendo identificarse cualquier reparación, adecuación o mejora necesaria para garantizar su aptitud estructural y seguridad.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir documentación complementaria o inspecciones específicas para verificar la aptitud de la estructura preexistente, previo al otorgamiento de la habilitación.

Artículo 42: Transferencia. Para transferir la titularidad de una estructura soporte debe presentar la documentación pertinente ante la Autoridad de Aplicación. Sólo podrán transferirse estructuras con permiso vigente y únicamente a otro operador, quien asumirá todas las obligaciones correspondientes.

El operador entrante debe presentar certificación estructural vigente y actualizar la inscripción en el Registro Único de Operadores de Estructuras Soporte de Antenas.

Artículo 43: Obligaciones tributarias. Las obligaciones tributarias se rigen por lo establecido en Código Tributario del Municipio de Lanús. No obstante lo anterior, debe contemplarse el pago de los siguientes conceptos:

1°. Permiso de construcción de soportes de antenas, el cual debe abonarse por única vez;

2°. Habilitación de estructuras y soportes de antenas. Será abonada por única vez previo otorgamiento del certificado de habilitación necesario para instalar las antenas;

3°. Verificación, fiscalización y control de estructuras soporte y accesorios, con periodicidad anual.

Asimismo, para cada trámite previsto en el presente Libro, el solicitante debe presentar libre deuda de las tasas municipales.

Artículo 44: Contraprestación por localización. Cuando las estructuras soporte de antenas se instalen en espacios de dominio público municipal o en inmuebles de dominio privado municipal, se requerirá la firma de un contrato de locación, permiso de uso o convenio específico, según corresponda.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a celebrar los acuerdos necesarios, los cuales deben ser remitidos al Honorable Concejo Deliberante para su aprobación, conforme a la normativa vigente sobre disposición y utilización de bienes municipales.

Artículo 45: Conservación, mantenimiento y desmantelamiento. El titular de la estructura soporte de antenas está obligado a conservar y mantener la misma y todos los elementos, equipos o instalaciones complementarias colocadas en ella en perfecto estado de conservación, estabilidad y funcionamiento, adoptando las medidas necesarias para garantizar su seguridad estructural y operativa.

Asimismo, el titular debe proceder a su desmantelamiento y desarme cuando la estructura o sus componentes dejen de cumplir la función para la cual fueron habilitados, debiendo asumir íntegramente los costos derivados de tales tareas.

Cuando la estructura se encuentre instalada sobre un inmueble de propiedad de un tercero, el propietario o consorcio de propietarios serán solidariamente responsables en caso de abandono del mantenimiento, conservación o desarme por parte del titular de la estructura.

Artículo 46: Procedimiento de desmantelamiento. El desmantelamiento de una estructura soporte de antenas requerirá:

1°. Permiso municipal previo, solicitado por el titular o responsable de la estructura;

2°. Presentación del plan de trabajo, indicando metodología, medidas de seguridad, disposición de residuos y cronograma;

3°. Ejecución de las tareas bajo dirección técnica de profesional matriculado;

4°. Cumplimiento de la normativa ambiental vigente en materia de residuos eléctricos, electrónicos y de obra;

5°. Presentación del certificado de desmantelamiento y final de obra, firmado por el profesional actuante.

El Municipio podrá verificar el cumplimiento de las tareas mediante inspección técnica.

Artículo 47: Normativa técnica aplicable. Las estructuras soporte de antenas y sus instalaciones complementarias deben cumplir, en todas las etapas de diseño, cálculo, construcción, montaje, mantenimiento y desmantelamiento, con las normas técnicas IRAM, IRAM–MERCOSUR y MERCOSUR aplicables al tipo, características y condiciones estructurales de la instalación.

Asimismo, los sistemas de telecomunicación deben cumplir con el estándar nacional de seguridad para la exposición a radiofrecuencias establecido por la Resolución N° 202/95 del Ministerio de Salud y Resolución N° 530/00 de la ex Secretaría de Comunicaciones.

La Autoridad de Aplicación podrá exigir, cuando lo estime necesario, la presentación de un informe técnico suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con matrícula vigente y visado por el colegio profesional correspondiente, que certifique el cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el presente artículo.

Artículo 48: Características estructurales. El Departamento Ejecutivo es la autoridad competente para reglamentar las características estructurales de las estructuras soporte de antenas y de sus instalaciones complementarias, incluyendo:

1°. Alturas máximas y mínimas permitidas;

2°. Distancias de seguridad respecto de linderos, edificaciones, superficies sensibles y áreas de acceso público;

3°. Parámetros técnicos de diseño, materiales, fundaciones, resistencia estructural y cargas admisibles, conforme a las normas IRAM, IRAM–MERCOSUR y MERCOSUR aplicables;

4°. Condiciones de instalación, accesibilidad y circulación segura para mantenimiento y operación técnica;

5°. Requisitos técnicos para la colocación de antenas adicionales en estructuras existentes (cubicación);

6°. Todo otro aspecto técnico que resulte relevante para garantizar la estabilidad, seguridad estructural, integridad edilicia y adecuado funcionamiento de las estructuras soporte de antenas.

Artículo 49: Mimetización. Con el objeto de minimizar el impacto visual generado por las infraestructuras, se deben utilizar técnicas de mimetización que permitan una adecuada integración con el entorno o criterios estéticos innovadores, los cuales requieren aprobación de la Autoridad de Aplicación, respetando en todo momento las normas de seguridad y las condiciones de continuidad y calidad del servicio.

Artículo 50: Coubicación. Se promoverá y dará prioridad a la coubicación de antenas en un mismo soporte por más de un titular, en la medida de lo técnicamente factible, a efectos de disminuir la cantidad de estructuras y reducir impactos visuales y ambientales.

Toda solicitud de coubicación debe contar con certificación estructural emitida por profesional competente, que acredite la aptitud de la estructura para soportar cargas adicionales.

Artículo 51: Certificación estructural anual. Toda estructura soporte de antenas debe contar con una certificación estructural anual, emitida por profesional matriculado con incumbencia en la materia, que deberá:

- 1°. Evaluar el estado general de la estructura, sus fundaciones y elementos vinculados;
- 2°. Verificar la estabilidad y el cumplimiento de las cargas admitidas;
- 3°. Constatar que no existan fallas, corrosión, deformaciones, deterioro de anclajes o fatiga de materiales;
- 4°. Determinar la aptitud de la estructura para continuar en funcionamiento.

La certificación deberá presentarse ante la Autoridad de Aplicación y quedará incorporada al expediente de habilitación.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir información técnica o documentación complementaria cuando lo considere necesario para verificar la seguridad y el correcto funcionamiento de la estructura.

Artículo 52: Medición de Radiaciones No Ionizantes. La Autoridad de Aplicación podrá solicitar, en cualquier momento, informe de mediciones de Radiaciones No

Ionizantes (RNI) conforme a la Resolución N° 3.690/04 de la Comisión Nacional de Comunicaciones o la norma que la reemplace.

Artículo 53: Consultas técnicas. La Autoridad de Aplicación podrá realizar consultas ante instituciones u organismos oficiales especializados, a fin de complementar la información disponible respecto de los efectos ambientales sobre la salud resultantes del funcionamiento de antenas y estructuras asociadas.

Artículo 54: Cartel identificatorio obligatorio. El propietario o titular responsable de la estructura soporte de antenas debe instalar, en el propio emplazamiento y en un lugar visible y de fácil acceso para la inspección municipal, un cartel identificatorio que contenga como mínimo:

1°. Los datos del operador responsable de la administración y mantenimiento de la instalación;

2°. El número de habilitación municipal vigente;

3°. Un número telefónico de contacto disponible para emergencias y comunicaciones técnicas.

El cartel debe mantenerse en buen estado de conservación y legibilidad, y será reemplazado o actualizado cada vez que se modifiquen los datos allí consignados.

Artículo 55: Cese de actividades. El cese de actividades vinculado a una estructura soporte de antenas debe ser solicitado por el titular mediante presentación escrita y pedido expreso formulado a través de la Ventanilla Única.

El cese de actividades sólo procederá cuando se verifique la inexistencia de obligaciones tributarias pendientes y el desmantelamiento o desarreglo total de la estructura, debidamente constatado por la Autoridad de Aplicación mediante inspección o certificación técnica correspondiente.

El cese de actividades tendrá efectos hacia el futuro, no pudiendo retrotraerse ni liberar al titular de obligaciones ya devengadas con anterioridad a la fecha en que se acredite su procedencia.

Artículo 56: Vigencia y pérdida de validez de la habilitación. La habilitación otorgada para la instalación y funcionamiento de estructuras soporte de antenas tendrá vigencia indefinida, sin perjuicio de las obligaciones de mantenimiento, control, actualización documental y presentación de certificaciones periódicas.

La habilitación perderá su validez de pleno derecho cuando el titular registre deuda impaga en concepto de la Tasa por Inspección y Verificación del Emplazamiento de Estructuras Soporte de Antena y Equipos Complementarios de los Servicios de Comunicaciones.

La pérdida de vigencia operará sin necesidad de intimación previa, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder y del deber del titular de mantener las condiciones de seguridad de la estructura hasta su eventual desmantelamiento.

LIBRO TERCERO

EQUIPOS DE ELEVACIÓN VERTICAL

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57: Objeto y alcance. El presente Libro tiene por objeto regular la habilitación, control y seguridad de ascensores, montacargas, escaleras mecánicas, rampas móviles, guarda mecanizada de vehículos, monta autos, elevadores de sillas de ruedas y todo otro equipo destinado a la elevación o traslado de personas o cargas, en adelante, “equipos elevadores”, en el ámbito del Partido de Lanús.

Su aplicación comprende a los equipos nuevos o a instalarse, equipos ya instalados, tanto si se encuentran en funcionamiento como fuera de servicio y ampliaciones o modificaciones de equipos instalados.

El presente Libro se dicta en el marco de la normativa nacional y provincial vigente en materia de higiene y seguridad en el trabajo, accesibilidad para personas con discapacidad y seguridad en ascensores y equipos de transporte vertical, incluyendo, Ley N° 19.587 P.E.N. (Ley de Higiene y Seguridad en el Trabajo) y su Decreto Reglamentario 351/79, la Ley N° 22.431 P.E.N. (Sistema de Protección Integral de Discapacitados) y sus modificaciones establecidas por la Ley 24.314, Ley N° 10.592 de la Provincia de Buenos Aires (Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas con Discapacidad) y sus modificatorias, el Reglamento Técnico para Ascensores y Componentes de Seguridad aprobado por Resolución N° 27/2025 de la Secretaría de Industria y Comercio, y las normas IRAM, IRAM-MERCOSUR y MERCOSUR aplicables.

Artículo 58: Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones principales de la Autoridad de Aplicación:

1°. Habilitar los equipos elevadores y realizar inspecciones periódicas en los inmuebles donde se encuentren instalados, a fin de verificar el cumplimiento del presente Libro y de su reglamentación;

2°. Rubricar el Libro del Equipo Elevador;

3°. Llevar y mantener actualizados el Registro Municipal de Equipos Elevadores y el Registro de Prestadores de Servicio Técnico de Mantenimiento de Equipos Elevadores;

4°. Otorgar el permiso de conservador a las personas humanas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Libro y en su reglamentación;

5°. Realizar las notificaciones técnicas y labrar las actas de infracción que correspondan;

Artículo 59: Obligación de comunicación municipal. Toda área del Municipio que tome conocimiento de la existencia de un equipo elevador no registrado o en situación irregular debe notificarlo a la Autoridad de Aplicación del presente Código, a los efectos de que se adopten las medidas pertinentes.

PARTE SEGUNDA

DE LOS CONSERVADORES

Artículo 60: Permiso de conservador. La Autoridad de Aplicación extenderá el permiso de conservador a las personas humanas o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Libro. Dicho permiso debe exhibirse en un lugar visible de la base operativa y podrá ser revocado ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar los requisitos complementarios que considere necesarios para la obtención y renovación del permiso de conservador.

Artículo 61: Inscripción en el Registro de Prestadores. Las empresas conservadoras deben inscribirse en el Registro de Prestadores de Servicio Técnico de Mantenimiento de Equipos Elevadores. Podrán inscribirse en el mismo las personas humanas o jurídicas que acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1°. Presentar la documentación exigida en los incisos 1°, 2° y 5° del artículo 109;
- 2°. Contar con una base operativa habilitada, con asiento en el Partido de Lanús, destinada específicamente a la atención de emergencias y al mantenimiento, la cual debe estar disponible las veinticuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año;
- 3°. Contar con un responsable técnico con título profesional universitario o terciario con incumbencia específica en la materia, quien debe poseer matrícula vigente expedida por el colegio profesional correspondiente;
- 4°. Contrato de locación de servicios con el o los responsables técnicos, en caso de no encontrarse en relación de dependencia;
- 5°. Constituir domicilio legal electrónico y denunciar número de teléfono de línea fija y número de teléfono exclusivo de guardia de emergencias;
- 6°. Presentar contrato vigente de seguro de responsabilidad civil comprensiva;
- 7°. Presentar constancia de libre deuda de tasas municipales.

Artículo 62: Vigencia y renovación del permiso. El permiso para operar como empresa conservadora tendrá vigencia anual, computada desde la fecha de su otorgamiento o de su última renovación.

La solicitud de renovación debe presentarse ante la Autoridad de Aplicación con una antelación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de vencimiento del permiso vigente y estar acompañada de la totalidad de la documentación exigida para la inscripción inicial. La falta de presentación en término o el incumplimiento de alguno de los requisitos implica la caducidad del permiso y la baja del Registro.

Artículo 63: Período de transición para habilitaciones existentes. Las personas humanas o jurídicas que, al momento de la promulgación del presente Código, se encuentren con habilitación vigente como conservadoras de equipos elevadores, contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles para dar cumplimiento a la totalidad de lo establecido por el presente Libro y su reglamentación.

Vencido dicho plazo, en caso de incumplimiento, se procederá a dejar sin efecto la habilitación existente, con el consiguiente impedimento para desarrollar la actividad en el distrito.

Artículo 64: Obligaciones de mantenimiento. El conservador del equipo elevador está obligado a efectuar, con una periodicidad mínima mensual, la revisión integral del equipo y el mantenimiento preventivo y correctivo necesario para asegurar su funcionamiento seguro y conforme a la normativa vigente. Debe asimismo subsanar todo desperfecto, deficiencia o condición de riesgo que se detecte durante dichas intervenciones.

En cada visita de mantenimiento, el conservador y su responsable técnico deben asentar en el Libro del Equipo Elevador la descripción precisa de los trabajos efectuados, las verificaciones realizadas, los valores o parámetros controlados y toda otra información relevante para el historial técnico del equipo.

El conservador debe registrar en el Libro del Equipo Elevador todas las reparaciones que efectivamente ejecute, describiendo fecha, tareas realizadas, piezas sustituidas, pruebas efectuadas y toda novedad o alteración detectada durante la intervención.

Además, la empresa conservadora debe atender las emergencias que se produzcan en los equipos elevadores a su cargo durante las veinticuatro (24) horas del día, garantizando la respuesta inmediata y la asistencia técnica necesaria para resguardar la seguridad de las personas y los bienes.

Artículo 65: Orden de reparación e incumplimiento. Cuando la empresa conservadora verifique la existencia de cualquier irregularidad técnica que afecte la seguridad o el normal funcionamiento del equipo elevador, debe dejar constancia detallada de la misma en el Libro del Equipo Elevador, indicando la fecha, el diagnóstico efectuado y las reparaciones necesarias.

Si el propietario, consorcio o su representante legal no realizare las reparaciones indicadas dentro del plazo razonable fijado por la empresa conservadora, ésta, a través de su responsable técnico, debe notificar dicha situación a la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de reiterar la constancia en el Libro del Equipo Elevador.

Asimismo, la empresa conservadora podrá solicitar formalmente a la Autoridad de Aplicación el desligamiento del servicio de mantenimiento respecto del equipo elevador cuya reparación haya sido desatendida.

Recibida la notificación, y evaluado el riesgo existente, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura preventiva del equipo elevador, la cual se mantendrá hasta tanto el propietario o consorcio acredite la ejecución de las reparaciones

necesarias que garanticen la seguridad del servicio y la contratación de una nueva empresa conservadora habilitada, de corresponder.

Artículo 66: Delimitación de Responsabilidades de Inspección. El responsable técnico y la empresa conservadora del equipo elevador son solidariamente responsables por la verificación, cumplimiento y control permanente de todas las normas técnicas aplicables a los equipos elevadores, incluyendo el Reglamento Técnico para Ascensores y Componentes de Seguridad aprobado por Resolución N° 27/25 de la Secretaría de Industria y Comercio, y las normas IRAM, IRAM-MERCOSUR y MERCOSUR aplicables, así como toda otra norma de seguridad vigente en la materia. Dichos responsables deben garantizar que el equipo elevador se encuentre en condiciones técnicas adecuadas, seguras y conformes a los estándares establecidos por la normativa específica de transporte vertical.

La inspección realizada por la Autoridad de Aplicación tendrá un alcance limitado y estará exclusivamente orientada a verificar:

- 1°. La existencia de la habilitación municipal vigente del equipo elevador;
- 2°. La completitud y actualización del Libro del Equipo Elevador, incluyendo la registración de los mantenimientos, intervenciones técnicas, informes y constancias obligatorias;
- 3°. Que cada equipo elevador cuente con una empresa conservadora habilitada y asignada, verificando la vigencia del permiso municipal del conservador;
- 4°. Que toda la documentación del expediente de habilitación del equipo elevador se encuentre completa, vigente y correctamente actualizada, incluyendo seguros, informes técnicos, contratos y demás constancias exigidas por el presente Libro y su reglamentación;
- 5°. La vigencia de la habilitación de la base operativa declarada por la empresa conservadora, así como el adecuado funcionamiento de la misma en los términos exigidos por la normativa municipal;
- 6°. La verificación técnica de los siguientes aspectos esenciales de seguridad: correcto funcionamiento de finales de carrera y dispositivos de parada límite; inspección del foso del ascensor en los cuales se evaluarán las condiciones de limpieza, ausencia de agua y fluidos y todo elemento ajeno al equipo y a su

funcionamiento; estado de conservación de la cabina, sistemas de iluminación y de emergencia; presencia de la correcta señalización reglamentaria y señalización de seguridad, tanto en el interior como en el exterior de la cabina; buen estado y funcionamiento de la unidad motriz del equipo elevador; presencia y funcionamiento del limitador de velocidad y mecanismos de seguridad asociados a todo el sistema de elevación vertical; inspección del limitador centrífugo de velocidad y su sistema de actuación; verificación del buen estado y conservación del tablero de comando y del tablero eléctrico de suministro; verificación del funcionamiento del dispositivo paracaídas y mecanismos de enclavamiento; control de nivelación y precisión de parada en pisos; verificación de los sistemas de apertura de puertas, cerraduras electromecánicas, contactos de seguridad y dispositivos de corte por apertura indebida, tanto de las cabinas como de los distintos pisos involucrados; prueba y ensayo de enclavamiento, en el cual ante una parada del equipo y existiendo un desnivel entre el piso de la cabina y el piso exterior las puertas no se abran; verificar la existencia de un extintor certificado en sala de máquinas según normativa vigente; verificar las condiciones generales de la sala de máquinas, incluyendo accesos, cerraduras, ventilación y ausencia de elementos ajenos al sector y funcionamiento del equipo; verificar el correcto funcionamiento del sistema de comunicación bidireccional de emergencia.

Cuando la incorporación de nuevas tecnologías o desarrollos tecnológicos impidan al inspector municipal verificar de manera directa alguno de los componentes, funciones o parámetros de seguridad previstos, será responsabilidad del responsable técnico del conservador garantizar el correcto funcionamiento, operación segura y conformidad reglamentaria de todos aquellos sistemas que no puedan ser inspeccionados por falta o dificultad en el acceso. El responsable técnico deberá dejar constancia escrita de dicha garantía en el Libro del Equipo Elevador.

La inspección municipal no reemplaza ni limita la responsabilidad técnica del responsable técnico ni de la empresa conservadora, quienes continúan siendo garantes directos del cumplimiento integral de todas las normas técnicas aplicables y de la seguridad del equipo elevador en todas sus fases de operación y mantenimiento.

Artículo 67: Cambio de conservador por parte del titular del equipo elevador.
En caso de que el propietario, consorcio o su representante legal disponga el cambio del encargado de la conservación del equipo elevador, debe notificar tal decisión a la Autoridad de Aplicación en forma fehaciente y con una antelación mínima de diez

(10) días respecto de la fecha prevista para la sustitución, a los efectos de asentar al nuevo prestador habilitado en el registro correspondiente.

La notificación debe estar acompañada de toda la documentación exigida a los propietarios del equipo elevador al inicio del trámite de habilitación, en cuanto a los requisitos vinculados a la empresa conservadora.

La empresa conservadora reemplazante asumirá, desde el inicio de su intervención, todas las obligaciones técnicas, legales y operativas, quedando obligada a ejecutar todos los trabajos, reparaciones o adecuaciones necesarias para garantizar las condiciones óptimas de funcionamiento y seguridad del equipo elevador y de sus instalaciones complementarias.

La responsabilidad del conservador saliente se extenderá hasta el último día en que se encuentre registrado ante la Autoridad de Aplicación, mientras que la responsabilidad del conservador entrante comenzará desde la fecha en que sea formalmente inscripto como nuevo prestador, debiendo dejar constancia de su revisión inicial en el Libro del Equipo Elevador.

Artículo 68: Desvinculación del conservador. El conservador podrá desvincularse del servicio de mantenimiento de un equipo elevador únicamente mediante comunicación fehaciente de su decisión al propietario, consorcio o representante legal, debiendo dejarse debida constancia de dicha notificación en el Libro del Equipo Elevador.

El conservador debe comunicar esta situación a la Autoridad de Aplicación dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, indicando la fecha exacta en que notificó al propietario su decisión de desvinculación.

Recibida la comunicación, el propietario, consorcio o representante legal contará con un plazo máximo de quince (15) días corridos para designar un nuevo conservador habilitado y notificar dicha designación a la Autoridad de Aplicación, acompañando toda la documentación exigida a los propietarios del equipo elevador al inicio del trámite de habilitación, en cuanto a los requisitos vinculados a la empresa conservadora.

Vencido dicho plazo sin haberse designado y notificado un nuevo conservador, o en caso de incumplimiento de los requisitos documentales correspondientes, la

Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura inmediata del equipo elevador hasta tanto se regularice la situación.

El conservador saliente debe continuar prestando el servicio de mantenimiento, con todas las responsabilidades inherentes a su función, hasta que el propietario designe efectivamente un nuevo conservador o hasta el vencimiento del plazo previsto para dicha designación, lo que ocurra primero.

Artículo 69: Siniestros y desperfectos graves. En caso de siniestro, incidente o desperfecto grave que afecte la seguridad o el funcionamiento del equipo elevador, la empresa conservadora debe notificar el hecho a la Autoridad de Aplicación dentro de las veinticuatro (24) horas hábiles de ocurrido, dejando constancia de la comunicación en el Libro del Equipo Elevador.

Hasta tanto la Autoridad de Aplicación reciba una certificación técnica firmada por el responsable técnico de la empresa conservadora, en la que conste el correcto funcionamiento, la seguridad operativa y la aptitud del equipo para ser puesto nuevamente en servicio, el equipo elevador debe permanecer fuera de funcionamiento y con su uso interrumpido.

La certificación técnica presentada debe incorporarse al expediente de habilitación del equipo elevador, sin perjuicio de las verificaciones que la Autoridad de Aplicación considere necesarias para garantizar la seguridad de las personas y los bienes.

PARTE TERCERA

DE LOS EQUIPOS DE ELEVACIÓN

Artículo 70: Habilitación de equipos elevadores. Todo equipo de elevación vertical instalado en el Partido de Lanús debe contar, de manera obligatoria, con la habilitación municipal vigente otorgada por la Autoridad de Aplicación, como condición indispensable para su funcionamiento.

Queda prohibido poner en servicio, operar o mantener en funcionamiento cualquier equipo elevador sin la correspondiente habilitación municipal, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 71: Requisitos obligatorios para la habilitación. Serán obligatorios, para la habilitación de cualquier equipo de elevación vertical en el Partido de Lanús, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1°. Declaración de datos del propietario o representante legal: nombre completo o razón social, tipo y número de documento, CUIT, domicilio real y número de teléfono;
- 2°. Constituir domicilio legal electrónico;
- 3°. Ubicación exacta del equipo elevador, consignando calle, número, piso, unidad, nombre del consorcio y nomenclatura catastral;
- 4°. Descripción técnica completa del equipo: marca, año de fabricación e instalación, modelo, número de fábrica o serie, potencia, tipo de tracción y demás especificaciones técnicas relevantes;
- 5°. Plano electromecánico del equipo, aprobado por la Autoridad de Aplicación;
- 6°. Plano de obra, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;
- 7°. Contrato vigente con el conservador, el cual debe contar con permiso válido otorgado por este Municipio;
- 8°. Datos del conservador del equipo elevador: nombre o razón social, domicilio legal en el distrito, ubicación de su base operativa, número de teléfono de línea fija y número de teléfono exclusivo de guardia de emergencias las veinticuatro (24) horas;
- 9°. Nota informando datos de la o las personas autorizadas a atender las inspecciones municipales, con indicación de días y horarios en los cuales cada una de ella estará encargada de dicha tarea, nombre, apellido y teléfono de contacto;
10. Indicación de la capacidad máxima de peso tolerada por el equipo, expresada en cantidad de personas y en kilogramos;
11. Historial de los servicios técnicos ordinarios y extraordinarios realizados, suscriptos por la empresa o profesional actuante;
12. Informe técnico de relevamiento del estado del o de los equipos, avalado por un profesional responsable con incumbencia reconocida y matrícula vigente en el respectivo colegio profesional;
13. Presentar contrato vigente de seguro de responsabilidad civil comprensiva;
14. Constancia de libre deuda de tasas municipales.

Artículo 72: Libro del Equipo Elevador. Por cada equipo elevador, el propietario o consorcio de propietarios debe habilitar un “Libro del Equipo Elevador”, que deberá

permanecer en forma permanente en el inmueble donde se encuentre el equipo y estar a disposición de la Autoridad de Aplicación para su fiscalización. Debe contener, como mínimo:

- 1°. Identificación completa del propietario y, en su caso, de su representante legal, con sus respectivos datos de contacto;
- 2°. Constancia de la habilitación municipal del equipo;
- 3°. Descripción técnica del equipo, indicando el número asignado y la capacidad máxima de peso tolerada, expresada en personas y en kilogramos;
- 4°. Domicilio y lugar de asiento del equipo elevador, con especificación de calle, número y nomenclatura catastral;
- 5°. Datos completos de la empresa conservadora contratada para el servicio técnico de mantenimiento, incluyendo su número de permiso municipal y el número de teléfono de emergencias las veinticuatro (24) horas;
- 6°. Historial de los servicios técnicos ordinarios y extraordinarios, detallando las tareas realizadas, la fecha de ejecución y la firma del responsable técnico de la empresa conservadora;
- 7°. Asiento de las inspecciones municipales, con indicación de fecha, resultado y constancias que correspondan;
- 8°. Toda modificación, actualización o cambio que se produzca respecto de cualquiera de los datos indicados en los incisos precedentes, consignando fecha y descripción del cambio.

Artículo 73: Exhibición obligatoria. Los datos completos de la empresa conservadora, incluyendo el número de teléfono de emergencias, la capacidad máxima de peso tolerada, expresada en personas y en kilogramos y la constancia de servicios técnicos realizados, con indicación de su fecha exacta, deben exhibirse en forma obligatoria y en un lugar visible en el interior de cada cabina elevadora. En el caso de montacargas y demás equipos elevadores, dichos datos se exhibirán en un lugar similar y de fácil acceso.

Artículo 74: Normas de calidad y seguridad aplicables a los equipos. Todos los equipos elevadores deben ajustarse al Reglamento Técnico para Ascensores y Componentes de Seguridad aprobado por Resolución N° 27/25 de la Secretaría de

Industria y Comercio, y las normas IRAM 3681-1 (Ascensores eléctricos de pasajeros. Seguridad para la construcción e instalación), IRAM 3681-2. (Ascensores hidráulicos de pasajeros. Seguridad para la construcción e instalación), IRAM 3681-3 (Escaleras mecánicas. Seguridad para la construcción e instalación), y demás normas IRAM, IRAM-MERCOSUR y MERCOSUR correspondientes y aplicables al tipo, tecnología y características del equipo elevador, en sus versiones vigentes.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la aplicación de otras normas que se dicten en el futuro y que hagan a la seguridad del funcionamiento de los equipos elevadores.

Las normas de gestión de la calidad, tales como ISO 9001, podrán ser consideradas por la Autoridad de Aplicación como antecedentes complementarios en la evaluación de la organización de los prestadores y fabricantes, sin perjuicio de las obligaciones específicas en materia de seguridad de los equipos.

Artículo 75: Condiciones del cuarto de máquinas. El cuarto o local destinado a la colocación de la maquinaria del equipo elevador debe ser independiente de los demás locales, construido en mampostería o en otro material incombustible, y mantenerse seco, ordenado y bien ventilado.

Debe contar con un matafuego triclase debidamente instalado y habilitado. La altura mínima desde el piso hasta el cielo raso será de dos (2) metros, y sus dimensiones en planta deben permitir el acceso y examen cómodo de la máquina y de todos sus componentes.

El acceso al cuarto de máquinas debe realizarse sin peligro alguno y con la comodidad necesaria para permitir las tareas de mantenimiento y verificación técnica.

La reglamentación podrá establecer otros requisitos complementarios relativos a las características constructivas, condiciones de seguridad, equipamiento, señalización y accesibilidad del cuarto de máquinas.

Artículo 76: Aprobación de sistemas sin cuarto de máquinas. La Autoridad de Aplicación podrá aprobar la instalación y funcionamiento de equipos de elevación vertical u otras tecnologías equivalentes que no requieran cuarto de máquinas, siempre que se acredite que dichas soluciones tecnológicas cuentan con certificaciones técnicas reconocidas, cumplen con las normas aplicables, y

garantizan niveles de seguridad iguales o superiores a los previstos en este Código. La aprobación deberá ser debidamente fundada y quedará sujeta a las condiciones técnicas y de mantenimiento que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 77: Requisitos técnicos complementarios. La reglamentación podrá establecer otros requisitos técnicos complementarios aplicables a los equipos de elevación vertical, incluyendo condiciones de instalación, funcionamiento, mantenimiento, seguridad, materiales, dispositivos, medidas y verificaciones especiales.

Artículo 78: Responsabilidad indemnizatoria. Las normas de seguridad y control municipal establecidas en el presente Libro no eximen al propietario, consorcio de edificios o establecimientos que cuenten con equipos elevadores alcanzados por la presente normativa de sus obligaciones y responsabilidades derivadas del derecho común en relación con el mantenimiento en perfectas condiciones de funcionamiento de tales equipos o su retiro del uso cuando no ofrezcan las debidas garantías de seguridad para las personas o los bienes.

Tampoco los exime de las responsabilidades resarcitorias que se deriven del hecho de las cosas o de su condición riesgosa, conforme a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación en sus partes pertinentes.

Artículo 79: Adecuación de equipos existentes. Los equipos elevadores existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente Código deben adecuarse a las exigencias técnicas y edilicias que establece, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días hábiles.

El propietario podrá solicitar prórroga del plazo de adecuación cuando las obras requieran un lapso mayor, acompañando informe, suscripto por la empresa conservadora y su responsable técnico, en el que se detallen las tareas previstas, los plazos estimados y las medidas de seguridad transitorias adoptadas.

Artículo 80: Imposibilidad de adecuación y excepciones. Cuando el propietario acredite, mediante informe fundado de la empresa conservadora y su responsable técnico, la imposibilidad técnica de adecuar el equipo elevador a la totalidad de las exigencias vigentes, pero se garantice igualmente su correcto funcionamiento y niveles adecuados de seguridad para las personas y los bienes, la Autoridad de Aplicación podrá proponer una habilitación provisoria condicionada.

En tal supuesto, la Autoridad de Aplicación evaluará la solicitud y, si considera debidamente acreditada la imposibilidad de adecuación y la suficiencia de las medidas de seguridad, remitirá las actuaciones al Honorable Concejo Deliberante a los efectos de que, en su caso, dicte la normativa de excepción correspondiente.

La habilitación provisoria que se otorgue en este marco será siempre revocable y se mantendrá vigente hasta tanto el Honorable Concejo Deliberante se expida, debiendo el equipo elevador cumplir en todo momento con las medidas de seguridad establecidas. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura inmediata del equipo cuando verifique que ha dejado de ofrecer las debidas garantías de seguridad.

El Departamento Ejecutivo remitirá anualmente, al inicio de sus sesiones ordinarias, al Honorable Concejo Deliberante un informe con el detalle de los expedientes en los que se hubiere otorgado habilitación provisoria en los términos del presente artículo durante el año calendario anterior.

Artículo 81: Responsabilidad solidaria. El titular del equipo elevador, la empresa conservadora y su responsable técnico serán solidariamente responsables por el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente Libro y en su reglamentación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que pudieran corresponderles conforme a la normativa vigente.

PARTE CUARTA

RÉGIMEN DE CONTROL

Artículo 82: Inspecciones técnicas, medidas preventivas y suspensión del funcionamiento. La Autoridad de Aplicación podrá realizar inspecciones técnicas de los equipos elevadores en cualquier momento del día, debiendo dejarse constancia de cada intervención en el Libro del Equipo Elevador y en los registros municipales correspondientes.

Cuando se constaten deficiencias técnicas o edilicias que impliquen falta de condiciones de seguridad, la Autoridad de Aplicación podrá ordenar la ejecución de las obras, adecuaciones o mejoras que estime indispensables para subsanar tales deficiencias, fijando los plazos para su cumplimiento.

Si dichas obras o adecuaciones no fueran realizadas dentro de los plazos establecidos, la Autoridad de Aplicación podrá decretar la suspensión del

funcionamiento del equipo, mediante su clausura, hasta tanto se verifique la correcta ejecución de las tareas ordenadas.

No se autorizará la reanudación del servicio de un equipo elevador cuya operación hubiera sido suspendida hasta que las obras o mejoras dispuestas se encuentren total y debidamente ejecutadas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá autorizar el funcionamiento del equipo por el plazo estrictamente indispensable para la realización de pruebas, ensayos o verificaciones técnicas, quedando absolutamente prohibido su uso para el transporte de personas o cargas durante dicho período.

La Autoridad de Aplicación tendrá la facultad de proceder a la inmediata suspensión del funcionamiento y a la clausura preventiva de cualquier equipo elevador que, a su juicio técnico, ofrezca un peligro inminente para la seguridad de las personas o los bienes.

LIBRO CUARTO

FERIAS

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 83: Ámbito de aplicación. El presente Libro regula la organización, autorización, funcionamiento y fiscalización de las ferias que se desarrolle en espacios públicos del Partido de Lanús.

Asimismo, respecto de aquellas ferias organizadas, administradas o supervisadas por otras dependencias municipales, la Autoridad de Aplicación del presente Código, ejerce la competencia de control y fiscalización, así como la asignación y control de la ocupación del espacio público, de manera concurrente con el área municipal que tenga a su cargo la organización de la feria.

Artículo 84: Principios generales. Las ferias deben desarrollarse conforme a los siguientes principios:

- 1°. Facilitar el acceso de la población a bienes de consumo a precios razonables y condiciones transparentes;
- 2°. Promover la economía social, popular y de proximidad;

3°. Garantizar condiciones adecuadas de higiene, seguridad, salubridad y protección del ambiente;

4°. Asegurar la convivencia armónica con el entorno urbano, el tránsito y los derechos de las y los vecinos;

5°. Respetar el carácter público del espacio utilizado, el cual será siempre de uso precario y revocable.

Artículo 85: Ocupación del espacio público. La Autoridad de Aplicación detenta la facultad de determinar, aprobar y modificar, discrecionalmente, las localizaciones específicas habilitadas para el emplazamiento de ferias en el espacio público del Partido de Lanús.

Artículo 86: Inspección y fiscalización. La Autoridad de Aplicación ejercerá el control e inspección de las ferias y de los puestos que las integran, con facultades para:

1°. Verificar el cumplimiento de este Código, su reglamentación y demás normas aplicables;

2°. Requerir la exhibición de permisos, documentación respaldatoria y datos de identificación de titulares y ayudantes;

3°. Labrar las actas y actuaciones administrativas que resulten necesarias;

4° Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando así lo exijan las circunstancias.

Sin perjuicio de ello, las áreas municipales competentes en materia de bromatología, medio ambiente, seguridad, tránsito u otras podrán intervenir en el ámbito de sus competencias específicas.

Artículo 87: Alcance de la competencia. La Autoridad de Aplicación del presente Código ejerce la competencia de control y fiscalización de las ferias, cualquiera sea el área municipal de la que dependan, incluyendo aquellas organizadas, administradas y supervisadas por otras dependencias municipales.

Artículo 88: Responsabilidad. El Municipio de Lanús no será responsable civil por los actos que los feriantes realicen en violación del presente Código.

Artículo 89: Naturaleza de la actividad. Los feriantes desarrollan su actividad de manera autónoma, reconociendo que no son dependientes del Municipio de Lanús ni mantienen con éste relación laboral alguna.

PARTE SEGUNDA

FERIAS FRANCAS

Artículo 90: Objeto. El presente Título tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las Ferias Francas que se desarrollen en el ámbito del Partido de Lanús.

Artículo 91: Definición. Se consideran Ferias Francas aquellas modalidades de comercialización minorista que se desarrollan en espacios públicos del Partido de Lanús, mediante la instalación temporal de puestos en la acera, en ubicaciones previamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación.

Cada Feria Franca posee localizaciones fijas y funciona un (1) día por semana en cada localización, en días predeterminados y estables, de martes a domingos, dentro del horario que determine la reglamentación. El conjunto de localizaciones que integran cada feria podrá estar sujeto a un régimen de rotación anual, conforme disponga la Autoridad de Aplicación.

Las Ferias Francas se integran por changos de feria y por puestos precarios autorizados, destinados a la venta de productos alimenticios frescos y envasados, así como de otras mercaderías permitidas por la normativa vigente. Su instalación, funcionamiento y fiscalización se regirán por las disposiciones del presente Libro y su reglamentación.

Artículo 92: Registro de ferias y registros de personas autorizadas. La Autoridad de Aplicación llevará adelante los siguientes registros:

1°. Registro Municipal de Ferias Francas, en el que se inscribirán las ferias autorizadas, indicando su localización y rotaciones;

2°. Registro de Permisionarios Feriantes;

3°. Registro de Permisionarios Precarios.

La autoridad de aplicación llevará y actualizará dichos registros en la forma y con el contenido que establezca la reglamentación.

Artículo 93: Permisionarios feriantes, permisionarios precarios y ayudantes. Se considera permisionario feriante a la persona humana titular de un permiso otorgado por la Municipalidad para explotar un puesto en una Feria Franca, conforme lo establecido en este Código y su reglamentación.

Asimismo, se considera permisionario precario a la persona humana que no posee cambio de feria, autorizada en forma precaria para explotar un puesto en una Feria Franca bajo un régimen simplificado, en los términos que establezca la reglamentación.

Los permisionarios podrán designar ayudantes para colaborar en la atención del puesto bajo responsabilidad del titular. Estos deben encontrarse debidamente registrados ante la Autoridad de Aplicación.

La reglamentación fijará las condiciones de inscripción, permanencia, baja y rehabilitación en cada categoría.

Artículo 94: Obligaciones generales de permisionarios y ayudantes. Los permisionarios feriantes, permisionarios precarios y sus ayudantes deben:

1°. Mantener en todo momento condiciones adecuadas de higiene y limpieza en el puesto y su entorno inmediato, incluyendo la recolección de los residuos que generen;

2°. Cumplir con los requisitos bromatológicos, sanitarios y de manipulación de alimentos que establezcan la normativa vigente;

3°. Mantener en correcto estado de conservación las estructuras, instalaciones y equipamiento del puesto;

4°. Exhibir en lugar visible la identificación del puesto, el carnet habilitante y los precios de los productos comercializados;

5°. Respetar la ubicación asignada, los días y horarios de funcionamiento, y las indicaciones del personal municipal de fiscalización;

6°. Ajustar su actividad al rubro y, en su caso, anexo autorizado, absteniéndose de comercializar productos prohibidos o no autorizados;

7°. Guardar un trato respetuoso con el público, los demás feriantes, vecinos y agentes municipales, absteniéndose de conductas violentas o discriminatorias;

8°. No utilizar equipos de sonido ni otros dispositivos que generen ruidos molestos, salvo autorización expresa en los términos que fije la reglamentación.

Artículo 95: Puestos precarios. El funcionamiento de puestos precarios en las Ferias Francas se regirá por las siguientes pautas generales:

1°. La autorización será personal, precaria e intransferible, y estará sujeta al cumplimiento de los requisitos y limitaciones que establezca la reglamentación;

2°. Los puestos precarios sólo podrán comercializar los productos y rubros que se determinen reglamentariamente, quedando prohibida la venta de productos de riesgo sanitario o que requieran condiciones especiales de conservación o manipulación, salvo autorización expresa;

3°. La reglamentación podrá fijar ubicaciones específicas para los puestos precarios dentro de cada feria, límites de metraje, cantidad máxima de anexos y modalidades de transición al régimen de permisionario feriante.

Artículo 96: Transferencia de permisos. Los permisos para explotar puestos en Ferias Francas sólo podrán ser transferidos en los supuestos y condiciones que determine la reglamentación, la cual podrá admitir la transferencia a familiares directos del titular, hasta el segundo grado de consanguinidad y cónyuge, con acreditación fehaciente del vínculo.

Queda prohibida la cesión o transferencia de permisos en violación de las previsiones del presente Código y su reglamentación, bajo pena de revocación del permiso y demás sanciones que correspondan.

Artículo 97: Rubros y productos autorizados. Los rubros de expendio y las categorías de productos que podrán comercializarse en las Ferias Francas serán determinados por la reglamentación, la que podrá establecer listados de rubros, prioridades y restricciones.

En todos los casos, los permisionarios únicamente podrán comercializar los productos correspondientes al rubro y, en su caso, anexo autorizado, quedando prohibida la venta de productos no contemplados en su inscripción y habilitación.

Artículo 98: Estructura y características de los puestos. Para desarrollar actividades en las Ferias Francas será obligatorio contar con las estructuras de

puesto que determine la reglamentación, pudiendo comprender changos de feria, cabreadas, gazebos u otras modalidades autorizadas.

La reglamentación establecerá la conformación estructural de los puestos, sus dimensiones mínimas y máximas y la forma de demarcación del espacio asignado; las condiciones de seguridad, estabilidad, accesibilidad y visibilidad de los puestos; las características específicas que deberán reunir los puestos que expendan alimentos u otros productos sujetos a controles especiales.

Artículo 99: Ubicación, días y horarios de funcionamiento. La ubicación de las Ferias Francas, así como los días y horarios de funcionamiento serán determinados por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con los criterios que establezca la reglamentación.

La reglamentación podrá disponer ferias itinerantes o fijas, cronogramas de rotación, traslados temporales o permanentes y modificaciones por obras públicas, emergencias, actos electorales, festividades u otras causas de interés general.

Artículo 100: Uso del espacio público, circulación y estacionamiento. El uso del espacio público por parte de las Ferias Francas tendrá carácter precario y revocable, no generará derechos adquiridos y estará sujeto al estricto cumplimiento de este Código, su reglamentación y demás normas aplicables.

Sobre la extensión donde funcione cada Feria Franca quedará prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos durante los horarios de armado, funcionamiento y desarme, conforme lo establezca la reglamentación y en coordinación con el área competente en materia de tránsito. La reglamentación determinará, asimismo, el cierre total o parcial de bocacalles, la señalización obligatoria y los desvíos de tránsito que resulten necesarios.

Queda prohibido obstruir el acceso a cocheras comerciales debidamente habilitadas, así como cualquier otro espacio que se encuentre señalizado por el Municipio de Lanús para el ingreso o egreso de vehículos o transeúntes. Esta prohibición se extiende, asimismo, a aquellos accesos respecto de los cuales el frentista hubiere presentado la solicitud correspondiente y la autoridad municipal hubiera otorgado resolución favorable, debidamente notificada.

Artículo 101: Reglamentación. El Departamento Ejecutivo establecerá, por vía reglamentaria, el Reglamento para el Funcionamiento de las Ferias Francas en el

Partido de Lanús, en el cual se establecerán las modalidades de funcionamiento de las Ferias Francas, los requisitos de inscripción y permanencia en los registros, las características de los puestos, el listado de rubros y productos autorizados, los criterios de ubicación, días y horarios de funcionamiento, las condiciones de los puestos precarios y demás aspectos operativos necesarios para su aplicación.

PARTE TERCERA

FERIAS DE GESTIÓN PRIVADA

Artículo 102: Objeto. Establécese el régimen aplicable a la autorización, instalación, organización y funcionamiento de las ferias de gestión y explotación privada que se desarrollen en espacios públicos dentro del Partido de Lanús. Estas ferias podrán integrarse por puestos de emprendedores y por espacios destinados a la elaboración o venta de alimentos y bebidas, los cuales podrán funcionar en cabreadas, gazebos, carpas, estructuras similares o vehículos gastronómicos tipo *food truck*.

Artículo 103: Autorización. Toda feria privada itinerante deberá contar con autorización previa otorgada por la Autoridad de Aplicación, la cual establecerá:

- 1°. El espacio público autorizado;
- 2°. Los días y horarios de funcionamiento;
- 3°. Los horarios de armado y desarmado;
- 4°. La cantidad y tipología de puestos y unidades gastronómicas móviles.

Artículo 104: Cronograma y plazas habilitadas. La Autoridad de Aplicación aprobará mensualmente el cronograma de rotación y asignación territorial de las ferias, determinando su emplazamiento exclusivo en las plazas y espacios públicos aprobados. Queda prohibido trasladar, modificar o alterar el emplazamiento asignado sin autorización expresa.

Artículo 105: Obligaciones del organizador. El organizador de la feria deberá:

- 1°. Presentar mensualmente la nómina completa de puestos y unidades gastronómicas, con los datos de sus participantes, quienes deberán acreditar residencia en el Partido de Lanús;
- 2°. Gestionar, cuando corresponda, los permisos REBA o autorizaciones especiales exigidas por la normativa vigente;

- 3°. Realizar la instalación ordenada de los puestos, sin exceder el número de unidades autorizadas, y abstenerse de instalar puestos, unidades gastronómicas o food trucks en sectores del espacio público que no hubieren sido expresamente habilitados por la autoridad de aplicación;
- 4°. Cumplir con las normas de higiene y seguridad aplicables;
- 5°. Proveer sanitarios adecuados para el público y los trabajadores;
- 6°. Mantener el espacio público en condiciones óptimas antes, durante y después del evento;
- 7°. Asegurar la disposición final adecuada de los residuos generados;
- 8°. Comunicar cualquier cancelación con la antelación mínima de setenta y dos (72) horas;
- 9°. Abonar la tasa correspondiente conforme al Código Tributario Municipal;
10. Utilizar lonas, cartelería y elementos identificatorios conforme al diseño, colores y especificaciones definidas por la Autoridad de Aplicación.
11. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por el uso del espacio público, con cláusula de no repetición a favor de la Municipalidad de Lanús.

Artículo 106: Espectáculos públicos. Para la realización de espectáculos públicos en el marco de la feria, el organizador deberá tramitar la autorización específica ante la Autoridad de Aplicación y abonar el canon correspondiente, conforme a la normativa vigente.

Artículo 107: Conexión eléctrica y suministro de gas. Las conexiones eléctricas deberán ejecutarse mediante instalaciones seguras y adecuadamente protegidas de la intemperie. Todos los conductores y cables utilizados deberán ser bajo norma y aptos para uso en exteriores.

El organizador deberá contar con un grupo electrógeno para el suministro eléctrico, garantizando una instalación segura y conforme a la normativa vigente. Será obligatorio el uso de tapacables, quedando prohibidos los empalmes, derivaciones o cualquier tipo de conexión precaria.

Cuando se empleen tendidos aéreos, estos deberán mantener una altura suficiente para impedir el contacto directo con personas o vehículos. Cuando se utilicen

tendidos terrestres, deberán encontrarse protegidos mediante coberturas o canaletas de alto impacto, aptas para tránsito peatonal y para evitar daños mecánicos.

Las garrafas utilizadas por unidades gastronómicas deberán ubicarse en gabinetes metálicos ventilados, firmemente fijados, alejados de fuentes de calor y del tránsito peatonal.

La Autoridad de Aplicación podrá dictar especificaciones técnicas adicionales y requerir medidas complementarias de seguridad.

Artículo 108: Prohibiciones específicas. Queda prohibido:

- 1°. Instalar rubros no autorizados o expresamente prohibidos en la autorización otorgada;
- 2°. Instalar juegos electrónicos, mecánicos, de azar o similares sin la debida autorización administrativa;
- 3°. Comercializar productos o servicios prohibidos por la normativa nacional, provincial o municipal;
- 4°. Utilizar espacios del dominio público no asignados o extenderse fuera del perímetro autorizado para la feria;
- 5°. Conectar equipos o instalaciones eléctricas al alumbrado público o a fuentes no habilitadas, así como realizar empalmes, derivaciones o conexiones precarias.

LIBRO QUINTO

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES, COMERCIALES Y DE SERVICIOS

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

TITULO I

SOBRE LA HABILITACIÓN

Capítulo I

Requisitos generales para la habilitación

Artículo 109: Documentación de inicio del trámite de habilitación. Todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que se habiliten deben cumplir con la presentación de la siguiente documentación para el inicio del trámite de habilitación:

1°. Acreditación de personería:

- a) Para personas humanas: deben acreditar su identidad con su Documento Nacional de Identidad (DNI);
- b) En el caso de personas jurídicas: deben presentar estatuto o contrato constitutivo, para cualquier tipo de sociedad comercial, inscripto en el organismo correspondiente; y última acta de asamblea con designación de autoridades vigentes legalmente inscripta. El estatuto debe consignar objeto social acorde a la actividad que se solicita desarrollar. Todo ello en copias certificadas;

2°. Constancia de inscripción en ARCA;

3°. Recibo de Tasa de Servicios Generales (TSG);

4°. Acreditación de su derecho de ocupación del inmueble:

- a) Propietarios: Título de propiedad del local, certificado;
- b) No propietarios: Contrato de locación que lo vincula con el local, debidamente sellado por ante el Banco Provincia, o contrato de comodato, ambos con certificación de firmas, que contengan cláusulas de destino del inmueble, vigencia del contrato y nomenclatura catastral;
- c) Si el local forma parte de un edificio sometido al régimen de la Ley N° 13.512 P.E.N. (Propiedad Horizontal), debe acreditarse la posibilidad de funcionamiento del establecimiento de acuerdo con el reglamento de copropiedad;

5°. Libre deuda de Deudores Alimentarios Morosos. Si el deudor alimentario no tuviere otra fuente de ingresos, se otorgará provisoriamente por ciento veinte (120) días un permiso de funcionamiento con la obligación de regularizar su situación dentro de dicho plazo, en cumplimiento de la Ley Provincial N° 13.074 (Registro de Deudores Alimentarios Morosos);

6°. Todo ello debe presentarse conjuntamente con la documentación específica de cada rubro.

Artículo 110: Ramos sin regulación específica. Cuando se solicite la habilitación de actividades comerciales o de servicios no específicamente reguladas en el presente Código, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la aplicación supletoria y por analogía de las disposiciones establecidas para otros rubros que resulten compatibles por su naturaleza, alcance, riesgo, modalidad operativa o impacto urbano, sin perjuicio de establecer requisitos adicionales que considere necesarios para preservar la seguridad, salubridad y cuidado ambiental.

Artículo 111: Libre deuda. Al momento de solicitar la habilitación, o cualquiera de sus modificaciones posteriores, el inmueble donde se desarrollará la actividad, no debe poseer deuda de Tasa de Servicios Generales (TSG). Asimismo, el titular de la habilitación no puede registrar deuda de Tasa de Inspección de Seguridad e Higiene (TISH), ni causas pendientes en el Tribunal de Faltas Municipal.

Artículo 112: Zonificación. En los casos de rubros comerciales o de servicios que requieran zonificación específica, la verificación de la viabilidad de la instalación debe gestionarse al inicio del trámite de habilitación o de modificación, según corresponda.

Artículo 113: Factibilidad de instalación. La factibilidad de instalación constituye la facultad del Departamento Ejecutivo, o de la dependencia en la cual éste delegue la competencia, de decidir sobre la posibilidad de instalación de un establecimiento industrial, comercial o de servicios. A tal fin, se evaluarán el impacto, el riesgo y las eventuales molestias que pudieran generarse al vecindario, las características del local y de la zona de emplazamiento, los proyectos de desarrollo urbanístico, las condiciones de circulación de tránsito y la preservación ambiental o cultural.

Podrá ser denegada mediante acto fundado cuando, en atención a alguno de los criterios precedentes, se estime que la instalación afecta el interés público o altera las condiciones propias de la zona.

La factibilidad de instalación debe gestionarse con carácter previo al inicio del trámite de habilitación. En los casos en que la actividad requiera zonificación, debe tramitarse en primer término la zonificación y, únicamente en caso de resultar favorable, podrá iniciarse la tramitación de la factibilidad de instalación.

Artículo 114: Establecimientos sujetos a factibilidad de instalación. Deben tramitar factibilidad de instalación los siguientes establecimientos:

- 1°. Los comprendidos en la categoría Peligrosa de la Ordenanza Municipal N° 9.164/00 (Prevenciones contra Incendios) y su modificatoria;
- 2°. Los centros logísticos y las actividades de guarda o base operativa de camiones;
- 3°. Los depósitos de plásticos no esponjosos;
- 4°. Los depósitos de pinturas con utilización de resinas y otros productos peligrosos;
- 5°. Los depósitos de artículos de goma;
- 6°. Las fábricas o depósitos de papel;
- 7°. Las industrias de curtido y acabado de cueros;
- 8°. Las industrias de fundición de materiales ferrosos y no ferrosos, tratamiento y revestimiento de metales mediante galvanoplastia, cromado o niquelado y fábricas de asfalto, gas de hulla o brea;
- 9° Los locales bailables;
10. Los establecimientos de comercialización tipo C y D;
11. Los establecimientos gastronómicos tipo B, C, D y aquellos que realicen actividad nocturna o bailable;
12. Los salones de fiesta y salones de fiestas infantiles;
13. Las pistas de carreras de vehículos de baja potencia;
14. Las calesitas y carruseles a instalarse en el espacio público;
15. Todos aquellos establecimientos cuya superficie cubierta sea superior a seiscientos (600) metros cuadrados.

En los casos en que, al momento de la solicitud de inicio del trámite de habilitación, el rubro no hubiera sido claramente declarado, no pudiera discernirse que encuadra en alguno de los supuestos enumerados en este artículo, o se verificara durante la inspección la existencia de error, ocultamiento o falsedad respecto de la actividad real, se suspenderá la prosecución del trámite y el interesado tendrá la obligación de iniciar la factibilidad de instalación, en caso de corresponder. La reanudación del trámite de habilitación quedará supeditada al dictamen de factibilidad favorable.

Artículo 115: Requisitos de presentación de zonificación o factibilidad. Para iniciar el pedido de zonificación o factibilidad, el contribuyente debe presentar la siguiente documentación:

- 1°. Formulario de solicitud;
- 2°. Acreditación de personería;
- 3°. Planilla catastral con datos de ubicación del inmueble.

Artículo 116: Permisos precarios de funcionamiento. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos precarios de funcionamiento para el desarrollo de actividades que, por sus características particulares o por su carácter excepcional, no resulten susceptibles de encuadrarse en los procedimientos ordinarios de habilitación provisoria, habilitación definitiva o permiso de funcionamiento inicial previstos en el presente Código.

Los permisos precarios de funcionamiento deberán otorgarse por plazo determinado y no generarán derechos adquiridos ni expectativas de continuidad, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad, higiene y demás requisitos que la Autoridad de Aplicación establezca en cada caso.

Quedan excluidos del otorgamiento de permisos precarios de funcionamiento los establecimientos alcanzados por la Ley Provincial N° 11.459 (Radicación Industrial) y su modificatoria, que no cuenten, con carácter previo, con el correspondiente Certificado de Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA).

Artículo 117: Venta directa y exclusiva al público. A los efectos del presente Código, se entiende por venta directa y exclusiva al público aquella que se realiza en forma inmediata al consumidor final, sin intervención de intermediarios comerciales de ningún tipo, con la única excepción de los servicios de entrega a domicilio, o delivery, como modalidad de extensión del propio punto de venta habilitado.

No se considera venta directa y exclusiva al público aquella que tenga por destino la distribución, provisión o abastecimiento de otras sucursales, bocas de expendio, locales anexos o cualquier otro establecimiento propio o de terceros, aun cuando pertenezcan al mismo titular o grupo económico.

Artículo 118: Planos electromecánicos. Los establecimientos que utilicen instalaciones eléctricas como parte de la explotación, deben cumplimentar con los

siguientes requerimientos, dependiendo de la cantidad de máquinas y HP empleados:

1°. Los establecimientos que posean a partir de setecientos (700) HP, deben presentar plano de instalaciones electromecánicas;

2°. Los establecimientos que posean entre quinientos (500) y seiscientos noventa y nueve (699) HP, deben presentar plano de instalaciones electromecánicas, siempre que posean más de veinte (20) máquinas. En caso de tener hasta veinte (20) máquinas, deben presentar croquis de la ubicación de motores y listado de elementos;

3°. Los establecimientos que posean hasta cuatrocientos noventa y nueve (499) HP, deben presentar croquis de la ubicación de motores y listado de elementos, siempre que posean más de treinta (30) máquinas. En caso de tener hasta treinta (30) máquinas, solamente deben presentar listado de elementos.

Las características del plano electromecánico, croquis de ubicación de motores y listado de elementos serán reguladas a través de la reglamentación de este artículo, la cual establecerá, asimismo, las características aplicables a los planos de equipos de elevación vertical, de puentes grúa y de calderas.

Artículo 119: Declaración jurada sobre instalaciones de electricidad y gas. El titular de la habilitación debe presentar una declaración jurada en la cual informe que las instalaciones de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas.

Artículo 120: Declaración jurada de superficie. Al iniciar el trámite de habilitación, el titular del establecimiento industrial, comercial o de servicios debe declarar la superficie cubierta y descubierta del inmueble donde se desarrollará la actividad, indicando de manera expresa si la totalidad de la superficie será destinada al emprendimiento o especificando qué parte concreta se afectará a la actividad habilitada. La falta de declaración constituye presunción de uso de la totalidad de la superficie del predio.

Toda modificación en la superficie, uso o distribución del inmueble debe ser informada a la Autoridad de Aplicación antes de su ejecución.

Artículo 121: Declaración jurada sobre precursores químicos. Toda persona humana o jurídica que solicite, renueve o modifique una habilitación municipal debe

suscribir una declaración jurada en la que conste si realiza alguna de las actividades previstas en el artículo 8° de la Ley N° 26.045 P.E.N. (Registro Nacional de Precursores Químicos), respecto de las sustancias incluidas en el Anexo I del Decreto N° 593/19 del Poder Ejecutivo Nacional (T.O. conforme Decreto N° 606/23 del P.E.N.). El modelo de la declaración jurada podrá solicitarse a la Autoridad de Aplicación. La suscripción de esta declaración será condición necesaria para continuar el trámite.

Artículo 122: Acreditación de inscripción en el RENPRE. Cuando de la declaración jurada prevista en el artículo anterior surja que el solicitante opera con alguna de las sustancias incluidas en el Anexo I del Decreto N° 593/19 (T.O. Decreto N° 606/23), la Autoridad de Aplicación exigirá el certificado de inscripción en el Registro Nacional de Precursores Químicos (RENPRE) como condición para continuar el trámite.

Artículo 123: Incumplimiento. Quienes, luego de ser notificados fehacientemente por la Autoridad de Aplicación, no suscriban la declaración jurada prevista en el artículo precedente, o incumplan las obligaciones establecidas en la presente normativa, serán pasibles de la sanción de clausura hasta tanto regularicen su situación.

Artículo 124: Libretas sanitarias. Toda persona humana que desarrolle actividades industriales, comerciales o de servicios, debe poseer su Libreta Sanitaria con carácter obligatorio, en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 4.089/73 y sus modificatorias, debiendo presentarla ante la Autoridad de Aplicación, tanto el titular de la habilitación como sus empleados, si los tuviere.

La presentación de las libretas sanitarias por parte de los trabajadores es exclusiva responsabilidad del empleador.

Artículo 125: Control de plagas. Los titulares de habilitaciones industriales, comerciales o de servicios, deben presentar la constancia del tratamiento contra plagas en el establecimiento donde se desarrolla la actividad, en cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 11.101/11.

Cuando se compruebe que un establecimiento se halla infectado o infestado en grado tal que, a juicio de la dependencia técnica municipal respectiva, constituya un riesgo grave e inminente para la salud pública, se podrá disponer la inmediata clausura del mismo, a título preventivo.

Artículo 126: Libro de Registro de Inspecciones. Los titulares de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, deben poseer un Libro de Registro de Inspecciones de doscientas (200) fojas, rubricado por la Autoridad de Aplicación. Este libro debe permanecer en el local y exhibirse a requerimiento de la autoridad municipal. La falta de este libro durante una inspección resultará en sanciones para el infractor.

En caso de pérdida o robo, se debe solicitar un duplicado dentro de los treinta (30) días, presentando acreditación de personería y denuncia de extravío ante el Registro Provincial de las Personas.

Artículo 127: Caducidad del permiso de habilitación. El Departamento Ejecutivo podrá disponer la caducidad de la habilitación, provisoria o definitiva, e inmediata clausura del establecimiento industrial, comercial o de servicios, en los siguientes supuestos:

1°. Reiteración o gravedad de las infracciones: cuando por la naturaleza, gravedad, cantidad o reiteración de las infracciones lo considere conveniente para garantizar la seguridad y salubridad públicas y el derecho de los vecinos a vivir en un ambiente que permita el desarrollo de la vida digna;

2°. Falta o pérdida de requisitos esenciales: cuando se incumplan las obligaciones expresamente establecidas como condición para la vigencia del permiso o no se subsanen las observaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación en los plazos otorgados.

Artículo 128: Competencia en materia de tránsito en establecimientos e inmediaciones. En los casos de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, la Autoridad de Aplicación podrá ejercer facultades de fiscalización y control respecto del cumplimiento de la normativa de tránsito, cuando las infracciones o irregularidades se constaten en las inmediaciones del establecimiento.

A tales efectos, la Autoridad de Aplicación tendrá competencia para labrar las actas correspondientes, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran corresponder a otras áreas competentes.

Artículo 129: Registro de Repartidores a Domicilio. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Municipal de Repartidores a Domicilio, destinado a inscribir a quienes realicen entregas de alimentos, bienes de consumo,

mercaderías u otros productos de comercialización doméstica dentro del Partido de Lanús.

En dicho registro deberán inscribirse obligatoriamente todos los repartidores que desarrollen su actividad en cualquier modalidad operativa, como condición previa para el ejercicio del servicio.

Los comercios, establecimientos industriales o de servicios que utilicen repartidores para realizar entregas a domicilio deberán emplear exclusivamente a trabajadores debidamente inscriptos en el registro, quedando prohibida la contratación o asignación de tareas a quienes no acrediten su inscripción vigente.

La falta de inscripción del repartidor y la contratación de repartidores no inscriptos constituirán infracción tanto para el trabajador como para el comercio o establecimiento interviniente.

La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante reglamentación, los requisitos y condiciones de inscripción, la documentación exigible, las obligaciones de los repartidores registrados, los mecanismos de identificación y toda otra medida necesaria para asegurar la correcta prestación del servicio y la adecuada articulación entre los comercios y los domicilios particulares de destino.

Capítulo II

Modificaciones en el permiso de habilitación

Artículo 130: Solicitud. Cualquier establecimiento industrial, comercial o de servicios, que pretenda introducir modificaciones respecto a las condiciones que sustentaron su habilitación debe, con carácter previo y obligatorio, iniciar el trámite de solicitud de autorización ante la Autoridad de Aplicación, para así obtener la debida aprobación antes de la implementación efectiva de dichos cambios.

Esta obligación se mantiene para todas las habilitaciones, ya sean otorgadas con permiso de funcionamiento, habilitación provisoria o habilitación definitiva.

Se consideran modificaciones sujetas a este procedimiento las siguientes:

1°. Anexo de ramo;

2°. Cambio de ramo;

3°. Transferencia de titularidad;

- 4°. Traslados del establecimiento;
- 5°. Ampliación del espacio físico del establecimiento;
- 6°. Ampliación de la potencia eléctrica instalada;
- 7°. Reducción del espacio físico del establecimiento;
- 8°. Reducción de la potencia eléctrica instalada;
- 9°. Retiro de ramo;
- 10. Cualquier otra modificación que altere las condiciones declaradas en la habilitación original.

Artículo 131: Modificaciones sin permiso. Cualquier modificación de las enumeradas en los incisos 1° al 5° del artículo precedente, realizada sin autorización, podrá sancionarse con las penas estipuladas para la falta de habilitación, aplicando la severidad correspondiente según la gravedad de la infracción.

Artículo 132: Anexo de ramo. Sólo se autorizará la anexión de aquellos rubros que razonablemente no resulten incompatibles con la actividad preexistente. A esos fines, se determinará la procedencia del pedido, así como cuál resulta la actividad principal y cuál su accesoria.

Para solicitar anexo de ramo debe presentar la solicitud formal de la modificación, constancia de inscripción en ARCA actualizada que contenga declarada la nueva actividad, actualización del destino del contrato de locación o comodato y contrato social con un objeto acorde a la actividad que se solicita anexar, de corresponder.

Artículo 133: Cambio de ramo. El cambio de ramo produce la caducidad automática de cualquier antecedente o permiso anterior para ese establecimiento.

Para solicitar cambio de ramo debe presentar la solicitud formal de la modificación, constancia de inscripción en ARCA actualizada que contenga declarada la nueva actividad a desarrollar, actualización del destino del contrato de locación o comodato y contrato social con un objeto acorde a la nueva actividad, de corresponder.

Artículo 134: Transferencia. Para todo cambio de titularidad debe presentar la solicitud formal de la transferencia firmada por el titular saliente y por el nuevo titular solicitante, adjuntando toda la documentación descripta en el artículo 109 del presente Código correspondiente al nuevo titular y copia de la primer y última

carátula del Libro de Registro de Inspecciones, junto con la última carátula de transferencia, si la hubiera.

Artículo 135: Traslados. Para el traslado de habilitación se debe presentar la solicitud formal de la modificación, recibo de TSG y derecho de ocupación del inmueble del nuevo domicilio.

Artículo 136: Ampliación de superficie. Para la solicitud de ampliación de superficie, se debe presentar la solicitud formal de la modificación, recibo de TSG y derecho de ocupación del inmueble respecto del área que se está ampliando, si correspondiera.

Artículo 137: Ampliación de potencia eléctrica instalada. En caso de ampliación de potencia debe presentar la solicitud formal de la modificación y la actualización de la documentación electromecánica, de corresponder.

Artículo 138: Reducción de superficie o potencia y retiro de ramo. Para poder realizar el trámite, el inmueble y la cuenta municipal deben estar al día, sin deudas pendientes. Se debe presentar la solicitud formal de la modificación.

Artículo 139: Inspección y documentación específica del ramo. En todos los casos detallados en los artículos precedentes, se debe cumplir con las exigencias que resulten de la inspección previa que se realizará en el establecimiento y con la documentación específica del ramo.

Artículo 140: Modificación de industrias. En el caso de las industrias, debe verificarse si la modificación solicitada requiere realizar una recategorización del Nivel de Complejidad Ambiental y, por ende, un nuevo Certificado de Aptitud Ambiental.

Artículo 141: Modificaciones societarias. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicios, deben notificar a la Autoridad de Aplicación cambios en su estructura jurídica, la titularidad de la actividad, y la suspensión o cese de la misma, dentro de los cinco (5) días posteriores a su ocurrencia.

Artículo 142: Modificaciones de oficio. Cuando la Autoridad de Aplicación verifique la existencia de modificaciones no informadas por el titular, podrá proceder a registrarlas de oficio en el expediente correspondiente, dejando debida constancia de la actuación administrativa y notificando al contribuyente.

La registración de oficio no exime al titular de las responsabilidades, tasas o derechos que correspondan por la modificación efectuada.

Artículo 143: Cese de actividades. El cese de actividades podrá ser solicitado por el contribuyente o dispuesto de oficio por la Autoridad de Aplicación. En ambos supuestos, se aplican los siguientes requisitos comunes:

1°. Se debe realizar una inspección municipal para constatar que el establecimiento se encuentra cerrado y sin desarrollo de la actividad económica declarada;

2°. Una vez otorgado el cese, el titular debe presentar el Libro de Registro de Inspecciones, para su inutilización.

Cuando el cese sea solicitado por el contribuyente, debe comunicarlo formalmente a la Autoridad de Aplicación, acompañando la documentación pertinente. El inmueble y la cuenta del titular del establecimiento no deben registrar deudas pendientes. En caso de no cumplirse con los requisitos establecidos, podrá denegarse la solicitud.

Cuando el cese sea dispuesto de oficio, el Municipio lo podrá declarar tras constatar fehacientemente la ausencia de funcionamiento del emprendimiento mediante al menos dos (2) inspecciones en diferentes días y horarios. El cese de oficio no extingue deudas exigibles por el Municipio, que conserva las acciones para su cobro.

En todos los casos, se confeccionará el acto administrativo que formalice la cancelación de la cuenta, retrotrayéndose sus efectos a la fecha de la primera constatación, salvo prueba en contrario de fecha de cese anterior. Posteriormente, los titulares de la cuenta serán notificados de la baja mediante cédula en el establecimiento o por correo electrónico al domicilio electrónico legal constituido.

TITULO II

CONDICIONES DE SEGURIDAD, HIGIENE Y CUIDADO AMBIENTAL

Artículo 144: Requisitos técnicos mínimos. Toda actividad industrial, comercial o de servicios, debe cumplir con los requisitos técnicos mínimos que se detallan a continuación. Asimismo, se debe dar estricto cumplimiento a los requisitos específicos que apliquen al rubro o actividad, así como a las disposiciones que surjan de la evaluación realizada por los inspectores en la inspección previa. Todo

esto, con el fin último de garantizar la seguridad e higiene integral del establecimiento y sus ocupantes.

1°. Las paredes que delimitan los locales deben ser de mampostería, revocada o recubierta con materiales de fácil limpieza. En los casos que el peticionante solicite autorización para colocar revestimientos con otros materiales, debe agregar informe de profesional competente que determine que el mismo es incombustible. Asimismo, podrá realizar tratamiento ignífugo, adjuntando certificado de aplicación por un profesional con incumbencia en la materia, con su respectiva encomienda profesional;

2°. En los locales de elaboración de alimentos se exigirá friso y zócalo sanitario;

3°. Todos los locales o ambientes deben contar con luz natural y artificial adecuada, con renovación de aire y ventilación suficientes;

4°. Los tabiques internos y los elementos estructurales que conforman entrepisos, cielorrasos, pisos superiores o cubiertas deben ser construidos con materiales incombustibles, impermeables y de fácil limpieza. En algunos casos, debidamente justificados y con previa autorización del área, se permitirá el tratamiento ignífugo de algunos elementos estructurales que por motivos mayores no puedan ser reemplazados, adjuntando certificado de aplicación por un profesional con incumbencia en la materia, con su respectiva encomienda profesional;

5°. Los pisos podrán ser cerámicos, mosaicos, cemento alisado o cualquier otro material liso y de fácil limpieza;

6°. Debe poseer, como mínimo, un baño para uso exclusivo del personal;

7°. En el caso de los establecimientos comerciales o de servicios, podrá utilizarse el baño de una vivienda siempre y cuando exista conexión entre el establecimiento y la misma. Si el local fuera alquilado debe presentar autorización del dueño de la vivienda para la utilización del baño;

8°. En los casos en que el local se encuentre dentro de una galería comercial, se considera cumplida la obligación de poseer un baño para uso del personal si la galería cuenta con baños propios;

9°. Los servicios sanitarios, sean de uso interno o para el público, deben estar en perfecto estado de higiene y aseo, y poseer friso sanitario a una altura mínima de un (1) metro y ochenta (80) centímetros;

10. Cualquier establecimiento que cuente con baños con acceso al público debe cumplir con la obligación de poseer al menos un (1) baño adaptado para personas con movilidad reducida;
11. Instalar, como mínimo, un (1) extintor cada doscientos (200) metros cuadrados de superficie a ser protegida. La máxima distancia a recorrer hasta el extintor será de veinte (20) metros para fuegos clase A, y quince (15) metros para fuegos clase B;
12. Debe dar cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 9.164/00 (Prevenciones Contra Incendios), modificada por Ordenanza Municipal N° 12.419/17, en materia de prevención antisiniestral, según rubro de explotación declarado;
13. Poseer un corte efectivo del suministro eléctrico a una distancia menor a cinco (5) metros de la línea municipal;
14. El tendido eléctrico debe estar contenido sobre bandejas o cañerías certificadas bajo normativa legal vigente. No se permitirán en ningún caso cables que no estén contenidos, instalaciones con algún tipo de riesgo para sus trabajadores y terceros, ni tableros generales o seccionales sin contratapa, identificación y señalización;
15. Contar con dispositivos de protección de la instalación eléctrica propiamente dicha: llaves térmicas, disyuntores diferenciales y puesta a tierra. Todo establecimiento que desarrolle su actividad dentro del Partido, debe dar cumplimiento estricto a toda la normativa vigente en materia de instalación eléctrica;
16. Contar con botiquín de primeros auxilios;
17. Dar cumplimiento estricto a toda la normativa vigente en materia de instalaciones de gas natural, envasado y a granel;
18. Se deben mantener en condiciones adecuadas de limpieza y conservación los cordones, veredas y espacios adyacentes al frente del inmueble, asegurando su buen estado sanitario y de presentación. Deben mantener dichas áreas libres de pastizales, residuos, escombros, materiales en desuso, agua estancada o cualquier otro elemento o condición que requiera saneamiento. En ningún caso podrá autorizarse la acumulación de materiales o desechos que afecten la higiene, la seguridad o la estética urbana;
19. Las pasarelas, barandas, escaleras o cualquier otra estructura metálica deben estar en perfectas condiciones de conservación y protegidos contra la corrosión. Bajo ningún concepto se podrán encontrar oxidadas o corroídas;

20. Cuando se traspase, deposite, descargue, procese o manipule combustible inflamable, las instalaciones deben estar correctamente conectadas al sistemas de puesta a tierra, con protocolo de medición vigente y en condiciones de funcionamiento seguro.

Artículo 145: Excepciones a la superficie mínima. Podrá autorizarse la habilitación de establecimientos cuya superficie sea inferior a la prevista, siempre que el titular realice un pedido expreso y se demuestre que el espacio resulta apto para el desarrollo seguro y adecuado de la actividad solicitada.

La autorización quedará sujeta a inspección previa favorable, en la cual se verificará que no se comprometan las condiciones de higiene, seguridad y salubridad.

Artículo 146: Regulación de olores y protección del vecindario. Queda prohibida toda actividad que genere olores desagradables capaces de afectar al entorno y la tranquilidad de los vecinos, perturbando su derecho a una vida digna y saludable.

Los titulares de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, están obligados a adoptar las medidas técnicas y operativas necesarias para evitar cualquier alteración en la calidad de vida de la población debido a emisiones pestilentes.

La generación de olores desagradables será sancionada con multa. La reiteración de la infracción, la intensidad de los olores o la gravedad de la afectación causada podrán acarrear la clausura preventiva, a cargo de la Autoridad de Aplicación, o incluso la clausura temporal del establecimiento, por un máximo de 30 días hábiles, con carácter sancionatorio, impuesta por el Tribunal de Faltas Municipal.

En caso de que, a pesar de la implementación de las mejoras tecnológicas y métodos disponibles para reducir las emanaciones, la actividad no logre eliminar los olores molestos, el Departamento Ejecutivo podrá decretar la caducidad del permiso de habilitación de la actividad.

Artículo 147: Efluentes líquidos. Los establecimientos que generen vuelcos de efluentes líquidos, que impactan negativamente al ambiente ya sea por su condición contaminante o por la generación de malos olores, no podrán arrojarlos al exterior sin tratamiento previo adecuado, y con las autorizaciones y permisos pertinentes según lo indique la legislación vigente. Asimismo, no se permitirá el vuelco o

escurrimiento de ningún tipo de líquido proveniente de la empresa sobre la vereda y cinta asfáltica.

Se debe dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N° 5.965 (Ley de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera). Asimismo, debe exhibir Permiso de Vuelco de Efluentes Líquidos, expedido por AYSA o ADA, según Resolución N° 2.222/19 del Directorio de la Autoridad del Agua.

Artículo 148: Emisiones a la atmósfera. Cuando las operaciones industriales, comerciales o de servicios generen polvos, gases, humos, neblinas o material particulado que sean visibles o produzcan irritación, los procesos y equipos deben contar con sistemas de captación localizada o general y tratamiento previo antes de su liberación a la atmósfera.

Todas las emisiones generadas en establecimientos industriales alcanzados por la Ley Provincial N° 11.459 (Radicación Industrial) y su modificatoria, deben dar cumplimiento a lo establecido en la Ley Provincial N° 5.965 (Ley de Protección a las Fuentes de Provisión y a los Cursos y Cuerpos Receptores de Agua y a la Atmósfera), y su Decreto Reglamentario N° 1074/18 que establece la obligatoriedad de tramitar la Licencia de Emisiones Gaseosas a la Atmósfera (LEGA) a los generadores de emisiones gaseosas.

Artículo 149: Generación de residuos. Los residuos sólidos, semisólidos y líquidos, generados por la actividad industrial, comercial o de servicios, cualquiera sea su origen o grado de peligrosidad, deben gestionarse conforme a la normativa nacional y provincial vigente. El titular del establecimiento debe:

- 1°. Acreditar los permisos de generación, retiro, transporte y disposición final que correspondan;
- 2°. Garantizar la correcta manipulación, segregación y almacenamiento de los residuos dentro del predio;
- 3°. Llevar registros documentales de los retiros y de la disposición final, mediante manifiestos u otros comprobantes exigidos por la autoridad competente, los que deben estar disponibles para su verificación por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 150: Manipulación de alimentos. Toda persona que realice actividades por las cuales esté o pudiera estar en contacto con alimentos, en establecimientos donde se elaboren, fraccionen, almacenen, transporten, comercialicen o enajenen

alimentos o sus materias primas, debe contar con el correspondiente Carnet de Manipulación de Alimentos, conforme lo establecido en el Código Alimentario Argentino (CAA).

Es responsabilidad del empleador garantizar las condiciones necesarias para que el manipulador de alimentos cumpla en forma adecuada con la obtención del Carnet.

El curso y la emisión del carnet pueden ser otorgados por instituciones públicas de los niveles municipal, provincial o nacional, o por instituciones privadas autorizadas, que cuenten con título terciario o universitario que acredite formación en manipulación de alimentos o con experiencia comprobable en inocuidad alimentaria.

Artículo 151: Análisis de agua. Los titulares de establecimientos en los que se elaboren, fraccionen, almacenen, transporten, comercialicen o enajenen alimentos, o sus materias primas, deben poseer análisis anual físico-químico y análisis semestral microbiológico del agua utilizada en el establecimiento.

Dichos análisis deben acreditar que el agua es apta para el consumo humano, conforme los parámetros establecidos en el Código Alimentario Argentino y en las normas provinciales vigentes en materia de agua potable.

Artículo 152: Protecciones en transmisiones. Las transmisiones, engranajes, partes móviles o cualquier otra condición que pueda generar atrapamiento, lesiones o daños a la salud de los trabajadores, deben estar protegidas por medios físicos.

Artículo 153: Aparatos sometidos a presión (ASP). En todo establecimiento en que existan aparatos que puedan desarrollar presión interna, se debe cumplir con lo ordenado en la Resolución N° 231/96 de la Secretaría de Política Ambiental, del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires, modificada por Resolución N° 1.126/07. Asimismo, deben exhibir el correspondiente certificado y ensayo de aparatos sometidos a presión aprobado por la autoridad competente. En los casos de las habilitaciones que se encuentren encolumnadas dentro de la Ley Provincial N° 11.459 (Radicación Industrial), deben realizar los trámites correspondientes ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires a fin de obtener el certificado de habilitación del aparato sometido a presión.

En el caso de peligro inminente o falta de ensayo o certificado de ASP, se podrá clausurar preventivamente el equipo.

Artículo 154: Estructura de almacenaje. Las estructuras de almacenaje, no podrán ser de material combustible. Las mismas deben estar construidas por materiales acordes y preparadas para soportar las cargas y pesos para los cuales están destinados.

Artículo 155: Surtidores de combustible. Los surtidores de combustible deben estar debidamente aprobados por la Secretaría de Energía de la Nación, presentando la habilitación correspondiente.

Artículo 156: Hermeticidad de tanques. En el caso de que el establecimiento cuente con tanques soterrados o aéreos de combustible líquido, sus instalaciones deben contar con el correspondiente ensayo o prueba SASH (Sistema de Almacenaje Subterráneo de Hidrocarburos) y SAAH (Sistema de Almacenaje Aéreo de Hidrocarburos).

Artículo 157: Cabina de pintura. Todo aquel establecimiento que realice pintura de cualquier tipo de elementos, material y superficie, o tratamientos, mediante sistema de pulverizado, debe instalar cabina de pintura.

Las cabinas de pintura deben contar con sistemas de ventilación y extracción eficientes, iluminación adecuada, y un sistema de captación con filtros para controlar la calidad del aire y prevenir atmósferas explosivas. Las cabinas estarán construidas de materiales incombustibles y deben garantizar que no se emanen al exterior y al ambiente gases y material particulado.

Artículo 158: Tratamiento ignífugo. En el marco de las inspecciones que realice la Autoridad de Aplicación, y atendiendo a la peligrosidad, presencia de materiales combustibles y complejidad del establecimiento comercial, industrial o de servicios, podrá disponerse la obligación de aplicar un tratamiento ignífugo preventivo sobre todos aquellos materiales susceptibles de arder o facilitar la propagación del fuego, tales como telones, mobiliario, pisos, alfombras, revestimientos de paredes, techos, entrepisos, estructuras de madera y demás elementos combustibles existentes en el local.

El tratamiento ignífugo debe realizarse mediante productos químicos homologados por la autoridad competente, debiendo presentarse el correspondiente certificado de aplicación, acompañado por un informe suscripto por profesional matriculado con incumbencia en la materia, que acredite la correcta ejecución del tratamiento sobre las superficies indicadas.

Artículo 159: Prohibición de estructuras, techos y cabreadas de materiales combustibles. Queda prohibida la utilización de madera o cualquier otro material combustible, en techos, cabreadas o elementos estructurales, para todos los establecimientos cuyo destino sea industria o depósito, independientemente de su superficie o características constructivas.

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1.2.1, inciso 10 del Código de Planeamiento Urbano y Edificación del Partido de Lanús, la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, solicite a la Autoridad de Aplicación el visado previo de planos de obra para establecimientos cuyo destino sea industria o depósito, se informará formal y expresamente tal prohibición.

Artículo 160: Pedido de informes. Cuando, con motivo de los informes de inspección, la Autoridad de Aplicación lo considerara necesario para garantizar la prevención de siniestros, podrá solicitar informe de buen funcionamiento de instalaciones de gas, electricidad, antisiniestrales, cálculo del factor de ocupación y capacidad de evacuación, depósito y expendio de combustible, red fija contra incendio, carga de fuego, protocolo de puesta a tierra y continuidad de las masas, planos y croquis, u otros, elaborados y suscriptos por un profesional matriculado con incumbencia en la materia.

Artículo 161: Personal de admisión y permanencia. Los establecimientos comprendidos en el presente Código que requieran personal afectado a tareas de admisión, permanencia, control o seguridad interna, deben cumplir con las siguientes obligaciones, en el marco de la Ley N° 26.370 P.E.N. (Personal de Control de Admisión y Permanencia), Ley Provincial N° 13.964 y su Decreto Reglamentario N° 1096/09:

1°. Inscripción obligatoria. El titular del establecimiento y todo el personal que desempeñe funciones de control de admisión y permanencia deben encontrarse inscriptos en el Registro Público Provincial de Personal de Control de Admisión y Permanencia (ReCAP), dependiente del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires;

2°. Presentación ante la Municipalidad. Previo al otorgamiento o renovación del permiso de funcionamiento, el titular debe presentar ante la Autoridad Municipal de Aplicación la nómina completa del personal afectado a tareas de seguridad, acompañada de:

- a) Copia del carnet profesional vigente expedido por la autoridad competente;
 - b) Copia de la credencial identificatoria exigida por la normativa superior;
 - c) Declaración jurada del titular indicando que dicho personal se encuentra debidamente registrado y habilitado para el ejercicio de tales funciones;
- 3°. Actualización obligatoria. La nómina mencionada debe ser actualizada cada vez que se produzca una modificación y, en todo caso, renovada anualmente dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de las credenciales. El incumplimiento dará lugar a la suspensión del permiso de funcionamiento hasta su regularización;
- 4°. Portación visible. Durante el horario de funcionamiento del establecimiento, el personal de admisión, permanencia o seguridad debe portar en forma visible su credencial identificatoria habilitante;
- 5°. Cartelería obligatoria. El establecimiento debe exhibir, en lugar visible y permanente, la cartelera informativa exigida por los artículos 29 inciso 4 y 32 de la Ley N° 26.370 P.E.N. (Personal de Control de Admisión y Permanencia), indicando los datos exigidos por la normativa vigente;
- 6°. Fiscalización municipal. La Autoridad Municipal de Aplicación estará facultada para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y requerir la inmediata remoción del personal que no acredite inscripción vigente en el ReCAP, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

TITULO III

OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 162: Prohibición de ocupación indebida de la vía pública. Queda prohibida la ocupación indebida, transitoria o permanente, de cualquier espacio del dominio público mediante el estacionamiento, colocación, depósito, exhibición o abandono de objetos, muebles, carteles, columnas u otros elementos, con fines de lucro o no, que perturben, entorpezcan, incomoden, obstruyan o de cualquier modo alteren o perjudiquen el uso común de dichos espacios.

Artículo 163: Permisos de ocupación. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos de ocupación de la vía pública, siempre que no se afecte el libre tránsito peatonal o vehicular. Los permisos tendrán carácter personal, intransferible, precario

y revocable por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, o por incumplimiento de las condiciones establecidas.

Artículo 164: Requisitos para solicitar permisos. Para la tramitación del permiso de ocupación de la vía pública, el solicitante debe:

- 1°. Acreditar libre deuda de tasas municipales y habilitación vigente del establecimiento, si correspondiere;
- 2°. Presentar plano o croquis con las dimensiones y características de la ocupación solicitada, asegurando que quede libre para el tránsito peatonal un espacio no menor a (1) metro y cincuenta (50) centímetros;
- 3°. Garantizar que los elementos a colocar sean seguros, de materiales adecuados y mantengan condiciones de higiene y estética urbana;
- 4°. Presentar póliza de seguro de responsabilidad civil por el uso del espacio público, con cláusula de no repetición a favor de la Municipalidad de Lanús.

Artículo 165: Obligaciones de los titulares del permiso. Los titulares de permisos de ocupación deben:

- 1°. Mantener limpio y seguro el espacio público ocupado;
- 2°. Respetar las dimensiones y condiciones autorizadas en el permiso;
- 3°. No alterar el arbolado, señalización ni mobiliario urbano;
- 4°. No obstaculizar accesos de emergencia, rampas para personas con movilidad reducida o bocas de hidrantes.

Artículo 166: Sanciones. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, en caso de incumplimiento, el retiro de elementos, la caducidad del permiso y el decomiso de los objetos que ocupen el espacio público en infracción, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder.

PARTE SEGUNDA

ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE INDUSTRIA

Artículo 167: Ámbito de aplicación. La presente Parte regula la habilitación y funcionamiento de los establecimientos industriales alcanzados por la Ley Provincial N° 11.459 (Radicación Industrial) y su modificatoria.

Capítulo I

Requisitos comunes

Artículo 168: Requisitos generales. Todas las industrias que requieran la habilitación para su funcionamiento en el Partido de Lanus, deben cumplir con los requisitos documentales exigidos en la Parte Primera del Libro Quinto y con los requisitos específicos y técnicos que se establecen en el presente Título.

Artículo 169: Plano de obra. Será condición para la habilitación contar con plano de obra, con destino y conforme al uso, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

- 1°. Cuando la superficie cubierta del predio sea superior a dos mil (2000) metros cuadrados;
- 2°. Cuando la edificación posea más de una planta;
- 3°. Cuando corresponda PCI 5, según lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), y su modificatoria.

Artículo 170: Seguros obligatorios. Todos los establecimientos industriales comprendidos en este Código deberán presentar y mantener vigentes una póliza de seguro contra incendio y una póliza de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 171: Informe antisiniestral obligatorio. Todo establecimiento industrial debe presentar un informe antisiniestral como requisito previo para la habilitación provisoria y definitiva, que podrá ser elaborado la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús o por un profesional con incumbencia en la materia, según el modelo que será otorgado por parte de la Autoridad de Aplicación.

El informe debe contener el cálculo del factor de ocupación y la capacidad de evacuación, el tipo y cantidad de extintores, la señalización e iluminación de emergencia, junto con todas las medidas preventivas exigidas por la Ordenanza

Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), su modificatoria y demás normas complementarias.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir la actualización del informe cuando se produzcan modificaciones que alteren las condiciones de seguridad originalmente evaluadas.

Capítulo II

Procedimiento de habilitación

Sección 1^a

Primera Etapa: Evaluación de Radicación

Artículo 172: Definición. La evaluación de radicación es el procedimiento inicial mediante el cual se analiza la viabilidad de instalación de un establecimiento industrial en el Partido de Lanús, en función de su localización y complejidad ambiental.

Artículo 173: Requisitos documentales. Para iniciar la evaluación de radicación, el titular debe presentar planilla de solicitud de habilitación junto a la documentación enumerada en los incisos 1° a 3° del artículo 109.

Artículo 174: Inspección de consulta previa. Con la documentación presentada, la Autoridad de Aplicación realizará una inspección de consulta previa para verificar las condiciones generales de instalación, la inexistencia de riesgos inminentes y la veracidad de los datos declarados ante la Provincia de Buenos Aires a través del Formulario de Nivel de Complejidad Ambiental.

Artículo 175: Continuidad del trámite de habilitación. Una vez obtenida la disposición que otorga el Certificado de Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA), que confirme la viabilidad de radicación en la zona, el titular podrá continuar con las etapas siguientes del procedimiento de habilitación.

La emisión del CNCA no constituye habilitación para el inicio de actividades, sino únicamente autorización para proseguir con las etapas subsiguientes del procedimiento de habilitación municipal.

Sección 2^a

Segunda Etapa: Habilitación Provisoria

Artículo 176: Definición. La habilitación provisoria es el acto administrativo mediante el cual se autoriza el funcionamiento transitorio de un establecimiento, sujeto a la verificación posterior del cumplimiento total de los requisitos exigidos, siempre que se acrediten las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e higiene y que los pendientes no impliquen riesgo para la seguridad de las personas, el ambiente o los bienes.

Dicha habilitación tiene carácter precario y no genera derecho adquirido alguno a favor del titular.

Artículo 177: Vigencia y caducidad. La habilitación provisoria tendrá una duración máxima de un (1) año para las industrias clasificadas como establecimientos peligrosos, según Ordenanza Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), y su modificatoria, y de hasta dos (2) años para los demás establecimientos.

En este último caso, al cumplirse el primer año de vigencia, el titular debe presentar un nuevo informe antisiniestral que deje constancia de que no se han introducido modificaciones respecto del informe anterior, acompañado de la documentación actualizada, constancia de libre deuda vigente y declaración jurada del titular de no haber realizado ampliaciones, reformas ni cambios en las condiciones de seguridad previamente evaluadas.

La habilitación provisoria caduca de pleno derecho ante la verificación de cambio de ramo, traslado o ampliación del espacio físico del establecimiento y ampliación de la potencia eléctrica instalada.

Artículo 178: Renovación de la habilitación provisoria. La renovación de la habilitación provisoria está sujeta a la presentación de toda la documentación exigida para su otorgamiento inicial que hubiere perdido vigencia, incluyendo informe antisiniestral actualizado que deje constancia de que no se han introducido modificaciones respecto del informe anterior y la realización de una nueva inspección por parte de la Autoridad de Aplicación, con resultado favorable, a fin de verificar que se mantienen las condiciones de seguridad, higiene y ambientales requeridas.

La Autoridad de Aplicación podrá denegar la renovación en caso de verificarse incumplimientos, modificaciones no autorizadas o riesgo para la seguridad, el ambiente o los bienes.

Tercera Etapa: Habilitación Definitiva

Artículo 179: Definición. La habilitación definitiva es la autorización plena para el funcionamiento del establecimiento, otorgada una vez cumplidos la totalidad de los requisitos legales, técnicos y ambientales exigidos en este Código y constatado el cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

Capítulo III

Certificado de Aptitud Ambiental

Artículo 180: Obligatoriedad. El Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) constituye un requisito obligatorio para la habilitación de toda industria que pretenda funcionar en el Partido de Lanús.

Artículo 181: Trámite municipal. La Municipalidad de Lanús otorga el Certificado de Aptitud Ambiental (CAA) para las industrias de Primera y Segunda Categoría.

Artículo 182: Industrias de Primera Categoría. Los titulares deben presentar, dentro de los noventa (90) días de emitida la clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental, la siguiente documentación:

- 1°. Formulario de solicitud de CAA otorgado por la Autoridad de Aplicación;
- 2°. Declaración jurada ambiental completa, suscripta por el titular o por un profesional con incumbencia en la materia, según modelo entregado por la Autoridad de Aplicación;
- 3°. Disposición de CNCA vigente emitida por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires;
- 4°. Constancia de inicio de expediente de habilitación municipal con datos coincidentes respecto de razón social, domicilio y rubro;
- 5°. Acreditación de personería y última designación de autoridades, según inscripción provincial.

Artículo 183: Industrias de Segunda Categoría. Los titulares deben presentar, dentro de los noventa (90) días de emitida la clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental, la siguiente documentación:

- 1°. Formulario de solicitud de CAA otorgado por la Autoridad de Aplicación;

- 2°. Estudio de Impacto Ambiental elaborado por un profesional con incumbencia en la materia, con su respectivo visado o encomienda profesional;
- 3°. Disposición de CNCA vigente emitida por el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires;
- 4°. Constancia de inicio de expediente de habilitación municipal con datos coincidentes respecto de razón social, domicilio y rubro;
- 5°. Acreditación de personería y última designación de autoridades, según inscripción provincial.

Artículo 184: Contenido técnico de los estudios. El contenido técnico del Estudio de Impacto Ambiental se ajustará a la Resolución N° 191/21 del Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 185: Auditoría ambiental y adecuaciones. Presentada la documentación exigida, la Autoridad de Aplicación podrá efectuar una auditoría ambiental en el establecimiento para verificar lo declarado, determinar mejoras en el plan de gestión ambiental y requerir adecuaciones, cuando corresponda.

Artículo 186: Licencias y permisos provinciales en trámite. Las licencias, permisos y certificados provinciales exigidos podrán presentarse como solicitados e iniciados ante el Ministerio de Ambiente de la Provincia de Buenos Aires. La obtención del CAA podrá otorgarse de manera condicionada sin requerir la resolución definitiva de dichos trámites. Sin embargo, la continuidad del procedimiento de habilitación quedará sujeta a la evaluación y conformidad del equipo técnico de la Autoridad de Aplicación. En caso de que las licencias, permisos o certificados provinciales sean denegados, el CAA quedará automáticamente sin efecto y deberá iniciarse nuevamente.

Capítulo IV

Condiciones generales de los establecimientos

Artículo 187: Prohibición de conexión con viviendas. Queda prohibida la conexión directa entre establecimientos industriales y viviendas particulares. Los accesos deben ser independientes y sin comunicación entre sí.

Artículo 188: Registro de ingreso de materias primas orgánicas. Las actividades de curtido de cuero y de refinado de grasa, sebo y hueso deben registrar el ingreso de materias primas orgánicas en un libro rubricado por la Autoridad de Aplicación,

consignando vehículo, cantidad en kilogramos, fecha y hora. La materia prima debe procesarse a medida que ingresa y no puede permanecer acopiada por más de doce (12) horas.

Artículo 189: Acopio y almacenamiento de materias primas. Se prohíbe el acopio de materias primas orgánicas a la intemperie. Las grasas animales, sebo y hueso deben almacenarse en depósitos techados, con refrigeración cuando corresponda, y con sistemas de captación de vapores y tratamiento previo para evitar la emisión de olores a la atmósfera.

Artículo 190: Condiciones de pisos. Los pisos de las áreas productivas, servicios auxiliares o espacios con tránsito vehicular, deben ser lisos, impermeables, de fácil limpieza y mantenerse libres de suciedad, residuos combustibles, aceites u otros materiales que afecten la higiene y la seguridad. No deben presentar grietas ni roturas que permitan filtraciones.

Artículo 191: Comunicación entre establecimientos. Puede autorizarse la comunicación entre establecimientos con cuentas municipales diferentes mediante puertas o portones resistentes al fuego, túneles o puentes de servicios, cuando exista justificación técnica por prestar servicios auxiliares, mediando autorización de la Autoridad de Aplicación.

En caso de que la comunicación entre las industrias se sirva de espacios públicos, debe obtener el permiso correspondiente otorgado por el Honorable Concejo Deliberante de Lanús (HCD).

Artículo 192: Equipos de altas temperaturas. Los equipos que desarrollen altas temperaturas deben ubicarse a distancia suficiente de paredes medianeras, de modo de evitar la transmisión de calor a los predios linderos.

Artículo 193: Sistema de puesta a tierra. Los establecimientos deben contar con sistema de puesta a tierra y continuidad de las masas, con protocolo de medición vigente y en condiciones de funcionamiento seguro.

Artículo 194: Mantenimiento de instalaciones y maquinaria. Las instalaciones mecánicas, eléctricas y la maquinaria deben mantenerse en condiciones seguras de operación y conservación, de acuerdo con las normas de seguridad aplicables.

TITULO II

ACTIVIDADES INDUSTRIALES EN PARTICULAR

Artículo 195: Prohibiciones y limitaciones. La radicación, transferencia y ampliación de los rubros industriales enumerados en el presente artículo estarán sujetas a las siguientes condiciones:

1°. Curtido y acabado de cueros. Prohíbese su instalación fuera del Parque Industrial Curtidor de Lanús. La instalación de nuevos establecimientos requerirá factibilidad municipal previa. Las ampliaciones deberán ser autorizadas y monitoreadas, y solo podrán aprobarse en función de la capacidad de la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Industriales (PTELI) del Parque Industrial Curtidor.

2°. Fabricación de aceites y grasas de origen animal, refinación de aceites de origen animal y fabricación de harina de hueso. Se prohíbe la instalación de nuevos establecimientos de estos rubros en el Partido de Lanús. Las transferencias de titularidad requerirán autorización previa. Las ampliaciones deberán ser autorizadas y estarán sujetas a monitoreo por la Autoridad de Aplicación, que podrá solicitar informes de impacto ambiental previo a su ampliación.

3°. Matanza animal y fábricas de coque. Prohíbese la instalación de nuevos establecimientos de estos rubros en el Partido de Lanús. Se prohíbe la transferencia de titularidad de los establecimientos existentes y sólo podrán ampliar cuando la ampliación implique mejora tecnológica.

4°. Fundición de materiales ferrosos y no ferrosos, tratamiento y revestimiento de metales mediante galvanoplastia, cromado o niquelado y fábricas de asfalto, gas de hulla o brea. La instalación de nuevas industrias requerirá factibilidad municipal previa. Las ampliaciones deberán ser autorizadas y estarán sujetas a monitoreo por la Autoridad de Aplicación, que podrá solicitar informes de impacto ambiental previo a su radicación o ampliación.

5°. Fundición de plomo. Se prohíbe la instalación de nuevas industrias. Las transferencias de titularidad requerirán autorización previa. Las ampliaciones deberán ser autorizadas y estarán sujetas a monitoreo por la Autoridad de Aplicación, que podrá solicitar informes de impacto ambiental previo a su ampliación.

6°. Fábricas de explosivos y productos de pirotecnia. Está prohibida su instalación en el Partido de Lanús.

Artículo 196: Uso exclusivo del Parque Industrial Mixto CEPILE. Queda prohibida la instalación, habilitación y funcionamiento, en el Parque Industrial Mixto CEPILE, de establecimientos que no se encuentren alcanzados por la Ley Provincial

N° 11.459 (Radicación Industrial) y su modificatoria y de los depósitos que realicen almacenamiento en tanques fijos, cilíndricos o esféricos, de líquidos o gases clasificados como sustancias o mercancías peligrosas por la Guía de Respuesta a Emergencias.

Se prohíbe igualmente la ampliación y transferencia de titularidad de habilitaciones existentes cuando el establecimiento no cumpla con dicha condición.

PARTE TERCERA

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS

Capítulo I

Procedimiento de habilitación de establecimientos comerciales y de servicios

Artículo 197: Requisitos generales. Todos los establecimientos que se dediquen a realizar actividades comerciales y de servicios que requieran la habilitación para su funcionamiento en el Partido de Lanús, deben cumplir con los requisitos documentales exigidos en la Parte Primera del Libro Quinto y con los requisitos específicos y técnicos que se establecen para los establecimientos comerciales y de servicios en general y para el ramo solicitado.

Artículo 198: Prestadores de servicios. A los efectos de la presente normativa, se considerará prestador de servicios a toda persona humana o jurídica que, a título oneroso, ofrezca o ejecute una actividad destinada a satisfacer necesidades de un tercero, ya sea un particular o una empresa.

Se entenderán incluidos, a modo enunciativo y no taxativo, los siguientes rubros de servicios: cerrajería; carpintería; albañilería; pintura; herrería; mecánica de automotores; reparación de motocicletas y bicicletas; reparación de electrodomésticos; informática y mantenimiento de equipos; telefonía y comunicaciones; fletes y mudanzas; jardinería y parquización; mantenimiento de espacios verdes; lavadero de ropa y tintorería; lavadero de vehículos; fotografía y filmación; sonido e iluminación; organización de eventos; animación y entretenimiento; mensajería y cadetería; vigilancia y seguridad privada; limpieza y

mantenimiento edilicio; servicios contables; servicios de arquitectura e ingeniería; servicios de diseño gráfico; publicidad y marketing; servicios de imprenta; consultoría informática; servicios turísticos y guías; agencias de viajes.

Quedan comprendidos asimismo todos aquellos otros servicios de naturaleza análoga que no se encuentren regulados en forma especial por normativa específica.

Artículo 199: Coordinación de habilitaciones provinciales y municipales.

Cuando un establecimiento comercial o de servicios requiera habilitación previa por parte de la Provincia de Buenos Aires, la habilitación municipal quedará supeditada a la presentación de dicha habilitación provincial como requisito indispensable.

Cuando la autoridad provincial exija, para otorgar su habilitación, la previa intervención o habilitación municipal, el Municipio de Lanús aceptará como suficiente la constancia de inicio del trámite ante la autoridad provincial, expediendo permiso de funcionamiento y otorgando al solicitante un plazo razonable para su presentación, siendo esta requisito ineludible para la continuidad del trámite.

La autoridad sanitaria provincial conservará en todos los casos sus competencias propias en materia de control sanitario, fiscalización técnica y verificación del cumplimiento de las normas sanitarias aplicables. El Municipio de Lanús ejercerá únicamente la fiscalización relativa a la habilitación comercial, las condiciones edilicias, de seguridad y funcionamiento general del establecimiento, sin invadir la esfera de control sanitario provincial ni las facultades específicas de verificación de las cláusulas sanitarias establecidas por la normativa provincial vigente.

Sección 1^a

Primera Etapa: Permiso Inicial de funcionamiento

Artículo 200: Requisitos documentales. Al iniciar la habilitación, el titular debe presentar la planilla de solicitud de habilitación y la documentación establecida en el artículo 109 de este Código.

Artículo 201: Seguros obligatorios. Los establecimientos comerciales y de servicios clasificados dentro de la categoría de actividad peligrosa u ordinaria II, según Ordenanza Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), y su modificatoria, deberán presentar y mantener vigentes una póliza de seguro contra incendio y una póliza de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 202: Protocolo de puesta a tierra y continuidad de las masas. Los establecimientos comerciales y de servicios clasificados dentro de la categoría de actividad peligrosa u ordinaria II, según Ordenanza Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), y su modificatoria, deberán presentar protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, el cual debe ser renovado anualmente.

Artículo 203: Habilitación en caso de posesión sin título. Excepcionalmente, cuando el solicitante no pueda acreditar el derecho de ocupación mediante título o contrato, podrá admitirse la sola acreditación de la posesión del inmueble, exclusivamente para establecimientos comerciales y de servicios con una superficie cubierta máxima de veinticinco (25) metros cuadrados, y siempre que la Autoridad de Aplicación lo considere procedente.

Para ello, el solicitante debe presentar una declaración jurada en la cual manifieste ser poseedor de buena fe.

En estos casos, la habilitación se otorgará con la notificación expresa al contribuyente de que el acto administrativo no implica reconocimiento alguno respecto de la titularidad o derecho real sobre el inmueble ocupado.

Artículo 204: Inspección previa. Con la documentación presentada, la Autoridad de Aplicación realizará una inspección previa para verificar las condiciones generales de instalación, la inexistencia de riesgos inminentes y la veracidad de los datos declarados.

Artículo 205: Permiso de funcionamiento inicial. Si la inspección previa resulta favorable, se otorgará un permiso de funcionamiento por un plazo máximo de treinta (30) días corridos, a fin de que el solicitante pueda iniciar la actividad de forma transitoria mientras gestiona el cumplimiento de los requisitos faltantes.

El permiso de funcionamiento podrá ser renovado por la Autoridad de Aplicación por un término igual al originalmente otorgado.

La renovación operará en forma automática, sin necesidad de trámite adicional ni de pronunciamiento expreso de la Autoridad de Aplicación, cuando el solicitante no hubiera obtenido la habilitación provisoria por causas imputables exclusivamente a la inacción de la Administración. En tal supuesto, el permiso de funcionamiento se

considerará vigente hasta tanto la Autoridad de Aplicación resuelva el trámite pendiente.

Artículo 206: Permisos precarios para actividades excepcionales. La Autoridad de Aplicación podrá otorgar permisos precarios a titulares de habilitaciones vigentes que soliciten realizar, de manera ocasional y transitoria, una actividad distinta de la autorizada en su permiso de funcionamiento o habilitación. El permiso otorgado tiene carácter excepcional, no implica ampliación de rubro ni modificación de la habilitación existente, y su vigencia se limita exclusivamente al plazo requerido para el desarrollo de la actividad autorizada.

La actividad excepcional no podrá implicar mayores exigencias de seguridad, higiene y prevención de incendios que las correspondientes al rubro para el cual el establecimiento se encuentra habilitado, quedando su otorgamiento sujeto a la evaluación previa del área técnica competente. En todos los casos, la actividad debe desarrollarse sin afectar el orden urbano ni generar molestias o perjuicios a la comunidad.

Para resolver el otorgamiento o denegatoria del permiso, la Autoridad de Aplicación considerará los antecedentes del solicitante, la existencia de eventos adversos anteriores y el cumplimiento de la normativa vigente aplicable al rubro habilitado.

Sección 2^a

Segunda Etapa: Habilitación provisoria

Artículo 207: Definición. La habilitación provisoria es el acto administrativo mediante el cual se autoriza el funcionamiento transitorio de un establecimiento, sujeto a la verificación posterior del cumplimiento total de los requisitos exigidos, siempre que se acrediten las condiciones mínimas de seguridad, salubridad e higiene y que los pendientes no impliquen riesgo para la seguridad de las personas, el ambiente o los bienes.

Dicha habilitación tiene carácter precario y no genera derecho adquirido alguno a favor del titular.

Artículo 208: Requisitos. Para obtener la habilitación provisoria, el titular debe haber presentado la documentación faltante de mayor relevancia, incluyendo libre deuda de tasas municipales y documentación que garantice las condiciones mínimas de seguridad e higiene.

Artículo 209: Informe antisiniestral obligatorio. Los establecimientos comerciales y de servicios clasificados dentro de la categoría de actividad peligrosa u ordinaria II, según Ordenanza Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), y su modificatoria, deben presentar el informe antisiniestral requerido en el artículo 171.

Artículo 210: Vigencia y caducidad. La habilitación provisoria tendrá una duración máxima de un (1) año para los establecimientos comerciales y de servicios clasificados dentro de la categoría de actividad peligrosa u ordinaria II, según Ordenanza Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), y su modificatoria, y de dos (2) a cinco (5) años para el resto de los establecimientos, lo cual se determina conforme a la inspección realizada en función del riesgo.

La habilitación provisoria caduca de pleno derecho ante la verificación de cambio de ramo, traslado o ampliación del espacio físico del establecimiento y ampliación de la potencia eléctrica instalada.

Artículo 211: Renovación de la habilitación provisoria. La renovación de la habilitación provisoria está sujeta a la presentación de toda la documentación exigida para su otorgamiento inicial que hubiere perdido vigencia, incluyendo informe antisiniestral actualizado que deje constancia de que no se han introducido modificaciones respecto del informe anterior, cuando corresponda, y la realización de una nueva inspección por parte de la Autoridad de Aplicación, con resultado favorable, a fin de verificar que se mantienen las condiciones de seguridad, higiene y ambientales requeridas.

La Autoridad de Aplicación podrá denegar la renovación en caso de verificarse incumplimientos, modificaciones no autorizadas o riesgo para la seguridad, el ambiente o los bienes.

Sección 3^a

Tercera Etapa: Habilitación Definitiva

Artículo 212: Definición. La habilitación definitiva es la autorización plena para el funcionamiento del establecimiento, otorgada una vez cumplidos la totalidad de los requisitos legales, técnicos y ambientales exigidos en este Código y constatado el cumplimiento de las condiciones de seguridad, salubridad e higiene.

Capítulo II

Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas (REBA)

Artículo 213: Licencia provincial obligatoria. Toda persona humana o jurídica que desarrolle actividades de distribución, suministro, venta, expendio, depósito o exhibición de bebidas alcohólicas en el Partido de Lanús debe estar inscripta en el Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas (REBA) y contar con la correspondiente Licencia Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas, conforme lo establecido en la Ley Provincial N° 13.178 (Registro Provincial para la Comercialización de Bebidas Alcohólicas) y su Decreto Reglamentario N° 828/04.

Artículo 214: Prohibición de abastecimiento a comercios no habilitados. Se prohíbe la venta, distribución, suministro o expendio de bebidas alcohólicas a comercios que no se encuentren inscriptos en el REBA.

Artículo 215: Prohibición en determinados establecimientos. Queda prohibida la venta, expendio, suministro, depósito y exhibición de bebidas alcohólicas en kioscos, estaciones de servicio y anexos, así como en la venta ambulante, cualquiera sea la graduación de las bebidas.

Artículo 216: Limitación horaria para expendio. Queda prohibida la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas para consumo fuera del local, y su entrega a domicilio, a partir de las veintiuna (21) horas y hasta las diez (10) horas. Dicha prohibición regirá desde las veintitrés (23) horas hasta las diez (10) horas, entre el 1 de diciembre y el 30 de abril de cada año.

Artículo 217: Cartelería obligatoria. Los comercios comprendidos en el artículo anterior, deben exhibir en lugar visible un cartel de veinte (20) por cuarenta (40) centímetros con la leyenda:

“PROHIBIDA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DE 21:00 A 10:00 HS. ENTRE EL 1 DE MAYO Y EL 30 DE NOVIEMBRE DE CADA AÑO, DE 23:00 A 10:00 HS. ENTRE EL 1 DE DICIEMBRE Y EL 30 DE ABRIL DE CADA AÑO Y A MENORES DE 18 AÑOS DURANTE LAS 24 HS. (CÓDIGO DE HABILITACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE LANÚS)”.

Artículo 218: Concursos y promociones. Se prohíben concursos, competencias o eventos cuyo objeto, medio o fin sea el consumo de bebidas alcohólicas, así como la publicidad de los mismos.

Artículo 219: Prohibición en eventos masivos. Se prohíbe la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas en eventos masivos, ocasionales o periódicos, y

dentro de un radio de doscientos (200) metros del lugar de realización, desde una (1) hora antes y hasta una (1) hora después del evento.

Artículo 220: Prohibición a menores. Queda prohibida la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación a menores de dieciocho (18) años en cualquier hora del día. Se prohíbe la instalación de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares de acceso irrestricto a menores.

La prohibición se extiende al consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años en cualquier local, comercio o establecimiento, aunque las bebidas no hayan sido adquiridas allí.

Capítulo III

Disposiciones comunes

Artículo 221: Compre nacional. Los comercios del Partido de Lanús deben identificar, de manera visible, los productos fabricados o producidos por la industria nacional que sean puestos a la venta, y exhibir leyendas que promuevan el consumo de productos nacionales en defensa de las industrias y empresas argentinas.

Artículo 222: Libro de quejas. Toda persona humana o jurídica que comercialice bienes o preste servicios, que cuente con local o no, donde se brinde servicio de atención al cliente o servicios de postventa, debe disponer de un Libro de Quejas, Sugerencias, Agradecimientos o Reclamos, en adelante, “Libro de Quejas”, de carácter obligatorio, en lugar visible para el consumidor y debidamente señalizado.

En la vidriera o zona de pago debe exhibirse un cartel informativo que indique la existencia del Libro de Quejas, junto con el número telefónico y domicilio de la Dirección General de Defensa del Consumidor del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, confeccionado conforme el artículo 8 de la Ordenanza Municipal N° 12.933/19.

Artículo 223: Prevención de juego compulsivo. Los establecimientos en los que se desarrolle juegos de azar, destreza o apuestas a cambio de un premio, como ser bingo, tragamonedas, agencias de quiniela y lotería o similares, deben exhibir en la puerta de ingreso y en la línea municipal un cartel visible con la leyenda:

“JUGAR COMPULSIVAMENTE ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD (CÓDIGO DE HABILITACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE LANÚS)”.

Toda publicidad de juegos de azar, destreza o apuestas a cambio de un premio difundida por medios gráficos, radiales, televisivos, web, vía pública o salas cinematográficas desde la ciudad, debe reproducir la misma leyenda, en un espacio no menor al diez (10) por ciento de la pieza publicitaria. La ubicación y características de la leyenda serán determinadas por la Dirección General de Defensa del Consumidor del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo.

Artículo 224: Cámaras de videovigilancia. Las entidades bancarias y financieras, los comercios dedicados al cobro de impuestos o servicios, las estaciones de servicio y los locales bailables deben contar con cámaras de videoseguridad en sus accesos.

Las cámaras deben reunir especificaciones técnicas que permitan su correcta interconexión con el Centro Modelo de Monitoreo y Emergencias, sin perjuicio del control policial que facilite el seguimiento en caso de delitos.

La instalación, puesta en funcionamiento y conexión con el sistema de monitoreo municipal estará a cargo exclusivo de los obligados a su colocación.

Artículo 225: Croquis sustitutivo para clubes de barrio. Cuando la actividad comercial, de servicios o gastronómica se desarrolle dentro de clubes de barrio, entidades civiles sin fines de lucro o asociaciones deportivas, en sustitución del plano de obra aprobado podrá presentarse un croquis del área específicamente destinada a dicha actividad, así como un croquis de ubicación de dicha área dentro del predio general del club.

Ambos croquis deben contener medidas, distribución funcional y accesos, y estar realizados y firmados por un profesional con incumbencia en la materia, con indicación de su matrícula y responsabilidad técnica.

Cuando el rubro a habilitar pueda albergar gran afluencia de público o un potencial riesgo de siniestro, el croquis deberá estar acompañado por un informe que podrá ser realizado por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús o por un profesional con incumbencia en la materia, que contenga cálculo del factor de ocupación y capacidad de evacuación.

La Autoridad de Aplicación podrá requerir la actualización del informe cuando se produzcan modificaciones que alteren las condiciones de seguridad originalmente evaluadas.

Artículo 226: Servicios sanitarios en establecimientos comerciales y de servicios. Los establecimientos comerciales y de prestación de servicios deberán contar con, al menos, un servicio sanitario destinado al público cuando la actividad implique concurrencia, permanencia o afluencia de personas.

Artículo 227: Galerías comerciales. Las galerías comerciales y los paseos de compras deberán contar con habilitación municipal propia, independiente y diferenciada de la habilitación correspondiente a cada uno de los comercios y establecimientos de servicios que funcionen en su interior.

Cada local, puesto o unidad de explotación deberá gestionar y obtener su habilitación en forma individual, sin perjuicio de la habilitación general exigida a la galería o paseo de compras como unidad edilicia y de circulación común.

Capítulo IV

Prohibiciones y Restricciones Generales

Artículo 228: Prohibición de bolsas plásticas. Queda prohibida en todo el territorio del Partido de Lanús la entrega gratuita o con costo de bolsas de polietileno, polipropileno o nylon, denominadas “camisetas descartables”, en todos los comercios, cualquiera sea su rubro.

Los comercios deben proveer o vender únicamente bolsas descartables de papel reciclable y bolsas reutilizables, quedando prohibidas las mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 229: Prohibición de venta de combustible y lubricantes a conductores sin casco ni patente. Se prohíbe la venta de combustibles o lubricantes en el Municipio de Lanús a conductores y acompañantes de motocicletas que no utilicen casco reglamentario o cuyos vehículos carezcan de chapa patente.

Artículo 230: Prohibición de venta de hierbas medicinales y fármacos en lugares no habilitados. Se prohíbe la venta de hierbas medicinales, edulcorantes sintéticos, fármacos y especialidades medicinales en cualquier lugar que no cuente con habilitación específica conforme las leyes vigentes.

La infracción será constatada por inspectores municipales, quienes podrán estar acompañados por representantes del Colegio de Farmacéuticos del Partido de Lanús o de la Provincia de Buenos Aires.

Se procederá a la intervención y decomiso de los productos, que serán entregados a las Unidades Sanitarias Municipales, previa verificación de su calidad, cuando su naturaleza lo permita.

Artículo 231: Prohibición de venta de tabaco a menores y en lugares restringidos. Se prohíbe la venta, distribución, promoción o entrega de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años, para su consumo o el de terceros, debiendo el vendedor verificar la edad del comprador mediante documento habilitante.

Asimismo, queda prohibida la venta, exhibición, distribución y promoción de productos de tabaco en:

- 1°. Establecimientos educativos de todos los niveles, estatales y privados;
- 2°. Establecimientos hospitalarios y de salud, públicos y privados;
- 3°. Oficinas y edificios públicos;
- 4°. Medios de transporte público de pasajeros;
- 5°. Museos, clubes, cines, teatros y estadios, y otras salas de espectáculos públicos.

Debe exhibirse en el punto de venta un cartel con la leyenda “Prohibida la venta, distribución, promoción o entrega, bajo cualquier concepto, de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años” y la referencia a la Ley N° 26.687 P.E.N. (Consumo de Tabaco).

Queda prohibida la venta de paquetes abiertos, de paquetes con menos de diez (10) unidades, mediante máquinas expendedoras o por cualquier medio que impida verificar la edad del receptor.

Se prohíbe la venta, distribución, publicidad, promoción y entrega por cualquier título, de artículos y productos, de uso y consumo corriente, que aún no siendo productos elaborados con tabaco, puedan identificarse o asociarse con ellos a través de la utilización de logotipos, emblemas o nombres de marcas de productos elaborados con tabaco.

Artículo 232: Prohibición de venta de pegamentos con tolueno a menores.

Prohibese en todo el territorio del Partido de Lanús la venta, expendio o suministro, a cualquier título a menores de dieciocho de edad, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos.

Asimismo, prohíbase la venta, depósito, exhibición o suministro a cualquier título, de pegamentos, colas o similares que contengan en su composición tolueno o sus derivados y compuestos, en kioscos y establecimientos de comercialización de productos de almacén, y la venta ambulante de los mismos.

A los efectos enunciados precedentemente, los comerciantes expresamente autorizados por la autoridad competente, que expendan dichos productos, deben cumplimentar con lo establecido en el artículo 3º de la Ley Provincial N° 12.011 (Régimen de Venta de Pegamentos que contengan Tolueno).

Artículo 233: Elementos pirotécnicos. En el ámbito del Partido de Lanús queda prohibida la comercialización, el depósito y el uso de los elementos pirotécnicos enumerados en la Ordenanza Municipal N° 12.633/18.

La autorización para la comercialización de pirotecnia no alcanzada por la prohibición debe gestionarse ante la Autoridad de Aplicación, tendrá carácter anual y será renovable.

Los permisionarios deben cumplir con las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 7.914/94 y con toda otra normativa vigente en materia de seguridad, almacenamiento y expendio.

Artículo 234: Prohibición de fuegos artificiales en interiores. Queda prohibido en todo el Partido de Lanús el uso en el interior de edificaciones, cualquiera sea su destino o actividad, de fuegos artificiales, fuegos de artificios o artificios pirotécnicos o cualquier composición pírica explosiva o dispositivo que la contenga, preparados con la finalidad de producir un efecto visible o audible por combustión o explosión.

La autoridad de control municipal fiscalizará especialmente establecimientos gastronómicos, cines, teatros, salones de fiestas, bailables, clubes y demás locales de reunión. La enumeración precedente es meramente enunciativa.

Artículo 235: Prohibición de sorbetes y vasos plásticos. Se prohíbe en todo el Municipio de Lanús el uso y comercialización de sorbetes y vasos plásticos

descartables en comercios, locales gastronómicos, venta ambulante, eventos, fiestas de toda índole y actividades promocionales o publicitarias.

Se entiende por vasos descartables a los compuestos de material plástico o similar, para contenido líquido de un solo uso, elaborados a partir de Polipropileno (PP), Polietileno de baja densidad (PEDBD/LDPE), Poliestireno expandido (EPS), TELGOPOR, Tereftalato de polietileno (PET) o materiales sintéticos de similares características.

Promuévese el reemplazo por materiales reutilizables o biodegradables.

Se exceptúa de la prohibición a locales bailables, confiterías bailables, discotecas, clubes, máquinas expendedoras de café o infusiones y productos que tengan sorbetes incorporados de fábrica.

Artículo 236: Prohibición de juegos de apuestas no autorizados. Se prohíbe la instalación y explotación de juegos de azar y apuestas no autorizados por autoridad competente, sin perjuicio de las regulaciones provinciales y nacionales vigentes en materia de loterías, quinielas y bingos.

Capítulo V

Actividades con vehículos, autopartes y desarmaderos

Sección 1^a

Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes

Artículo 237: Inscripción en el Registro. Será condición para el funcionamiento de las actividades que se enumeran a continuación, ya sea como actividad principal, secundaria o accesoria, la inscripción en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC), dependiente del Departamento Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, en cumplimiento de la Ley P.E.N. N° 25.761 (Desarmado de Automotores y Venta de sus Autopartes), a saber:

- 1°. Desarmar automotores de su propiedad o de un tercero dados de baja;
- 2°. Desarmar automotores de su propiedad o de un tercero dados de baja y proceder a la destrucción de los restos no reutilizables;
- 3°. Comercializar repuestos usados;

4°. Almacenar repuestos usados;

5° Destruir repuestos o restos de automotores no reutilizables. Las piezas no aptas para su reciclaje deben ser destruidas.

Artículo 238: Renovación anual. La constancia de inscripción en el RUDAC posee vigencia anual. Dentro de las setenta y dos (72) horas de producido el vencimiento del certificado, el titular del establecimiento debe presentar ante la Autoridad de Aplicación el comprobante de inicio del trámite de renovación. En un plazo máximo de treinta (30) días corridos debe aportar la constancia de inscripción renovada, con firma y sello de la autoridad competente o instrumento digital válido.

Artículo 239: Fiscalización permanente. La constancia vigente de inscripción en el RUDAC será requisito para mantener la habilitación, y debe exhibirse cada vez que sea requerida por la Autoridad de Aplicación, tanto en inspecciones periódicas como en cualquier trámite municipal relacionado con modificaciones del permiso de habilitación.

Artículo 240: Prohibición de nuevas habilitaciones y transferencias. Queda prohibida en todo el ámbito del Partido de Lanús la habilitación de nuevos establecimientos destinados a la venta, depósito, desguace o desmontaje de automotores, motocicletas, ciclomotores o embarcaciones, con fines de utilización propia, reciclado o comercialización de autopartes usadas, ya sea de carrocería, accesorios, partes mecánicas o chatarra.

Asimismo, se prohíbe la transferencia de titularidad, cambio de razón social o cualquier forma de cesión, total o parcial, de las habilitaciones preexistentes correspondientes a estos rubros, las cuales no podrán ser renovadas ni traspasadas bajo ninguna modalidad jurídica.

Sección 2^a

Libro de Ley Provincial 13.081

Artículo 241: Obligación de llevar libro de Ley 13.081. Las personas humanas o jurídicas titulares, explotadoras o responsables de los establecimientos industrial, comercial o de servicios que desarrollen actividades vinculadas a automotores, motovehículos o embarcaciones, tales como talleres mecánicos generales o especializados, talleres de chapa y pintura, electricidad, gomerías, tapicerías, servicios de transporte particular de pasajeros o taxis, venta o alquiler de vehículos usados, comercialización de autopartes nuevas o usadas, motores armados o

semiarmados, repuestos, chatarra, guarda de vehículos por más de veinticuatro (24) horas, depósito de embarcaciones, servicios de instalación de equipos de gas natural comprimido (GNC) y toda otra actividad que implique la manipulación, comercialización o desarme de autopartes, deben llevar un Libro de Registro foliado y rubricado por el titular de la Comisaría de la jurisdicción, conforme lo dispone la Ley Provincial N° 13.081 (Actividades Relacionadas con Comercios Vinculados con Automotores y Embarcaciones).

Artículo 242: Exclusión. Quedan expresamente excluidas del cumplimiento del presente régimen las terminales de la industria automotriz, conforme lo previsto en la Ley Provincial N° 13.081.

Artículo 243: Requisito para continuar el trámite de habilitación municipal. Los establecimientos comprendidos en la Ley Provincial N° 13.081 deben gestionar el Libro de Registro foliado y rubricado por la autoridad policial competente, dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la notificación del acto administrativo que otorgue el Permiso de Funcionamiento, la Habilitación Provisoria o la Habilitación Definitiva, según corresponda.

Artículo 244: Fiscalización permanente. El libro rubricado debe permanecer en el establecimiento y ser exhibido obligatoriamente en cada inspección. La falta de exhibición o negativa a su presentación será considerada obstrucción de la fiscalización.

TITULO II

RAMOS EN PARTICULAR DE COMERCIOS Y SERVICIOS

Capítulo I

Establecimientos de comercialización de mercaderías

Sección 1^a

Ámbito de aplicación

Artículo 245: Actividades reguladas. El presente Título es de aplicación a todos los establecimientos dedicados a la venta o alquiler de cosas, que se expendan tanto por sistema de autoservicio o sistema de atención al cliente asistida por personas humanas, tales como productos de almacén o productos alimenticios en general, carne, pescado, frutas y verduras, bebidas con y sin alcohol, artículos de

limpieza, cigarrillos y golosinas, bazar, juguetes, productos dietéticos, artículos de blanco, artículos de computación y telefonía, artículos de deportes, camping, caza o pesca, artículos de jardín, vivero o accesorios, artículos de punto y tejido, costura o sedería, artículos para el hogar o electrodomésticos, artículos para fotografía o filmación, artículos para iluminación, instrumentos musicales, artículos de cotillón, artículos de ferretería, flores, joyas, relojes, bijouterie, antigüedades, artesanías y artículos regionales, lencería, artículos de librería, artículos de marroquinería y tapicería, artículos de mercería, muebles, artículos de perfumería, artículos para bebés, artículos de construcción y corralón, artículos de decoración, automotores nuevos o usados, herrajes y aberturas, libros, repuestos para automotores, repuestos para electrodomésticos, indumentaria, bicicletas y motos, calzado, artículos y alimento para mascotas, elementos ópticos y ortopédicos, pan lacteado, integral, dietético, de salvado, de soja, prepizzas, pan de panchos, hamburguesas, cerrados al vacío con cierre hermético e inviolable y con fecha de envase, entre otros.

Artículo 246: Exclusiones. Quedan excluidas la venta de:

1°. energía;

2°. pan y sus derivados, a excepción de los mencionados en el artículo precedente;

3°. diarios, revistas, otras publicaciones periódicas y afines.

Artículo 247: Grandes superficies comerciales y cadenas de distribución. Las grandes superficies comerciales y cadenas de distribución, quedan sujetas a la aplicación de la Ley Provincial N° 12.573 (Grandes Superficies Comerciales), y su Decreto Reglamentario N° 2.372/17, debiendo tramitar factibilidad de localización ante la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 248: Venta de productos alimenticios. La habilitación de locales destinados a la venta de productos alimenticios debe ajustarse a las siguientes categorías:

1°. Alimentos envasados en origen. Se entiende por tales aquellos productos elaborados y envasados por establecimientos autorizados en fábrica o planta habilitada, que no requieren fraccionamiento. Su comercialización se considera actividad de expendio de alimentos envasados, debiendo cumplirse con los requisitos de comercializadoras;

2°. Alimentos con elaboración. Se considera en esta categoría a los locales que realicen la elaboración de los alimentos en el mismo establecimiento donde se expenden al público. Estos locales deben cumplimentar los mismos requisitos exigidos al rubro “Comidas para Llevar”, en cuanto a condiciones edilicias, sanitarias, bromatológicas, de manipulación de alimentos y habilitación de personal;

3°. Alimentos fraccionados al mostrador. Comprende a aquellos locales que expenden alimentos elaborados fuera del establecimiento y que son fraccionados al mostrador para su venta al público. Estos locales deben igualmente cumplir con los requisitos exigidos al rubro “Comidas para Llevar”, a fin de garantizar la inocuidad en la conservación, manipulación y expendio.

Sección 2^a

Tipos de establecimientos de comercialización

Artículo 249: Comercializadoras Tipo A. Son aquellos establecimientos de comercialización que cuenten con una superficie máxima de ciento cuarenta y nueve (149) metros cuadrados de superficie total.

Artículo 250: Comercializadoras Tipo B. Son aquellos establecimientos de comercialización que cuenten con una superficie total mínima de ciento cincuenta (150) metros cuadrados y máxima de doscientos noventa y nueve (299) metros cuadrados.

Artículo 251: Comercializadoras Tipo C. Son aquellos establecimientos de comercialización que cuenten con una superficie total mínima de trescientos (300) metros cuadrados y máxima de quinientos noventa y nueve (599) metros cuadrados.

Artículo 252: Factibilidad. Las comercializadoras Tipo C deben solicitar la factibilidad de emplazamiento.

Artículo 253: Requisitos específicos. Son requisitos específicos para los establecimientos comerciales tipo C:

1°. Plano de obra conforme al uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;

2°. Baños de uso público para ambos sexos, o bien, baños sin género, en cantidad suficiente;

3°. Vestuarios para el personal, para cada sexo y en cantidad suficiente;

4°. Apertura de puertas de ingreso hacia el exterior;

5°. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

6°. Póliza de seguro contra incendio y de responsabilidad civil;

7°. Contrato de emergencias médicas.

Artículo 254: Comercializadoras Tipo D. Son aquellos establecimientos de comercialización que cuenten con una superficie total mínima de seiscientos (600) metros cuadrados.

Artículo 255: Factibilidad. Las comercializadoras Tipo D deben solicitar la factibilidad de emplazamiento.

Artículo 256: Requisitos específicos. Son requisitos específicos para los establecimientos comerciales tipo D:

1°. Plano de obra conforme al uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;

2°. Para establecimientos de comercialización de alimentos, poseer una superficie lindera o englobada cubierta o descubierta destinada al uso de carga y descarga de mercadería de cuarenta (40) metros cuadrados por cada quinientos (500) metros cuadrados de superficie; y para la zona destinada al estacionamiento de clientes y proveedores, una superficie mínima igual a la destinada al salón de ventas;

3°. Baños para uso público para ambos sexos, o bien, baños sin género, en cantidad suficiente;

4°. Vestuarios para el personal, para cada sexo y en cantidad suficiente;

5°. Apertura de puertas de ingreso hacia el exterior;

6°. Aptitudes Antisiniestrales realizadas por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, y Bomberos Voluntarios de la zona, los cuales deben renovarse anualmente.

7°. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

8°. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Comprensiva.

9°. Contrato de emergencias médicas.

10. Capacitación del personal en RCP y primeros auxilios, en establecimientos con una superficie superior a mil quinientos (1.500) metros cuadrados.

Sección 3^a

Zonificación

Artículo 257: Zonificación para comercializadoras de alimentos. El presente artículo será de aplicación a establecimientos que tengan como rubro principal o secundario la venta de productos de almacén o productos alimenticios en general.

1°. Para las comercializadoras tipo A, dentro del mismo tipo no se aplicará zonificación mientras tengan hasta noventa y nueve (99) metros cuadrados. Para las que tengan entre cien (100) y ciento cuarenta y nueve (149) metros cuadrados, deben guardar entre ellas una distancia mínima de trescientos (300) metros lineales, y también trescientos (300) metros lineales en relación con los establecimientos que tengan menos de noventa y nueve (99) metros cuadrados;

2°. Para las comercializadoras tipo B, se exige una zonificación que garantice una distancia mínima de trescientos (300) metros lineales entre ellas y en relación con los establecimientos del tipo A;

3°. Para las comercializadoras tipo C, se exige una distancia mínima de trescientos (300) metros lineales entre los establecimientos del mismo tipo, una distancia mínima de quinientos (500) metros lineales en relación con los establecimientos del tipo A y una distancia mínima de trescientos (300) metros lineales en relación con los establecimientos del tipo B;

4°. Para las comercializadoras del tipo D, se requiere una distancia mínima de seiscientos (600) metros lineales entre establecimientos del mismo tipo, una distancia mínima de seiscientos (600) metros lineales en relación con los establecimientos de los tipos A y B, y una distancia mínima de cuatrocientos (400) metros lineales en relación con los establecimientos del tipo C.

Las distancias se medirán en línea recta, o en forma de “L”. No se medirá en diagonal. La distancia se tomará entre las dos medianeras más cercanas.

Sección 4^a

Requisitos para su funcionamiento

Artículo 258: Requisitos específicos para comercializadoras de alimentos. Los establecimientos que tengan como actividad la venta de alimentos deben cumplir con los siguientes detalles técnicos:

- 1°. Los productos a comercializar deben exponerse y expenderse en sectores totalmente separados entre sí, sin punto físico de contacto entre los puestos, con el fin de evitar contaminación cruzada y garantizar la inocuidad de los alimentos. La persona responsable de la atención de cada puesto específico no puede, bajo ningún concepto, despachar mercaderías en cualquiera de los otros sectores;
- 2°. Si existiera en los locales de venta de alimentos una caja única registradora, su manejo estará a cargo de personal independiente del que está al frente de cada puesto;
- 3°. Los recipientes para residuos serán impermeables, de fácil limpieza y con tapa del mismo material;
- 4°. Los mostradores serán de material impermeable, inoxidable, con superficie lisa y de fácil lavado. Los soportes pueden ser de cualquier material que reúna las condiciones antedichas o de hierro;
- 5°. Todos los locales deben contar con friso impermeable en sus paredes, garantizando una fácil limpieza de los mismos hasta los dos (2) metros y cincuenta (50) centímetros de altura;
- 6°. Queda prohibida la tenencia de instrumentos de medición y pesaje que, por su mal estado de conservación o limpieza, puedan ser perjudiciales para la salud pública. En igual sentido debe considerarse a las máquinas cortadoras, cuchillos, palas, ganchos y todo utensilio de uso necesario para la actividad comercial;
- 7°. La ventilación se efectuará por aberturas que deben estar protegidas con bastidores de tela metálica, plástico o cualquier otro dispositivo aprobado por las autoridades sanitarias, para evitar la entrada de insectos y plagas;

8°. Para los productos perecederos o congelados deben contar con heladeras, freezer, cámaras de frío o sistemas de refrigeración apropiados, acorde a la cantidad y tipo de producto a vender;

9°. Todos los productos deben tenerse en estantes o soportes, ordenados, separados del suelo a una distancia no menor a veinte (20) centímetros, a excepción de las especificaciones dadas para frutería y verdulería, y queda totalmente prohibido el uso de papeles impresos en estanterías, muebles y útiles, como así también aquellos que por cualquier circunstancia pudieran tomar contacto con productos alimenticios;

10. Los productos que se expendan deben hallarse en perfecto estado de conservación, libres de contaminación y de acuerdo a las disposiciones que rigen en el envasamiento, sellado y rotulado de identificación de artículos alimenticios;

11. Los productos que no reúnan los requisitos señalados precedentemente serán decomisados e inutilizados en los casos de no hallarse en condiciones aptas para el consumo, y los productos que estando en contravención, pero en condiciones aptas para el consumo, serán secuestrados y puestos a disposición del Tribunal de Faltas Municipal;

12. Queda terminantemente prohibido la permanencia de animales domésticos en el interior de los establecimientos.

Artículo 259: Pescadería. Deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

1°. Estar aislada de los otros puestos por paredes de mampostería;

2°. Cuando se trate de venta de pescados congelados y envasados de origen, su venta puede efectuarse en puestos de las mismas características que las restantes y las mercaderías deben estar ubicadas en sus correspondientes conservadoras;

3°. Vestuario para el personal, que puede estar integrado a los baños del personal en caso de no contar con uno;

4°. Piletas con capacidad suficiente, impermeables y de fácil limpieza, con surtidores de agua potable y caliente, con conexión a red cloacal o cámara séptica;

5°. Tachos de residuos con tapa, de capacidad suficiente y de fácil limpieza para disponer los desechos de pescados;

- 6°. Paredes revestidas de azulejos o material similar hasta dos (2) metros con cincuenta (50) centímetros de altura; el resto revocado y pintado con pintura al aceite;
- 7°. No pueden formar parte ni tener comunicación con establecimientos o depósitos considerados como incómodos, peligrosos o insalubres;
- 8°. La exhibición de los alimentos en góndola se realizará en piletas impermeables y de fácil limpieza que puedan alojar abundante hielo para mantener los pescados y mariscos;
- 9°. Cuando el local tenga acceso directo desde la calle, las puertas deben contar con cierre automático y, en caso de quedar abiertas, tendrán una cortina plástica o de alambre;
10. El personal que desarrolle tareas de manipulación de alimentos debe usar delantales, ropa de trabajo o guardapolvos, en color blanco y en buen estado de higiene.

Artículo 260: Carnicería y granja. Deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

- 1°. Cuando se comercialice carne vacuna, debe contar con ganchos y gancheros de hierro galvanizado o niquelado o de cualquier otro material inoxidable o inalterable por elementos externos. Los gancheros deben estar separados de la pared a setenta y cinco (75) centímetros como mínimo;
- 2°. Piletas con capacidad suficiente, impermeables y de fácil limpieza, con surtidores de agua potable y caliente, con conexión a red cloacal o cámara séptica;
- 3°. Vestuario para el personal, que puede estar integrado a los baños del personal en caso de no contar con uno;
- 4°. Tachos de residuos con tapa, con capacidad suficiente y de fácil limpieza para disponer del sebo y hueso generado;
- 5°. Paredes revestidas de azulejos o material similar hasta dos (2) metros con cincuenta (50) centímetros de altura; el resto revocado y pintado con pintura al aceite;

6°. Cuando el local tenga acceso directo desde la calle, las puertas deben contar con cierre automático y, en caso de quedar abiertas, tendrán una cortina plástica o de alambre;

7°. No pueden formar parte ni tener comunicación con establecimientos o depósitos considerados como incómodos, peligrosos e insalubres;

8°. Queda prohibida la venta de carne picada, salvo que su preparación se efectúe a requerimiento del comprador y en presencia del mismo;

9°. El personal que desarrolle tareas de manipulación de alimentos debe usar delantales, ropa de trabajo o guardapolvos, en color blanco y en buen estado de higiene;

10. Queda prohibida la utilización de luz rosa en los locales donde se exhiba o almacene productos cárnicos;

11. Queda terminantemente prohibido en estos comercios la elaboración de embutidos sin permiso habilitante correspondiente. En caso de efectuarse su expendio, estos productos deben proceder de fábricas habilitadas y llevar adheridos los precintos y etiquetas reglamentarios que acrediten su origen.

Artículo 261: Verdulería y frutería. Deben cumplir con las siguientes especificaciones técnicas:

1°. Piletas con capacidad suficiente, impermeables y de fácil limpieza, con surtidores de agua potable, con conexión a red cloacal o cámara séptica;

2°. Cajones especiales, independientes para cada producto o divididos convenientemente, debiendo reunir los mismos las condiciones higiénicas indispensables. Las mercaderías deben estar depositadas formando compartimientos para cada clase y aisladas del suelo a una distancia no menor de cincuenta (50) centímetros;

3°. Cuando el local tenga acceso directo desde la calle, las puertas deben contar con cierre automático y, en caso de quedar abiertas, tendrán una cortina plástica o de alambre;

4°. No pueden formar parte ni tener comunicación con establecimientos o depósitos considerados como incómodos, peligrosos e insalubres;

5°. El personal que desarrolle tareas de manipulación de alimentos debe usar delantales, ropa de trabajo o guardapolvos, en color blanco y en buen estado de higiene, acorde a la calidad y tipo de producto a vender.

Artículo 262: Kioscos. Se considera kiosco a todo establecimiento que tenga por objeto la venta de golosinas y cigarrillos. El rubro kiosco podrá ser declarado como rubro principal o como rubro secundario. Cuando el rubro principal sea kiosco, los productos correspondientes a esta actividad deben ser mayoritarios respecto de los productos correspondientes al rubro secundario. Cuando el rubro kiosco sea secundario, la relación será inversa. En todos los casos, cuando el rubro principal sea kiosco, queda prohibida la venta de bebidas alcohólicas.

Artículo 263: Kioscos y buffets escolares. Los kioscos y buffets instalados en los establecimientos escolares públicos y privados de todos los niveles de enseñanza del Municipio de Lanús deben cumplir con las siguientes obligaciones:

1°. Incorporar para la venta productos de alto valor nutricional, como frutas secas o frescas, semillas, yogures, cereales, jugos naturales, agua mineral, ensaladas de frutas y otros aconsejados por especialistas en nutrición, a fin de brindar a los estudiantes la opción de elegir alimentos saludables. Los citados productos deben estar exhibidos adecuadamente para posibilitar su elección;

2°. Contar con alimentos aptos para el consumo de personas con enfermedades como celiaquía y diabetes;

3°. Desalentar la oferta y la publicidad de alimentos y bebidas con alto contenido de grasas, azúcares y sodio.

Artículo 264: Elementos ortopédicos. La comercialización de elementos ortopédicos, sólo podrá realizarse en Casas de Ortopedia o Laboratorios de Ortopedia, debidamente habilitados por la Provincia de Buenos Aires, con excepción de aquellos enumerados en el Decreto N° 2.379/03, los que pueden ser comercializados en establecimientos farmacéuticos habilitados.

Artículo 265: Exhibición y venta de elementos ópticos. La exhibición y venta al público de elementos ópticos solo podrá realizarse en establecimientos de óptica, para cuya habilitación debe previamente obtenerse la autorización respectiva de la autoridad sanitaria de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Provincial N° 419/71, que reglamenta la instalación y funcionamiento de los mismos.

A los fines de la presente disposición, se entiende por “elementos ópticos” todo elemento destinado a interponerse en el campo visual, tales como armazones o monturas, cristales y en general todo tipo de anteojos o sus componentes, ya sean protectores, filtrantes, correctores o lentes de contacto, tanto los prescriptos médicaamente como los de utilización estética.

Quedan excluidos de lo establecido en el presente artículo todos aquellos elementos ópticos destinados al sistema de seguridad industrial.

Sección 5^a

Disposiciones generales

Artículo 266: Prohibiciones. Queda terminantemente prohibido en este tipo de establecimientos:

1°. Su utilización como dormitorio o vivienda, o la comunicación directa con lugar habitable, que no posea salida al exterior independiente del establecimiento, para los establecimientos tipo B, C y D;

2°. Depositar mercadería en pasillos de circulación o en lugares inadecuados;

3°. La venta, expendio, suministro o almacenamiento para la venta de combustibles líquidos y gaseosos, incluidos el gas licuado de petróleo (GLP) envasado, en todos los establecimientos de comercialización alcanzados por este Código, con excepción de aquellos específicamente habilitados como estaciones de servicio, bocas de expendio de combustibles o depósitos y distribuidores de gas envasado que cumplan la normativa nacional, provincial y municipal aplicable;

4°. La venta de pan y sus derivados, a excepción de los mencionados como actividades reguladas por este Capítulo;

5°. La venta de diarios, revistas, otras publicaciones periódicas y afines.

Artículo 267: Lealtad comercial y derechos de consumidores y usuarios. Serán atribuciones de la Autoridad de Aplicación vigilar el cumplimiento de la legislación que rige la lealtad comercial, los derechos de consumidores y usuarios, y en general, la comercialización de bienes, productos y servicios.

Capítulo II

Panadería mecánica y confitería

Artículo 268: Objeto. La habilitación y funcionamiento de panaderías mecánicas, artesanales, confiterías, sucursales de panadería, sucursales de confitería y despachos de pan se rigen por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 269: Definiciones. Quedan comprendidos en el presente capítulo los siguientes establecimientos:

1°. Panadería mecánica o artesanal: establecimiento dedicado a la elaboración y expendio de pan y productos farináceos, elaborados con todo tipo de harina, sin importar su color y sabor, tales como facturas y demás derivados y afines;

2°. Confitería: establecimiento dedicado a la elaboración de productos de repostería, masas, postres, bombones, sándwiches y afines.

Se permite la habilitación conjunta de panadería mecánica o artesanal con confitería;

3°. Sucursal: establecimiento que no produce, sino que expende productos elaborados en una casa matriz, conforme a las siguientes categorías:

a) Sucursal de panadería: establecimiento que expende exclusivamente productos elaborados por la panadería matriz;

b) Sucursal de confitería: establecimiento que expende exclusivamente productos elaborados por la confitería matriz;

El establecimiento que combine ambos rubros será denominado “Sucursal de panadería y confitería”.

4°. Despacho de pan: establecimiento destinado únicamente a la venta de pan y demás productos autorizados a la panadería, sin elaboración propia.

Artículo 270: Requisitos para sucursales y despachos. Las sucursales de panadería, sucursales de confitería y despachos de pan deben cumplir con los siguientes requisitos:

1°. Presentar original o copia certificada de la habilitación municipal vigente de la casa matriz;

2°. Exhibir en lugar visible la identificación de la casa matriz elaboradora;

3°. Cumplir con las mismas condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y edilicias establecidas para el establecimiento elaborador;

4°. Contar diariamente con boleta o remito de origen de los productos, donde conste el establecimiento elaborador.

Artículo 271: Constancia de procedencia. Todos los establecimientos comprendidos en el presente Capítulo deben contar con constancia actualizada de procedencia de productos elaborados, la cual debe exhibirse ante requerimiento de la Autoridad de Aplicación.

Las boletas, remitos y constancias deben estar disponibles en todo momento para su verificación.

Artículo 272: Zonificación. No se autorizará la habilitación ni el traslado de panaderías mecánicas, artesanales, despachos de pan o sucursales de panadería, cuando la distancia entre el nuevo establecimiento y una panadería mecánica ya habilitada sea inferior a trescientos (300) metros lineales.

Las mediciones se realizan siguiendo el trazado de las calles, desde el centro de la puerta de ingreso al público de cada establecimiento.

Artículo 273: Dependencias mínimas para la elaboración. Los establecimientos destinados a la elaboración de productos farináceos y de confitería deben contar con las siguientes áreas funcionales mínimas:

1°. Cuadra de elaboración con una superficie mínima de treinta y seis (36) metros cuadrados;

2°. Harinera o depósito de materias primas con una superficie mínima de nueve (9) metros cuadrados;

3°. Baños y vestuarios para el personal conforme normativa vigente;

4°. Local de venta independiente del área de elaboración;

5°. Cámara de fermentación, opcional, ubicada dentro del área de elaboración;

6°. Área de circulación para ingreso de materias primas y acceso de personas;

7°. Depósito de combustible, cuando corresponda por el tipo de equipamiento utilizado.

Artículo 274: Exhibición de productos. Los productos de panadería y confitería deben exhibirse en vitrinas cerradas que aseguren su protección sanitaria. El pan

podrá colocarse en canastas siempre que se encuentren elevadas del suelo mediante tarimas o superficies higiénicas.

Artículo 275: Elaboración de productos sin gluten. Los establecimientos comprendidos en el presente capítulo deben cumplir con la normativa nacional y provincial vigente en materia de elaboración de alimentos libres de gluten, garantizando la no contaminación cruzada y la correcta rotulación de productos.

Artículo 276: Higiene del personal de despacho. El personal que despacha productos al público debe mantener aseo personal y utilizar ropa limpia de color claro, guardapolvo o uniforme sanitario, con cabello recogido y cubierto mediante cofia. Se prohíbe manipular dinero con las mismas manos que se manipulan alimentos sin la debida higiene o uso de guantes. La Autoridad de Aplicación podrá exigir el uso de barbijos u otros elementos de protección cuando corresponda.

Artículo 277: Uniforme del personal de elaboración. El personal que participa en la elaboración de productos alimenticios debe utilizar pantalón, gorra y blusa de color claro, preferentemente blanco, en perfectas condiciones de higiene y conservación, con mangas cortas, así como cofia y, cuando corresponda, barbijo.

La vestimenta debe cubrir toda ropa de uso personal que pudiera entrar en contacto con alimentos.

Artículo 278: Manejo de residuos. Los residuos y desperdicios generados en el establecimiento deben depositarse en recipientes impermeables, con tapa de cierre mecánico o automático, de fácil limpieza y ubicados en sectores que eviten la contaminación de alimentos.

Artículo 279: Transporte de productos. El transporte de pan y productos farináceos debe realizarse en vehículos habilitados conforme la legislación alimentaria vigente, cumpliendo las siguientes condiciones sanitarias mínimas:

1°. La cabina del conductor debe estar separada del área de carga destinada a alimentos;

2°. La carrocería debe ser cerrada, techada, revestida en su interior con materiales inoxidables, impermeables, lavables y de fácil desinfección;

3°. Las puertas deben contar con cierre hermético y el piso debe estar diseñado para permitir escurrimiento hacia el exterior;

4°. Debe garantizarse ventilación adecuada y protección contra plagas;

5°. En aquellos casos que en el interior de la carrocería deba utilizarse madera, ésta será dura, cepillada y exenta de pintura, será inodora, no deberá estar rota, astillada o rajada y en perfectas condiciones de higiene;

6°. En ningún caso podrá tener la carrocería destinada al transporte de sustancias alimenticias, alfombras ni butacas. El uso del vehículo debe ser exclusivamente de transporte de sustancias alimenticias;

7°. Los elementos ajenos a la mercadería deben transportarse en compartimentos independientes;

8°. Los recipientes utilizados deben estar en buenas condiciones de higiene y ser de materiales autorizados por el Código Alimentario Argentino.

Artículo 280: Documentación obligatoria para el transporte. Para realizar el transporte de productos farináceos dentro del Partido de Lanús, el titular debe presentar ante la Autoridad de Aplicación la siguiente documentación:

1°. Datos del establecimiento elaborador y del titular del vehículo;

2°. Copia autenticada del certificado de habilitación municipal del establecimiento elaborador;

3°. Verificación Técnica Vehicular (VTV) vigente;

4°. Póliza de seguro vigente.

Artículo 281: Condiciones del transporte dentro del Partido. El transporte de pan y productos farináceos dentro del Partido de Lanús debe cumplir, además, con las siguientes condiciones:

1°. El conductor y acompañantes deben poseer y exhibir Libreta Sanitaria vigente;

2°. La mercadería no podrá colocarse directamente sobre el piso de la caja de transporte, debiendo utilizarse tarimas lavables o canastos higiénicos;

3°. Se prohíbe el transporte simultáneo de productos farináceos con otros alimentos o sustancias incompatibles;

4°. El conductor y acompañantes deben utilizar vestimenta reglamentaria de color claro, en perfectas condiciones de higiene;

5°. No se permite la presencia de personas dentro de la caja del vehículo durante el traslado.

Artículo 282: Transporte desde otros distritos. Los establecimientos elaboradores radicados fuera del Partido de Lanús que transporten panificados dentro del ejido municipal deben presentar, además de los requisitos generales:

- 1°. Copia certificada de la habilitación del establecimiento elaborador otorgada en el distrito de origen;
- 2°. Hoja de ruta diaria indicando destinos y cantidades transportadas;
- 3°. Copia certificada de inscripción en el Registro Nacional de Establecimientos (RNE), cuando corresponda;
- 4°. Copia certificada de inscripción en el Registro Nacional de Productores Alimentarios (RNPA).

Artículo 283: Prohibiciones en el transporte. Queda prohibido el transporte de productos farináceos en vehículos que no se encuentren habilitados, que no cumplan con las condiciones higiénico-sanitarias establecidas o que transporten productos junto con sustancias contaminantes o incompatibles.

Artículo 284: Prohibición de venta en vía pública. Se prohíbe la venta, expendio o distribución de pan y productos farináceos en la vía pública, cualquiera sea el medio utilizado. La infracción dará lugar al decomiso inmediato de la mercadería y del vehículo o medio de transporte, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la normativa vigente.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la destrucción de los productos cuando su consumo represente riesgo para la salud pública.

Artículo 285: Prohibición de venta de productos farináceos en otros comercios y ferias. Queda prohibida la venta de pan y sus derivados en todo tipo de establecimiento de comercialización de productos alimenticios o ferias. Se excluye de la presente prohibición a la venta de pan lacteado, integral, dietético, de salvado, de soja, para celíacos, prepizzas, pan de panchos, hamburguesas; cerrados al vacío con cierre hermético e inviolable y con fecha de envase.

Artículo 286: Denominación comercial. Las sucursales y despachos no podrán utilizar las denominaciones “Panadería” o “Confitería”, debiendo identificarse

exclusivamente como “Sucursal de Panadería”, “Sucursal de Confitería” o “Despacho de Pan”, según corresponda.

La cartelería exterior debe ajustarse a esta denominación, quedando prohibido inducir a error al consumidor.

Artículo 287: Productos no autorizados. Se prohíbe la tenencia, elaboración, depósito, exhibición o venta de productos alimenticios que se encuentren en infracción al Código Alimentario Argentino o a la normativa municipal vigente.

Los productos en infracción serán decomisados de manera inmediata, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

Artículo 288: Apertura los días lunes. Se autoriza la apertura del local los días lunes cuando las partes acuerden un régimen compensatorio de descanso, sin afectar el cumplimiento de las normas laborales y sanitarias vigentes.

Artículo 289: Prioridad a establecimientos locales. El Departamento Ejecutivo otorgará prioridad, en los procesos de adquisición y contratación de productos farináceos, a las panaderías mecánicas o artesanales radicadas en el Municipio de Lanús, siempre que cumplan con las condiciones técnicas, sanitarias y legales vigentes y que ello resulte compatible con el régimen de contrataciones públicas municipal.

Esta preferencia tendrá por objeto promover la industria local y preservar las fuentes de trabajo en el distrito.

Capítulo III

Venta, Distribución y Exhibición de Diarios, Revistas y Afines

Artículo 290: Ámbito de aplicación y alcance. Las actividades de los vendedores, en su carácter de trabajadores de la comunicación, incluidos los repartos domiciliarios y los recorridos distribuidores de diarios, revistas, afines y prestaciones directas o indirectas a la comunidad, desarrolladas dentro de la jurisdicción del Partido de Lanús, podrán realizarse en la vía pública, en lugares públicos de circulación de personas, o en todos aquellos espacios, cualquiera sea su naturaleza jurídica, públicos o privados, que constituyan ámbitos comunes donde circulen personas y que resulten aptos para la actividad, conforme lo determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 291: Exclusividad para la venta de diarios, revistas y afines. La venta de diarios, revistas, otras publicaciones periódicas y afines solo podrá realizarse en los puestos regulados por el presente Capítulo.

Queda expresamente prohibida su venta, distribución o exhibición con fines comerciales en cualquier otro tipo de establecimiento dentro del Partido de Lanús, incluyendo, sin carácter taxativo, establecimientos de comercialización, farmacias, estaciones de servicio, establecimientos gastronómicos y cualquier otro local no habilitado conforme este régimen específico.

Artículo 292: Definición de vía pública. A los fines del presente Capítulo, el término “vía pública o lugares públicos de circulación de personas” comprende rutas, avenidas, calles, plazas, parques, veredas, medios de transporte en general, detenidos o en movimiento, y sus respectivas estaciones.

Artículo 293: Definición de “Afinés”. A los efectos del presente Capítulo, se incluye dentro del término “Afinés” a libros, libros de texto, libros de estampa, agendas, guías, álbumes, almanaques, tarjetas y cualquier elemento asimilable a la prensa escrita en soportes como cassettes, videos, CD, DVD u otros que surjan en el futuro.

Artículo 294: Incorporación de nuevos rubros y prestaciones. La incorporación de nuevos rubros y prestaciones permitidas no podrá efectuarse sin el correspondiente permiso municipal, el cual deberá tramitarse mediante un anexo de ramo.

Dicho permiso podrá ser denegado cuando las características de la zona de instalación, el vecindario, los proyectos de desarrollo urbanístico, la circulación del tránsito, o razones de preservación ambiental o cultural, afecten el interés público, la seguridad, la higiene o alteren las condiciones propias del área en cuestión.

Artículo 295: Actividades anexas autorizadas. A la actividad principal de venta de diarios, revistas, otras publicaciones y afines, podrán anexarse las siguientes actividades, siempre que su incorporación no afecte la visibilidad, disponibilidad ni prioridad de exhibición de diarios y revistas, que deben mantenerse como actividad principal del puesto:

1°. Entrega de correspondencia general, entrega de papelería y paquetería; servicio de guarda, depósito y entrega de productos adquiridos por terceros mediante

comercio electrónico; y entrega de tarjetas de crédito y débito, Documentos Nacionales de Identidad y pasaportes;

2°. Venta, distribución o entrega de;

- a) Material didáctico y pedagógico de nivel inicial, primario, medio y superior;
 - b) Artículos de librería incluidos en la canasta básica escolar nacional;
 - c) Artesanías, manualidades, artículos regionales y recuerdos turísticos, tales como monederos, billeteras, mapas, planos y guías de servicios, accesorios, merchandising oficial de instituciones diversas y suvenires religiosos, artísticos o deportivos;
 - d) Pasajes y tickets para transporte local, urbano e interurbano, así como packs turísticos, siempre que el permisionario cumpla con los requisitos específicos previstos en este Código para las agencias de viajes;
 - e) Juegos de azar y loterías autorizados, en formato físico o virtual, conforme la normativa aplicable, siempre que el permisionario cumpla con los requisitos específicos previstos en este Código para las agencias de lotería;
 - f) Artículos de higiene personal descartables tales como pañuelos, barbijos y guantes, artículos básicos de atención integral didáctica, terapéutica y lúdica, y productos vinculados a la seguridad vial de peatones y ciclistas;
 - g) Expendio y recolección de pilas, baterías, encendedores y demás materiales cuya recolección y expendio contribuya a la protección ambiental y prácticas de desarrollo sostenible;
 - h) Actividades vinculadas a políticas ambientales, economía circular y sustentable, incluyendo aquellas orientadas al empleo verde, de acuerdo con la normativa vigente;
 - i) Accesorios para celulares, memorias y afines;
 - j) Tarjetas SUBE y de celulares, así como su recarga;
- 3°. Cobro electrónico de servicios, impuestos y afines;
- 4°. Impresión de formularios de reparticiones públicas o privadas.

Artículo 296: Prohibición de venta de artículos no autorizados. Prohíbese exhibir, vender o repartir artículos no contemplados en este Capítulo, así como la venta o canje de publicaciones usadas.

La venta de números atrasados requerirá aprobación expresa, previa consulta a la Comisión Consultiva.

Sección 1^a

Permisos

Artículo 297: Requisitos personales para solicitar permiso. Los interesados en obtener permisos para la instalación o funcionamiento de un escaparate para la venta de diarios y revistas deben acreditar su condición de vendedor, conforme la normativa vigente de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Los permisos se otorgarán únicamente a personas humanas, que acrediten domicilio real dentro del Partido de Lanús y sean mayores de dieciocho (18) años, excepto en el caso de menores autorizados por juez competente, lo cual debe acreditarse fehacientemente.

Artículo 298: Contenido de la solicitud de permiso. El permiso deberá solicitarse mediante escrito que contenga:

1°. Acreditación de personería;

2°. Código Único de Identificación Laboral (CUIL) de ANSES;

3°. Certificación expedida por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, donde conste estar habilitado como vendedor de diarios, revistas y afines en la vía pública;

4°. Dos (2) fotografías tipo carnet;

5°. Determinación precisa del lugar cuya ocupación se solicita;

6°. Indicación del horario de funcionamiento (matutino, vespertino o ambos);

Artículo 299: Inicio de actividades. El solicitante no podrá iniciar actividades hasta que la Autoridad de Aplicación, mediante el acto administrativo correspondiente,

autorice expresamente el lugar donde se instalará y funcionará el escaparate o el radio del reparto, excepto los ya existentes.

Artículo 300: Credencial del permisionario. Concedido el permiso, el órgano competente otorgará al permisionario una credencial con sus datos personales, fotografía, ubicación y demás datos necesarios, la cual debe exhibirse en el lugar de ocupación cada vez que sea requerida.

Artículo 301: Modificaciones del permiso y registro de permisionarios. Toda modificación que altere los datos del permiso deberá ser comunicada a la Autoridad de Aplicación dentro de los treinta (30) días de producida.

La Autoridad de Aplicación y la Comisión Consultiva llevarán un Registro de permisionarios para un adecuado control.

Artículo 302: Estabilidad de paradas existentes. La estabilidad de las paradas o repartos domiciliarios existentes a la fecha de promulgación de este Código será respetada siempre que no contravengan lo dispuesto en esta normativa y en la legislación laboral vigente.

Artículo 303: Carácter precario del permiso. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la habilitación o el permiso para la instalación y funcionamiento de puestos de venta de diarios, revistas y otras publicaciones situados en el espacio público tendrá carácter precario, pudiendo ser revocado o modificado por la Autoridad de Aplicación cuando razones de interés público y general así lo justifiquen.

Artículo 304: Ubicación de escaparates y condiciones de traslado. La ubicación para la instalación del escaparate será dispuesta por la Autoridad de Aplicación conforme a los principios de ocupación del espacio público. El traslado sólo procederá:

1°. En situaciones de fuerza mayor debidamente fundadas y vinculadas al interés general de la comunidad;

2°. Por infracciones graves o reiteradas al presente Código que tornen procedente la pérdida de tal derecho.

En caso de traslado por fuerza mayor, la Autoridad de Aplicación debe preservar la continuidad de la fuente laboral del vendedor, procurando que la nueva ubicación reúna características comerciales similares y respetando el punto geográfico más

cercano posible, notificando previamente y de manera fehaciente los motivos y la nueva ubicación, y dando intervención a la Comisión Consultiva.

Artículo 305: Transferencia del permiso de uso del quiosco. El permiso de uso del quiosco podrá ser transferido a personas que se encuentren debidamente habilitadas por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y que cumplan con todos los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Los solicitantes y el titular que transfiere deben comunicar por escrito dicha voluntad a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión Consultiva a los fines de su evaluación y eventual aprobación.

La transferencia no producirá efectos ni se considerará perfeccionada hasta tanto sea evaluada y aprobada expresamente por la Autoridad de Aplicación mediante el acto administrativo correspondiente.

Artículo 306: Número de escaparates permitidos por permiso. No podrá funcionar más de un (1) escaparate por cada permiso de ocupación. Si en un mismo lugar se autoriza un permiso en horario matutino y otro en horario vespertino, deberá utilizarse el mismo escaparate para ambos.

Artículo 307: Reemplazantes autorizados. El titular podrá designar reemplazantes permanentes autorizados para colaborar en la actividad.

Al solicitar o renovar el permiso, deben consignarse los datos del reemplazante, cuya designación debe ser ratificada anualmente para conservar vigencia.

Sección 2^a

Paradas

Artículo 308: Dimensiones y características de los escaparates. El vendedor podrá utilizar un solo escaparate cuyas medidas, estando cerrado, serán:

1°. Base: hasta un (1) metros y cincuenta (50) centímetros de ancho;

2°. Altura: hasta los dos (2) metros y veinte (20) centímetros de altura;

3°. Largo: hasta cuatro (4) metros y veinte (20) centímetros, abierto o cerrado. Las puertas deberán rebatir o desplegar hacia los laterales, sin poder ampliar el largo estipulado.

Los escaparates deben ser metálicos y pintados de azul.

Artículo 309: Autorizaciones excepcionales por características del lugar. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar dimensiones distintas cuando la ubicación lo permita, previa solicitud ante la Comisión Consultiva, la cual debe expedirse mediante dictamen fundado.

Artículo 310: Distancia mínima al cordón de la acera. Cuando un escaparate se instale próximo al cordón de la acera, debe mantenerse una distancia mínima de cuarenta (40) centímetros desde su borde.

Artículo 311: Prohibiciones de instalación según ubicación. Prohibese la instalación de nuevos escaparates en los siguientes lugares:

- 1°. En ochavas de tránsito con corrientes encontradas, dentro de los sectores delimitados por el cordón del pavimento y la proyección de la línea de ochava;
- 2°. A menos de cinco (5) metros de accesos a reparticiones públicas, establecimientos de educación formal, salas de espectáculo, hospitales o sanatorios, templos y bancos;
- 3°. En veredas de ancho inferior un (1) metros y cincuenta (50) centímetros;
- 4°. En sectores destinados al ascenso y descenso de pasajeros del transporte público, o a menos de tres (3) metros de los postes de sus paradas;
- 5°. Donde se afecte el acceso, utilización o visibilidad de elementos del servicio público tales como hidrantes, cámaras de electricidad o teléfono, buzones, semáforos, señales, monumentos o sendas peatonales;
- 6°. Donde se obstruya la visual de transeúntes o de conductores en las intersecciones de las calles;
- 7°. Frente a las puertas de acceso peatonal o vehicular y ventanas de todo edificio o vivienda, público o privado, o en forma que obstruya la visión de vidrieras de exhibición de productos comerciales.

La Autoridad de Aplicación debe requerir informe a la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, para que se expida sobre la viabilidad de la instalación y la ausencia de los impedimentos señalados.

Artículo 312: Solicitud de excepciones. En los supuestos previstos en los incisos anteriores, el vendedor podrá gestionar la excepción correspondiente ante la Comisión Consultiva. La Autoridad de Aplicación resolverá la solicitud previa intervención de la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo.

En los supuestos en que la excepción solicitada se funde en lo previsto en el inciso 7º del artículo precedente, su evaluación deberá efectuarse teniendo especialmente en cuenta la opinión del vecino frentista, y requerirá la intervención de la Subsecretaría de Empleo y Comercio, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, cuando se trate de establecimientos o actividades de carácter comercial.

Artículo 313: Prohibición de elementos no autorizados. Queda prohibida la instalación o utilización de cajones u otros implementos ajenos al escaparate autorizado.

Artículo 314: Elementos adicionales autorizados. La Autoridad de Aplicación podrá autorizar, a pedido del vendedor, el uso de una banqueta adicional o mesita metálica para la colocación exclusiva de diarios.

Artículo 315: Servicios complementarios autorizados. Los permisionarios quedan facultados para equipar los escaparates con servicios tales como energía eléctrica, telefonía, telefonía semipública y cualquier otro que resulte necesario o beneficioso para el desarrollo de la actividad, debiendo contar con las autorizaciones pertinentes de las empresas proveedoras.

Artículo 316: Publicidad permitida. Autorízase la publicidad en los escaparates destinados a la venta de diarios, revistas y afines instalados en la vía pública y en lugares públicos de circulación de personas.

Artículo 317: Modalidades y límites de la publicidad. Fuera del lugar de instalación del escaparate queda prohibida toda propaganda o publicidad en estos muebles o en cualquier otro elemento destinado a la venta o exhibición de publicaciones, salvo que se refiera directamente a las publicaciones exhibidas.

Podrán colocarse pantallas para la difusión de información específica vinculada a la edición, distribución y venta de diarios y afines, con excepción del techo del escaparate. Asimismo, podrá disponerse la colocación de carteles para conocimiento del público.

Los elementos publicitarios deben construirse conforme reglas del arte y de la técnica, evitando riesgos para transeúntes, vehículos o el escaparate.

Artículo 318: Asignación del uso publicitario. El uso publicitario de los escaparates será asignado por la Municipalidad de Lanús, previa consulta a la Comisión Consultiva.

La publicidad que se realice tributará el impuesto correspondiente, a cargo del anunciante o agencia interveniente.

Artículo 319: Publicaciones gubernamentales . Los titulares de permisos podrán entregar publicaciones, propaganda o materiales emitidos por el Gobierno Municipal.

Sección 3^a

Disposiciones generales

Artículo 320: Limitación para nuevas paradas y zonificación. No se otorgarán en el futuro permisos habilitantes para nuevas paradas, salvo en casos extraordinarios debidamente justificados.

Artículo 321: Regularización de titulares actuales. Los actuales titulares de paradas o repartos domiciliarios deben presentarse ante la Autoridad de Aplicación, una vez cumplimentado el trámite correspondiente ante la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, a fin de regularizar su situación conforme los preceptos del presente Código.

En caso de otorgarse la excepción para la instalación de nuevas paradas, no podrán ubicarse a una distancia menor de cuatrocientos (400) metros radiales respecto de otra ya existente, y su autorización debe contar con la aprobación previa de la Comisión Consultiva.

Artículo 322: Días sin actividad. Las paradas deben permanecer cerradas y sin actividad alguna durante los días de descanso establecidos por la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Artículo 323: Exenciones tributarias. La utilización de espacios destinados a la distribución, exhibición, venta y reparto de diarios, revistas y afines, así como actividades vinculadas a la industria periodística dentro del ejido municipal, queda eximida del pago de tasas municipales.

Sección 4^a

Comisión Consultiva

Artículo 324: Creación e integración de la Comisión Consultiva. Créase la Comisión Consultiva del Sistema de Venta y Distribución de Diarios, Revistas y Afines, la cual estará integrada por:

1°. Un representante titular y un suplente por cada una de las entidades con personería gremial representativa de la actividad;

2°. Un representante titular y un suplente designados por la Autoridad de Aplicación, quien ejercerá la presidencia.

Artículo 325: Reglamento interno. La Comisión Consultiva elaborará su propio reglamento interno, estableciendo pautas de funcionamiento, quórum y mayorías requeridas para la toma de decisiones.

Artículo 326: Facultades de la Comisión Consultiva. La Comisión Consultiva tendrá las siguientes atribuciones:

1°. Asesorar a la Autoridad de Aplicación en todo lo vinculado a la interpretación, aplicación y propuestas relacionadas con los temas que regula el presente Capítulo;

2°. Recibir información del Registro Oficial de Vendedores y Distribuidores de Diarios y Revistas de la Secretaría de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación;

3°. Expedirse mediante dictamen fundado, con audiencia de parte, sobre las peticiones de traslado de un escaparate autorizado y, en su caso, sobre la determinación de nuevas ubicaciones, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles desde la petición;

4°. Colaborar con la Autoridad de Aplicación con la administración del Registro de Permisionarios, incluidos los repartos domiciliarios de diarios, revistas, afines y prestaciones directas o indirectas a la comunidad.

Artículo 327: Alcance de las facultades de la Comisión Consultiva. La Comisión Consultiva tendrá exclusivamente facultades de asesoramiento y consulta en las materias comprendidas en el presente Capítulo. Las decisiones, resoluciones y actos administrativos derivados de la aplicación de este régimen serán adoptados en forma exclusiva por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo IV

Establecimientos gastronómicos

Sección 1^a

Requisitos comunes

Artículo 328: Definición. La habilitación y funcionamiento de los locales con destino gastronómico deben ajustarse a lo establecido en el presente Capítulo, entendiéndose como tal a todo establecimiento dedicado a la preparación o venta, con posibilidad de consumo en el local, de todo tipo de alimentos o bebidas con y sin alcohol.

Artículo 329: Documentación: Todos los comercios que se habiliten bajo el presente capítulo deben cumplir con la presentación de la documentación señalada en el artículo 109 y con la siguiente:

- 1°. Seguro contra incendio y responsabilidad civil;
- 2°. Contrato de emergencias médicas .

Artículo 330: Factibilidad. Para la habilitación de establecimientos gastronómicos tipo B, C y D, así como para la obtención del permiso actividad nocturna o bailable, se exige factibilidad de localización.

Artículo 331: Musicalización. Se permite ambientar el lugar mediante música funcional. Es decir, que la música debe ser suave, no tapar una conversación entre concurrentes a un metro de distancia, ni trascender de modo alguno hacia el exterior del local.

Se prohíbe la colocación de parlantes en la vía pública y terrazas. Los sonidos que provengan de parlantes ubicados en patios internos no deben alterar la buena convivencia con los vecinos ni perturbar su descanso. La Autoridad de Aplicación, podrá ordenar el retiro de parlantes en patios interiores ante la reiteración de denuncias por ruidos.

Artículo 332: Bailes y espectáculos. Para la realización de bailes y espectáculos se debe solicitar su anexo como actividades accesorias del ramo. No se autoriza la realización de bailes ni de espectáculos o presentaciones en vivo de cualquier otra naturaleza sin autorización.

Artículo 333: Sector de elaboración. Los locales deben contar con sector de elaboración o cocina con friso reglamentario, agua caliente y campana extractora de humo, si correspondiese.

Artículo 334: Baños. Deben contar con sanitarios en cantidades adecuadas, debiendo respetar los siguientes mínimos:

1°. Los establecimientos gastronómicos tipo A, deben contar con un baño para uso del personal.

2°. Los establecimientos gastronómicos tipo B y C, en caso de instalar baños femeninos y masculinos, deben tener un (1) baño para cada sexo con un mínimo de un (1) inodoro y un (1) lavabo en cada baño; y un tercer baño accesible para personas con movilidad reducida. En caso de instalar baños sin género determinado, debe tener dos (2) inodoros y un (1) lavabo, siendo al menos uno de estos accesible para personas con movilidad reducida;

3°. Los establecimientos gastronómicos tipo D, en caso de instalar baños femeninos y masculinos, deben tener un (1) baño para cada sexo con un mínimo de un (1) inodoro y un (1) lavabo en cada baño en los locales con capacidad hasta 250 personas, y por cada cien (100) personas se adicionaran un (1) inodoro y un (1) lavabo por cada dos inodoros. Además, debe contar con un (1) tercer baño accesible para personas con movilidad reducida. En el baño masculino cada tres (3) inodoros se podrá reemplazar uno de ellos por un (1) mingitorio.

En caso de instalar baños sin género determinado, deberá tener dos (2) inodoros y un (1) lavabo, siendo al menos uno de estos accesible para personas con movilidad reducida, y por cada 100 (cien) personas se adicionaran un (1) inodoro y un (1) lavabo por cada dos (2) inodoros.

Artículo 335: Baños accesibles. Los baños accesibles para personas con movilidad reducida deben cumplir con los requisitos de la Ley N° 22.431 P.E.N. (Sistema de Protección Integral de Discapacitados) y sus modificaciones establecidas por la Ley 24.314. Cuando haya baños femeninos y masculinos, y existan impedimentos para la instalación de un tercer baño, se podrá adaptar algún baño para personas con movilidad reducida, en cumplimiento con el siguiente detalle:

1°. Cuando los baños sean unipersonales podrán adaptar un solo baño, optando por el femenino o el masculino;

2°. Cuando los inodoros se instalen en cubículos independientes dentro del sanitario con áreas compartidas para los lavabos, deberá adaptarse la totalidad de la instalación debiendo tener al menos un inodoro en cada baño, femenino y masculino, con las medidas y alturas exigidas.

Artículo 336: Provisión de agua potable. Todos los establecimientos comprendidos en el presente Capítulo, deben contar con la provisión gratuita y suficiente de agua potable en lugares adecuados.

Artículo 337: Ocupación del espacio interior: El espacio interior debe estar ocupado por mesas y sillas, en proporción a la capacidad del local de acuerdo a su superficie, dejando pasillos de un metro de ancho como mínimo. Queda prohibida la colocación de sillas u objetos que impidan la circulación interior en los pasillos.

Los establecimientos tipo A, no podrán instalar en el recinto mesas ni sillas para el uso de los clientes, sino únicamente mostradores empotrados a la pared, taburetes o banquetas.

Artículo 338: Medidas de seguridad. Son requerimientos mínimos de seguridad, para todos los establecimientos gastronómicos, los siguientes:

1°. Cuando el establecimiento cuente con cocina, freidoras y campanas extractoras o cualquier otro elemento o condición que utilice o genere grasas y aceites vegetales, debe contar con un extintor tipo K;

2°. La apertura de las puertas debe ser hacia el exterior, en sentido al medio de escape y no sobrepasar la línea municipal;

3°. Si contara con mobiliario y revestimientos de material combustible, debe tener tratamiento ignífugo firmado por un profesional con incumbencia, con su respectiva encomienda profesional, y certificación de producto utilizado;

4°. En caso de poseer puertas de seguridad corrediza o cortina de enrollar en los accesos principales o salidas de emergencia, aun cuando durante el funcionamiento de los locales se mantengan abiertas, se deberá instalar un sistema de enclavamiento, que evite el cierre intencional o accidental, garantizando así la apertura constante y los medios de evacuación. Estas puertas deben permanecer abiertas durante todo el tiempo en que se desarrolle la actividad;

5°. La instalación de gas debe cumplir con toda legislación vigente. Se prohíbe el uso de gas envasado en garrafas, para el suministro de los artefactos de cocina;

6°. Deben colocarse en todos los escalones y rampas del local, bandas o pintura antideslizante;

7°. Las escaleras deben poseer pasamanos y la instalación de los mismos no debe disminuir el ancho mínimo reglamentario;

8°. Debe realizar limpieza de campana y conducto en forma trimestral;

9°. La ventilación se efectuará por aberturas que deben estar protegidas con bastidores de tela metálica, plástico o cualquier otro dispositivo aprobado por las autoridades sanitarias, para evitar la entrada de insectos y plagas.

En función de la inspección efectuada por la Autoridad de Aplicación, y con motivos debidamente fundados, los requisitos podrán variar a criterio de la oficina interviniente, pudiendo solicitar mayores exigencias o eximirlo de las establecidas.

Artículo 339: Juegos infantiles. Podrán anexar juegos infantiles mecánicos o del tipo peloteros, debiendo estos estar en espacios delimitados, libres de humo, con visual no interrumpida para facilitar la visualización del lugar por parte de los adultos responsables y con personal del local al cuidado de dicha área.

Se requiere inspección previa de la Dirección General de Defensa Civil, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, a los fines de verificar las condiciones de los mismos y el cumplimiento de la Ley Provincial N° 13.805 (Normas de Seguridad para Áreas y Equipos de Recreo destinados al Uso Público de Menores de 12 Años).

Artículo 340: Menú braille. Deben contar con al menos una carta menú en el sistema Braille y manifestarle a los comensales que presenten discapacidad visual que ésta se encuentra en el lugar a su disposición.

Artículo 341: Procedimiento para la instalación de decks en la vía pública. Previo a la instalación de un deck en la vía pública, se debe presentar una solicitud formal de ocupación de la acera, cuya aprobación dependerá de la evaluación y criterio de la Autoridad de Aplicación. Dicha repartición, antes de expedirse, dará intervención a la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, para que preste conformidad con la ocupación de la calzada.

Luego de aprobado el permiso, podrá comenzar su instalación. Finalizada esta, se tramitará, en la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la

reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, constancia que certifique que cumple con las características específicas.

Artículo 342: Características específicas de los decks. Las características específicas de la estructura a instalar, materiales a utilizar, medidas, características constructivas, diseño, medidas de seguridad, señalización vial y otras, quedarán sujetos a la reglamentación específica de este artículo.

Artículo 343: Condiciones de higiene. Debe garantizarse que la instalación de los decks no obstruya el libre escurrimiento de aguas en las cunetas. Para ello, se instalará una tapa o rejilla removible, en paralelo al cordón que abarque la totalidad del largo del deck para realizar las limpiezas y desobstrucciones necesarias.

Es responsabilidad directa del titular mantener la limpieza de toda el área circundante al deck, como así también de las cunetas por donde escurren las aguas, teniendo la Autoridad de Aplicación la potestad de intimar o infraccionar en caso de incumplimiento a dicha obligación.

Artículo 344: Seguro de responsabilidad civil y emergencias médicas. Se exige a los establecimientos contar con un seguro de responsabilidad civil por el uso del espacio público, con cláusula de no repetición a favor de la Municipalidad de Lanús, y cobertura médica para los espacios de uso público ocupados, o bien, extender el seguro existente en el local para abarcar dichas áreas.

Artículo 345: Protocolo de puesta a tierra y continuidad de las masas. Para las instalaciones de decks, los titulares deben presentar el protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, el cual deberá incluir las instalaciones eléctricas vinculadas a la zona gastronómica ubicada en la vía pública y ser renovado anualmente.

Artículo 346: Prohibiciones. Es imperativo cumplir con las siguientes restricciones:

1°. La instalación de los decks no podrá destruir, remover, dañar, alterar o utilizar para su construcción cualquier estructura pública o privada ajena al establecimiento, postes de servicios o arbolado que se encuentren en el sector donde se instale;

2°. El área no podrá exceder los límites del local;

3°. Las instalaciones no deben interferir con:

a) Entradas a garajes o estacionamientos privados o públicos;

- b) Zonas designadas para carga y descarga de mercaderías;
- c) Estacionamientos reservados;
- d) Espacios designados para contenedores de basura;
- e) Vías de tránsito peatonal, como rampas y sendas;
- f) Líneas de ochava.

Artículo 347: Flujo peatonal. En todos los casos debe asegurarse un espacio libre para el flujo peatonal de un (1) metro y cincuenta (50) centímetros;

Los establecimientos que ocupen la vía pública con la instalación de decks no podrán instalar mesas y sillas por fuera del área gastronómica delimitada, salvo que aseguren un espacio libre para el flujo peatonal de dos (2) metros.

Artículo 348: Requisitos específicos. Cada tipo de establecimiento gastronómico debe cumplir, además, con los requisitos documentales y técnicos establecidos en los artículos subsiguientes.

Sección 2^a

Establecimientos gastronómicos tipo A

Artículo 349: Definición. Son todos aquellos establecimientos gastronómicos con una superficie máxima de cuarenta (40) metros cuadrados.

Artículo 350: Zonificación. Deben realizar en forma previa un pedido de zonificación a efectos de que la Autoridad de Aplicación verifique la ubicación del local que se pretende habilitar, teniendo en consideración las siguientes pautas:

1°. Las nuevas habilitaciones que se soliciten bajo este rubro, se otorgarán sin permiso para la venta de alcohol si se encuentran en la siguiente zona: sobre la calle 29 de Septiembre, ambas aceras, desde Margarita Weild hasta Sitio de Montevideo; como así también los locales comerciales que rodean la Plaza General Belgrano, en Lanús Oeste, es decir los que se establezcan sobre las calles 20 de Octubre, Margarita Weild, desde la Avenida Hipólito Yrigoyen hasta las vías del Ferrocarril, y los instalados paralelos a las vías del Ferrocarril y con frente a la plaza, situados entre las calles antes indicadas;

2°. Queda prohibido el expendio de bebidas alcohólicas en los locales que se habiliten a menos de cien (100) metros de establecimientos educativos, públicos y privados, en sus niveles inicial, primario y secundario.

Artículo 351: Documentación específica. Además de lo enumerado precedentemente, el titular del comercio, debe presentar una declaración jurada en la cual informe que las instalaciones de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas.

Esta declaración debe repetirse anualmente, oportunidad en la cual asimismo debe manifestar que las instalaciones no han sufrido modificaciones estructurales y que cumple en todo lo atinente a prevenciones contra incendios.

Si realiza tales modificaciones, volverá a presentar la declaración jurada mencionada en el 1er párrafo.

Sección 3^a

Establecimientos gastronómicos tipo B

Artículo 352: Definición. Son todos aquellos establecimientos gastronómicos con una superficie mínima de cuarenta y un (41) metros cuadrados y máxima de ciento cuarenta y nueve (149) metros cuadrados.

Artículo 353: Documentación específica. Además de los enumerados precedentemente, serán requisitos para su habilitación:

1°. Certificado de buen funcionamiento de instalación eléctrica, firmada por un electricista matriculado;

2°. Certificado de buen funcionamiento de instalación de gas, firmado por un gasista matriculado;

3°. A partir del primer año cumplido de funcionamiento debe presentar en forma anual protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

4°. También en forma anual, y a partir del primer año cumplido de funcionamiento, el titular del comercio, debe presentar una declaración jurada en la cual manifieste que las instalaciones no han sufrido modificaciones estructurales, que las instalaciones

de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas y que cumple en todo lo atinente a prevenciones contra incendios;

5°. En caso de realizar modificaciones estructurales, debe volver a cumplimentar con lo requerido en los incisos 1° y 2°, de corresponder.

Sección 4^a

Establecimientos gastronómicos tipo C

Artículo 354: Definición. Son todos aquellos establecimientos gastronómicos con una superficie mínima de ciento cincuenta (150) metros cuadrados y máxima de quinientos (500) metros cuadrados.

Artículo 355: Documentación específica. Además de los enumerados precedentemente, serán requisitos para su habilitación:

1°. Certificado de buen funcionamiento de instalación eléctrica, firmada por un electricista matriculado;

2°. Certificado de buen funcionamiento de instalación de gas, firmado por un gasista matriculado;

3°. Plano de obra conforme al uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;

4°. Informe antisiniestral, el cual podrá ser realizado por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús o por un profesional con incumbencia en la materia, según el modelo que será otorgado por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme a las características requeridas en el artículo 171.

Debe presentarlo dentro de los 60 días corridos siguientes a la apertura del local. Si por las características propias del local surgiera la necesidad de contar con los antisiniestrales antes de su apertura, la Autoridad de Aplicación lo notificará por cédula, en oportunidad de la inspección previa, o bien, al siguiente día hábil;

5°. A partir del primer año cumplido de funcionamiento debe presentar en forma anual protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto

por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

6°. También en forma anual, y a partir del primer año cumplido de funcionamiento, el titular del comercio, debe presentar una declaración jurada en la cual manifieste que las instalaciones no han sufrido modificaciones estructurales, que las instalaciones de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas y que cumple en todo lo atinente a prevenciones contra incendios;

7°. En caso de realizar modificaciones estructurales, debe volver a cumplimentar con lo requerido en los incisos 1° al 4°, de corresponder.

Sección 5^a

Establecimientos gastronómicos tipo D

Artículo 356: Definición. Son todos aquellos establecimientos gastronómicos con una superficie mínima de quinientos un (501) metros cuadrados.

Artículo 357: Documentación específica. Además de los enumerados precedentemente, serán requisitos para su habilitación:

1°. Certificado de buen funcionamiento de instalación eléctrica, firmada por un electricista matriculado;

2°. Certificado de buen funcionamiento de instalación de gas, firmado por un gasista matriculado;

3°. Plano de obra conforme al uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;

4°. Aptitudes Antisiniestrales realizadas por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, y Bomberos Voluntarios de la zona, los cuales deben renovarse anualmente. Deben presentarlos dentro de los 30 días corridos siguientes a la apertura del local. Si por las características propias del local surgiera la necesidad de contar con los antisiniestrales antes de su apertura, la Autoridad de Aplicación lo notificará por cédula, en oportunidad de la inspección previa, o bien, al siguiente día hábil;

5°. A partir del primer año cumplido de funcionamiento debe presentar en forma anual protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

6°. También en forma anual, y a partir del primer año cumplido de funcionamiento, el titular del comercio, debe presentar una declaración jurada en la cual manifieste que las instalaciones no han sufrido modificaciones estructurales, que las instalaciones de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas y que cumple en todo lo atinente a prevenciones contra incendios;

7°. En caso de realizar modificaciones estructurales, debe volver a cumplimentar con lo requerido en los incisos 1° al 4°, de corresponder.

Sección 6^a

Actividad nocturna y actividad bailable

Artículo 358: Anexo. Los establecimientos gastronómicos tipo B, C y D, podrán anexar actividad nocturna y actividad bailable.

Artículo 359: Actividad nocturna. A los efectos del presente Capítulo, se entenderá por actividad nocturna a la realización de espectáculos en vivo o ejecución de música mediante registros grabados, en cualquiera de sus modalidades, que supere lo previsto en el artículo 331, 1er párrafo.

La realización de espectáculos debe ser una actividad accesoria al ramo gastronómico, no pudiendo ser su actividad principal.

Artículo 360: Permiso para espectáculos en vivo. Se permitirá la realización de presentaciones de música o variedades en vivo, hasta un máximo de cinco (5) artistas por conjunto, previa autorización, requerida con una anticipación de cinco (5) días hábiles ante la Autoridad de Aplicación, acreditando el pago del canon correspondiente y Tasa de Seguridad e Higiene y presentación de antisiniestrales al día.

Artículo 361: Medidas de seguridad para espectáculos en vivo. Son requerimientos mínimos de seguridad, para la realización de espectáculos en vivo, los siguientes:

- 1°. De poseer escenarios, estos deben ser pequeños, con una superficie no mayor a veinte (20) metros cuadrados y de material incombustible, o con su correspondiente inifugado. Los mismos no podrán tener una altura superior a cincuenta (50) centímetros del nivel del suelo. No deben obstaculizar medios de evacuación ni salidas de emergencia;
- 2°. No podrán instalarse telones ni cualquier otro material combustible en el sector, que pueda ser sometido a un principio de incendio;
- 3°. La instalación eléctrica que alimente la luminaria debe estar vinculada a un tablero seccional, protegido con llaves térmicas, disyuntores diferenciales y puesta a tierra;
- 4°. En las inmediaciones del escenario se debe instalar un extintor tipo ABC de potencial extintor acorde a la carga de fuego a proteger.

Artículo 362: Actividad bailable. Se permite la realización de bailes por parte los concurrentes a la velada gastronómica y en un marco exclusivo de baile familiar.

Queda prohibido el ingreso de público fuera de los horarios habituales de cocina y con el solo fin de participar de la actividad bailable.

Artículo 363: Zonificación. No se permitirá el anexo de actividades nocturnas ni bailables dentro de los 50 (cincuenta) metros radiales de centros de asistencia médica con internación, casas de servicios fúnebres, dependencias oficiales que alberguen menores de edad por orden judicial, dependencias judiciales o policiales que alberguen detenidos o del Edificio Municipal Eva Perón.

La medición se realizará desde la medianera más próxima del edificio preservado hasta la medianera más próxima del local que solicita el permiso.

La Autoridad de Aplicación, podrá permitir el anexo de forma excepcional y siempre que el solicitante acredite en el expediente que el local fue acondicionado en modo suficiente con material de aislación acústica para evitar la propagación de ruidos molestos.

Este permiso podrá ser revocado si, pese al acondicionamiento realizado, se probara, a través de una pericia, que la actividad sigue causando ruidos molestos, o bien, si el desarrollo de la actividad generara disturbios que dificulten la actividad del edificio preservado.

Artículo 364: Documentación específica. Para solicitar el anexo de actividad nocturna o actividad bailable, se debe presentar toda la documental específica exigida a los establecimientos gastronómicos tipo D, sin importar las medidas que posea el local.

Los locales que anexen actividad bailable deben inscribirse en el Registro de Actividades Nocturnas (RAN) y tramitar el apto antisiniestral de Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, con renovación semestral.

Artículo 365: Horarios. Las actividades reguladas por el Capítulo VI deben cesar según se detalla a continuación:

1°. Las actividades bailables finalizarán a las dos (2) horas cualquier día de la semana;

2°. La actividad nocturna finalizará a las dos (2) horas del día siguiente si hubiera sido iniciada de domingo a jueves y a las cuatro (4) horas y treinta (30) minutos, si hubiera sido iniciada viernes, sábado o víspera de feriado.

Artículo 366: Presencia de menores de edad. Los menores de dieciocho (18) años de edad, no podrán permanecer en los locales que desarrollen actividad nocturna o bailable, luego de las veintidós (22) horas, salvo que se encuentren acompañados por alguno de sus padres o tutores.

Artículo 367: Capacidad. De ningún modo los permisos de actividad bailable o actividad nocturna modifican el factor de ocupación del establecimiento que continuará siendo el de destino restaurante y calculado de acuerdo al Código de Planeamiento Urbano y Edificación del Partido de Lanús.

Debe exhibirse en la entrada del local y con frente a la calle, en lugar bien visible un cartel de sesenta (60) por sesenta (60) centímetros, con letras mayúsculas imprenta, de cinco (5) centímetros de altura mínima, cuya leyenda será: “ESTABLECIMIENTO GASTRONÓMICO CON ACTIVIDAD NOCTURNA o BAILABLE”, según corresponda, “CAPACIDAD MÁXIMA “X” PERSONAS.” Donde “X” es igual al número de personas según plano aprobado por la autoridad municipal.

Artículo 368: Ruidos molestos. El sonido no debe trascender de modo alguno hacia el exterior del local, debiendo garantizarse el aislamiento acústico del establecimiento. No serán permitidas actividades nocturnas ni bailables en locales abiertos o con cerramientos parciales.

Artículo 369: Retiro del permiso. La Autoridad de Aplicación podrá retirar el permiso de actividad nocturna o bailable cuando lo considere pertinente debido a la reiteración o gravedad de las faltas cometidas.

Capítulo V

Establecimientos de comidas para llevar

Artículo 370: Definición. Son todos aquellos establecimientos que venden comidas preparadas para llevar, con o sin elaboración dentro del local, con prohibición de consumo en el lugar.

Artículo 371: Requisitos específicos. Los establecimientos deben cumplir con los siguientes requisitos:

1°. Cuando el establecimiento cuente con cocina, freidora, campana extractora o cualquier otro elemento o condición que utilice o genere grasas y aceites vegetales, debe contar con un extintor tipo K;

2°. La instalación de gas debe cumplir con toda la legislación vigente. Se prohíbe el uso de gas envasado en garrafas para el suministro de los artefactos de cocina;

3°. Realizar limpieza de campana y conducto trimestralmente;

4°. Los recipientes para residuos serán impermeables, de fácil limpieza y con tapa del mismo material;

5°. Los mostradores serán de material impermeable, inoxidable, con superficie lisa y de fácil lavado. Los soportes pueden ser de cualquier material que reúna las condiciones antedichas o de hierro;

6°. La ventilación se efectuará por aberturas que deben estar protegidas con bastidores de tela metálica, plástica o cualquier otro dispositivo aprobado por las autoridades sanitarias, para evitar la entrada de insectos y plagas;

7°. Para los productos perecederos o congelados deben contar con heladeras, freezer, cámaras de frío o sistemas de refrigeración apropiados, acorde a la cantidad y tipo de producto a vender;

8°. Contarán con piletas en número suficiente para el lavado de útiles de trabajo, debiendo poseer agua fría y caliente;

9°. Los productos que se expendan deben hallarse en perfecto estado de conservación y libres de contaminación y de acuerdo a las disposiciones que rigen en el envasamiento, sellado y rotulado de identificación de artículos alimenticios;

10. Los productos que no reúnan los requisitos señalados precedentemente serán decomisados e inutilizados en los casos de no hallarse en condiciones aptas para el consumo, y los productos que estando en contravención pero en condiciones aptas para el consumo, serán secuestrados y puestos a disposición del Tribunal de Faltas Municipal;

Capítulo VI

Buffet en canchas de deportes amateur y clubes

Artículo 372: Condiciones para el funcionamiento sin habilitación independiente. Podrá desarrollarse la actividad de buffet dentro de las canchas de deportes amateur y clubes sin necesidad de tramitar una habilitación o anexo específico, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

1°. Que la superficie destinada al buffet, esto es, la ocupada efectivamente con mesas y sillas para el consumo de comidas y bebidas, sea menor a ciento cincuenta (150) metros cuadrados. Dicha superficie podrá encontrarse conectada o comprendida dentro de un salón de mayor extensión destinado a otras actividades propias del club, sin que a los efectos del presente se compute la totalidad del salón, sino únicamente el área afectada al servicio de buffet;

2°. Que el buffet sea administrado directamente por el personal del establecimiento;

3°. Que el espacio no se subalquile ni se utilice para la realización de eventos privados;

4°. Que los concurrentes al buffet sean exclusivamente los mismos que participan de las actividades deportivas del establecimiento;

5°. Que las comidas que se preparen y expendan sean de elaboración sencilla, tales como minutazos, refrigerios o platos de rápida preparación.

Cuando alguno de los parámetros mencionados no se cumpla, la actividad deberá considerarse como gastronómica, requiriendo en tal caso la correspondiente habilitación y el cumplimiento de todas las normas aplicables a dicho rubro.

Artículo 373: Requisitos generales: Los establecimientos que cuenten con buffet deben observar las siguientes condiciones de estructura, seguridad, higiene y salubridad:

- 1°. Cuando el establecimiento disponga de cocina, freidora, campana extractora o cualquier otro equipamiento que utilice o genere grasas y aceites vegetales, debe contar con extintor tipo K debidamente certificado;
- 2°. La instalación de gas debe ajustarse a la legislación vigente. Se prohíbe el uso de gas envasado en garrafas, salvo que el establecimiento no cuente con red de gas natural ni posibilidad técnica de conexión, en cuyo caso podrá autorizarse en forma excepcional, previa presentación de informe técnico emitido por gasista matriculado y autorización expresa municipal;
- 3°. Debe realizarse la limpieza de campanas y conductos trimestralmente;
- 4°. Los recipientes para residuos serán impermeables, de fácil limpieza y provistos de tapa del mismo material;
- 5°. Los mostradores serán de material impermeable, inoxidable, de superficie lisa y de fácil lavado; los soportes podrán ser de cualquier material que cumpla iguales condiciones o de hierro;
- 6°. Deben contar con la cantidad necesaria de piletas para el lavado de utensilios y elementos de trabajo, con provisión de agua fría y caliente;
- 7°. La ventilación se efectuará mediante aberturas protegidas con bastidores de tela metálica o plástica, u otro dispositivo aprobado por la autoridad sanitaria, para impedir el ingreso de insectos y plagas;
- 8°. Los productos perecederos o congelados deben conservarse en heladeras, freezers, cámaras de frío o sistemas de refrigeración adecuados, según el tipo y cantidad de productos a expender;
- 9°. Los productos expendidos deben encontrarse en perfecto estado de conservación, libres de contaminación, y cumplir con las disposiciones sobre envasado, sellado y rotulado de identificación de artículos alimenticios;
10. Los productos que no reúnan los requisitos precedentes serán decomisados e inutilizados si no resultan aptos para el consumo. Aquellos que, aun en infracción, se

hallen en condiciones aptas para el consumo, serán secuestrados y puestos a disposición del Tribunal de Faltas Municipal;

11. Poseer paredes de mampostería, con friso impermeable hasta una altura mínima de un (1) metro y ochenta (80) centímetros;
12. Poseer pisos de material impermeable, liso y de fácil lavado;
13. Poseer cielorrasos lisos, incombustibles y de fácil limpieza.

Capítulo VII

Locales bailables

Sección 1^a

Habilitación

Artículo 374: Establecimientos comprendidos. Los establecimientos que funcionen como confiterías bailables, discotecas, discos, salas de baile y demás lugares donde se realicen actividades similares con afluencia de personas, tanto en espacios cerrados como al aire libre, deben cumplir con los requisitos establecidos en el presente Capítulo.

Artículo 375: Zonificación. No podrán instalarse establecimientos alcanzados por este capítulo a una distancia inferior a cien (100) metros, inclusive, del Edificio Municipal Eva Perón, centros de asistencia médica con internación, casas de servicios fúnebres, lugares de guarda de menores o dependencias oficiales que alberguen menores por orden judicial, y dependencias judiciales o policiales con alojamiento de detenidos.

Cuando los locales bailables se encuentren ubicados a menos de cien (100) metros de establecimientos educacionales o de instituciones religiosas establecidas en forma permanente, deben observarse las siguientes condiciones:

- 1°. Funcionarán exclusivamente los días viernes, sábados, domingos, vísperas de feriado nacional y jornadas no laborables;
- 2°. El horario de iniciación de actividades será, como mínimo, a partir de las veinticuatro (24) horas los días viernes, vísperas de feriado nacional y jornadas no laborables;

3°. La ubicación propuesta quedará sujeta a la aprobación de la Autoridad de Aplicación, ponderando el interés público y las circunstancias particulares del caso.

Artículo 376: Factibilidad. Previo a la habilitación debe solicitar la factibilidad de instalación. La Autoridad de Aplicación debe considerar expresamente el impacto por ruidos y vibraciones como formas de energía contaminante del ambiente, entendiendo por contaminación acústica la introducción de ruidos y vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones o molestias, resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, afecten a otros seres vivos o deterioren los ecosistemas naturales.

Artículo 377: Documentación. Para iniciar el trámite de habilitación debe acreditarse:

1°. Registro de Actividades Nocturnas (RAN), expedido por la Provincia de Buenos Aires;

2°. Plano de obra conforme al uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;

3°. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, con renovación anual;

4°. Certificado de buen funcionamiento de instalación eléctrica, firmada por un electricista matriculado;

5°. Certificado de buen funcionamiento de instalación de gas, firmado por un gasista matriculado;

6°. Plan de evacuación, planos de evacuación y constancias de capacitaciones del personal, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

7°. Cálculo de carga de fuego; suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

8°. Aptitudes Antisiniestrales realizadas por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el

Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios de la zona y Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los cuales deben renovarse cada seis (6) meses;

9°. Informe técnico que evalúe el cálculo de estática y dinámica de las estructuras, así como su estado y condiciones de seguridad, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, de corresponder;

10. Declaración jurada de no utilización de oficinas durante el horario de funcionamiento, de corresponder;

11. Nómina del personal de seguridad y acreditación de su capacitación, documentación exigida para el personal de admisión y permanencia en el artículo 161 y nómina de personal de servicio de Policía Adicional (POLAD) con su correspondiente orden de servicio.

12. Condiciones de admisión y permanencia;

13. Seguro de responsabilidad civil comprensiva, con cobertura por la totalidad de la capacidad del establecimiento, incluyendo personal dependiente;

14. Contrato de emergencias médicas vigente;

15. Capacitación del personal en RCP y primeros auxilios.

Artículo 378: Cambio de titularidad. La transferencia de titularidad producirá la caducidad de pleno derecho del permiso u otorgamiento vigente, sea permiso de funcionamiento, habilitación provisoria o habilitación definitiva, sin necesidad de acto administrativo expreso.

El nuevo titular deberá iniciar un nuevo trámite de factibilidad y habilitación integral conforme a la normativa vigente al momento de la solicitud, no generando derecho adquirido alguno respecto de la continuidad de la actividad.

En ningún caso la transferencia implica continuidad automática de la habilitación preexistente, ni presunción de aptitud del establecimiento para su funcionamiento bajo el nuevo titular.

Artículo 379: Expendio de comidas y bebidas. Queda permitida la instalación accesoria de bufetes o cantinas para expendio de comidas y bebidas dentro del

establecimiento. No se requerirá habilitación separada para dicho expendio, debiendo ajustarse a los requisitos aplicables al rubro gastronómico vigente.

Artículo 380: Registro. La Autoridad de Aplicación llevará un registro de los establecimientos comprendidos en este capítulo.

Sección 2^a

Características del establecimiento y condiciones de seguridad

Artículo 381: Factor de ocupación. El cálculo del factor de ocupación del establecimiento será de 2 (dos) personas por metro cuadrado, utilizando la superficie de piso destinada al público, excluyendo servicios auxiliares, sanitarios, cocina, medios de evacuación y cualquier otro sector no destinado al público.

Artículo 382: Superficie. La superficie mínima destinada al público concurrente será de ciento veinte (120) metros cuadrados. La pista de baile debe demarcarse en forma permanente y no podrá ocuparse con elementos de ninguna naturaleza.

Se podrán instalar mesas, sillas o sillones fuera de la pista, debiendo garantizarse pasillos de circulación con ancho mínimo según el factor de ocupación, libres de obstáculos.

Artículo 383: Servicios sanitarios. El establecimiento contará con servicios sanitarios suficientes, conforme al Código de Planeamiento Urbano y Edificación del Partido de Lanús, destinados al público asistente y al personal en relación de dependencia, con instalaciones separadas entre sí.

Artículo 384: Iluminación de emergencia. Debe instalarse un sistema de iluminación de emergencia acorde a la superficie y medios de evacuación a cubrir, que suministre una iluminancia no menor de treinta (30) luxes a ochenta (80) centímetros del piso y se active automáticamente ante el corte del suministro eléctrico, en un tiempo no mayor a cincuenta (50) milisegundos. La iluminación de emergencia no podrá ser reemplazada por grupos electrógenos.

Artículo 385: Medios de escape. Los medios de escape se realizan por pasos comunes y deben mantenerse libres de obstrucciones, señalizados en todos sus tramos y salidas, y no podrán ser reducidos. No estarán entorpecidos por locales, lugares de uso o destino diferenciado. La cantidad y ancho de salidas se calcularán conforme el factor de ocupación aprobado en el plano de obra. Las puertas de

emergencia que comuniquen con un medio de escape serán de doble contacto con barra antipánico, abrirán en el sentido de evacuación, no reducirán el ancho de paso y poseerán resistencia al fuego adecuada al sector de mayor carga de fuego.

Artículo 386: Señalización de escape. Los medios de escape y sus cambios de dirección deben señalizarse en cada piso con flechas indicadoras ubicadas entre los dos (2) metros y los (2) metros y cincuenta (50) centímetros sobre el nivel del piso, fabricadas en plástico de alto impacto de fondo verde y letras blancas. Cuando la señalización sea eléctrica, se utilizará baja tensión con artefactos alimentados por batería de gel de libre mantenimiento, potencia no inferior a ocho (8) Watts y autonomía mínima de cuatro (4) horas.

Artículo 387: Cerramientos en accesos. No se permitirá la instalación ni el mantenimiento de puertas de seguridad corredizas, cortinas metálicas de enrollar o cualquier otro sistema de cerramiento en los accesos principales o en las salidas de emergencia, aún cuando durante el funcionamiento de los locales se mantengan abiertos, evitando que ante un accidente o tumulto puedan fallar los dispositivos de sujeción. Los responsables deben garantizar que las vías de evacuación se mantengan permanentemente libres y expeditas, sin obstrucciones ni mecanismos que puedan entorpecer la salida del público ante una situación de emergencia.

De manera excepcional, y únicamente con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, dichos cerramientos podrán ser utilizados exclusivamente para el cierre del establecimiento al finalizar la actividad, asegurando previamente que no permanezca persona alguna en su interior. En caso de autorizarse su permanencia física durante el funcionamiento, los cerramientos deben contar con sistemas de seguridad intrínsecos que impidan su cierre accidental o intencional, y poseer mecanismos de enclavamiento o trabas de seguridad que garanticen que, aun ante fallas del sistema principal, no se obstruye la salida al exterior ni se compromete la evacuación segura de las personas. Para solicitar esta excepción, el titular debe presentar y firmar una declaración jurada comprometiéndose al cumplimiento estricto de las condiciones impuestas y acreditando la instalación de los sistemas de seguridad mencionados.

La autorización excepcional podrá ser revocada en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación ante el incumplimiento de las condiciones establecidas o la verificación de riesgo para la seguridad de las personas. La revocación implica la obligación inmediata de retirar los cerramientos.

Artículo 388: Conexiones con otros usos. Los establecimientos no podrán coexistir ni mantener conexión funcional con viviendas, bajo ninguna circunstancia.

Podrán disponer de oficinas exclusivamente destinadas a la administración del establecimiento, las cuales no podrán utilizarse durante el horario de funcionamiento de la actividad habilitada. A tal efecto, el titular debe suscribir una declaración jurada comprometiéndose al cumplimiento de esta disposición.

Se permitirá la existencia de depósitos de bebidas o de artículos propios del establecimiento, únicamente en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo de la actividad, debiendo ajustarse a las condiciones de seguridad, higiene y prevención de riesgos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 389: Prohibición de subsuelos. Queda prohibida la utilización de sótanos o subsuelos como áreas afectadas al ingreso, permanencia o circulación del público.

Artículo 390: Estructuras. Cuando el establecimiento cuente con estructuras destinadas a albergar público, estas deben encontrarse en perfectas condiciones de conservación, estar construidas con materiales de calidad y dimensionadas en función de la cantidad de personas que deban soportar. Deberá presentarse un estudio de cargas estática y dinámica de la estructura, en el cual se indique la cantidad de personas que puede soportar, considerando la actividad desarrollada, el movimiento propio de las personas, el mobiliario y la calidad constructiva, a fin de acreditar que se encuentra en óptimas condiciones de utilización. El estudio debe estar suscripto por profesional idóneo, con incumbencia en la materia, y acompañado de la correspondiente encomienda profesional.

Artículo 391: Cartelería obligatoria. Los establecimientos comprendidos en el presente Capítulo deben exhibir, en el frente y accesos al local, carteles informativos permanentes y claramente visibles para el público, que contengan la siguiente información:

1°. Cartel de identificación del establecimiento: deberá indicar el rubro habilitado y la capacidad máxima del establecimiento según plano aprobado por la autoridad municipal. Será de fondo blanco, con letras negras en mayúscula de una altura mínima de cinco (5) centímetros;

2°. Cartel de condiciones de admisión y permanencia: deberá contener los requisitos de ingreso al establecimiento, los cuales no podrán implicar discriminación por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo,

género, posición económica, condición social o características físicas, conforme a la Ley N° 23.592 P.E.N. (Medidas contra Actos Discriminatorios), reformada por Ley N° 24.782. Asimismo, deberá incluir los números telefónicos del Servicio de Emergencias Lanús (SEL) y 911 para denuncias o intervenciones. Las condiciones de admisión deben ser previamente comunicadas a la autoridad municipal de aplicación con una antelación mínima de cinco (5) días antes de su exhibición;

3º. Cartel de prohibición de expendio de bebidas alcohólicas a menores: en cumplimiento de la normativa nacional y provincial aplicable, deberá exhibirse un cartel con la leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD. LAS MUJERES EMBARAZADAS NO DEBEN BEBER ALCOHOL. Ley Provincial N° 11.748", debiendo consignarse las sanciones previstas en el Artículo 3º de la normativa mencionada.

Las dimensiones mínimas de cada cartel serán de sesenta (60) por sesenta (60) centímetros, debiendo consignarse el número del presente artículo y mencionando el Código de Habilitaciones de la Municipalidad de Lanús.

Artículo 392: Guardarropa. El establecimiento debe contar con guardarropa de uso optativo para el público.

Artículo 393: Detector de metales. En las puertas de ingreso se instalará un dispositivo detector de metales por el que deben pasar todos los concurrentes, no permitiéndose el ingreso de quienes porten elementos susceptibles de ser utilizados para agredir. El responsable del local debe dar aviso a la autoridad policial ante tales circunstancias.

Artículo 394: Cámaras de video seguridad. El establecimiento debe contar con cámaras de video seguridad conforme a lo establecido en el artículo 224.

Artículo 395: Modificaciones. Será obligación del responsable comunicar de inmediato a la Autoridad de Aplicación toda modificación estructural o de cualquier naturaleza que pueda afectar las medidas antisiniestrales aprobadas. El incumplimiento podrá dar lugar a la clausura preventiva hasta su subsanación.

Sección 3^a

Condiciones de funcionamiento

Artículo 396: Días y horarios de funcionamiento. El horario de desarrollo de las actividades dependerá de la edad de los asistentes y será el siguiente:

1°. Matiné: comprendida para menores de catorce (14) a diecisiete (17) años inclusive, podrán desarrollar actividades los días viernes, sábados y vísperas de feriados a partir de las dieciocho (18) horas y finalizando a las veintitrés (23) horas. La apertura de puertas podrá efectuarse desde las diecisiete (17) horas y treinta (30) minutos con fines de verificación por los responsables a cargo de los menores;

2°. Funcionamiento para mayores de edad: comprendida para personas desde los dieciocho (18) años inclusive, podrán funcionar los días viernes, sábados y vísperas de feriados en el horario de veinticuatro (24) a seis (6) horas del día siguiente. Los días domingos el cierre no superará las dos (2) horas del día siguiente, pudiendo adelantarse la apertura a las veintiún (21) horas.

3°. Funcionamiento para mayores de treinta (30) años. Además de los días autorizados en el inciso precedente, los establecimientos que funcionen bajo la modalidad exclusiva para mayores de treinta (30) años podrán desarrollar actividades los días jueves, en el horario comprendido entre las veintiuna (21) y las cuatro (4) horas del día siguiente. La Autoridad de Aplicación podrá, mediante acto debidamente fundado, suspender o revocar esta extensión horaria en forma particular cuando se verifiquen alteraciones al orden público, molestias al vecindario o cualquier circunstancia que afecte el interés general.

Cuando en el mismo local se desarrolle, en forma continuada, matiné y mayores, deberá mediar un lapso mínimo de una (1) hora entre actividades, destinado a la limpieza del salón y sanitarios.

Vencido el horario de cierre autorizado, sólo podrá permanecer en el interior del establecimiento el personal afectado exclusivamente a tareas de limpieza y a las propias del cierre del local.

Queda prohibida la admisión de menores de catorce (14) años.

Artículo 397: Entrada numerada. El acceso a los locales bailables se realizará mediante el pago de una entrada numerada.

Artículo 398: Espectáculos en vivo y musicalización. La musicalización podrá realizarse mediante interpretación en vivo o por registros previamente grabados, debiendo evitar ruidos molestos al vecindario. Para espectáculos en vivo deberá

gestionarse, con diez (10) días hábiles de antelación, el permiso correspondiente ante la Autoridad de Aplicación, acreditando el pago del canon correspondiente, siendo requisito indispensable para su solicitud la acreditación de la Tasa de Seguridad e Higiene al día.

Artículo 399: Suministro de agua. Será falta grave el corte intencional del suministro de agua en los sanitarios durante la apertura o el desarrollo de las actividades.

Los establecimientos deben garantizar provisión gratuita y suficiente de agua potable en lugares adecuados.

Artículo 400: Capacitación obligatoria en RCP y primeros auxilios. Se debe acreditar que su personal cuenta con capacitación vigente en técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios. La formación deberá ser impartida por entidades, instituciones o profesionales habilitados.

Artículo 401: Identificación del personal. Todo el personal del establecimiento debe portar credencial visible de diez (10) centímetros por seis (6) centímetros , con nombre y apellido, tipo y número de documento, fotografía color de cuatro (4) centímetros por cuatro (4) centímetros y función desempeñada.

Artículo 402: Prohibición de competencias. Quedan prohibidos los espectáculos que promuevan récords de permanencia bailando o de consumo de bebidas alcohólicas mediante competencias o concursos.

Artículo 403: Limpieza y ordenamiento urbano. Finalizada la actividad, el establecimiento deberá realizar, a su costo, la limpieza de residuos en las inmediaciones generados por el público.

Se prohíbe colocar vallas, barandas, parantes u otros elementos que obstaculicen el tránsito en la vía pública.

El titular ordenará el ingreso de modo tal que no se produzcan aglomeraciones en veredas ni se afecte la circulación peatonal o vehicular.

Artículo 404: Obligaciones generales. El titular debe cumplir y hacer cumplir todas las normas legales vigentes en la materia, en especial las referidas a seguridad, edad mínima de admisión y legislación sobre minoridad. Toda persona deberá

ingresar con su Documento Nacional de Identidad en actividades de matiné y de mayores.

Artículo 405: Personal de admisión y permanencia, personal de policía adicional y personal de seguridad. Los establecimientos que contraten personal de admisión y permanencia deben ajustarse a lo establecido en el artículo 161.

Aquellos que cuenten con contratación de personal de policía adicional (POLAD) deben remitir nómina y copia de orden de servicio emitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo, deberán remitir nómina de personal de seguridad, de poseer.

La información mencionada deberá mantenerse continuamente actualizada.

Artículo 406: Servicio de bombero de guardia. Los establecimientos comprendidos en el presente Capítulo deben contar, durante todo el horario de funcionamiento de la actividad, con la presencia permanente de un bombero de guardia, cuya función es verificar y garantizar el cumplimiento de las medidas de prevención y seguridad contra incendios establecidas en la normativa vigente, debiendo cumplir las siguientes obligaciones:

1°. Antes de la apertura del establecimiento:

- a) Verificar el correcto funcionamiento y aptitud de las instalaciones de prevención y extinción de incendios;
- b) Constatar que todas las vías de escape se encuentren libres de obstrucciones, que las puertas de emergencia funcionen correctamente y que su señalización sea adecuada;
- c) Verificar la inexistencia de materiales potencialmente inflamables introducidos con posterioridad a la expedición de los certificados de aptitud emitidos por los organismos competentes;
- d) En caso de no observar impedimentos, debe dejar constancia del cumplimiento de las condiciones precedentes en el Libro de Bomberos rubricado por la Autoridad de Aplicación, consignando fecha, hora, novedad verificada y firma.

2°. Al finalizar la actividad debe consignar en el Libro de Bomberos cualquier hecho ocurrido durante el desarrollo de la actividad relacionado con sus funciones, indicando fecha, hora de cierre y firma.

3°. En caso de detectar incumplimientos que comprometan las condiciones de seguridad, antes de autorizar el ingreso del público deberá informar al responsable del establecimiento para su inmediata subsanación. De persistir las falencias, no se habilitará el local para el acceso del público, dejando constancia en el Libro de Bomberos y notificando de inmediato a la Dirección General de Defensa Civil, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, y a la Autoridad de Aplicación para su intervención.

Capítulo VIII

Salones de fiestas y salones de fiestas infantiles

Sección 1^a

Habilitación

Artículo 407: Objeto. Se encuentran comprendidos en el presente Capítulo aquellos establecimientos destinados a la realización de reuniones o celebraciones de carácter privado, cuyo acceso no derive del pago de entrada ni de consumición obligatoria, y en los que se brinden servicios de alimentos, bebidas o espacios destinados a baile o emisión musical, sea en forma total o parcial.

Artículo 408: Salones de fiestas infantiles. Quedan incluidos en esta categoría los locales habilitados exclusivamente para actividades recreativas o celebraciones dirigidas a niñas y niños, con servicios y modalidades adaptadas específicamente a dicho fin.

Artículo 409: Zonificación. No podrán instalarse los establecimientos comprendidos en este Capítulo a una distancia inferior a cien (100) metros, inclusive, del Edificio Municipal Eva Perón, centros de asistencia médica con internación, casas de servicios fúnebres, lugares de guarda de menores o dependencias oficiales que alberguen menores por orden judicial, y dependencias judiciales o policiales con alojamiento de detenidos.

Artículo 410: Factibilidad. Previo a la habilitación debe solicitar la factibilidad de instalación. La Autoridad de Aplicación debe considerar expresamente el impacto por ruidos y vibraciones como formas de energía contaminante del ambiente, entendiendo por contaminación acústica la introducción de ruidos y vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones o molestias, resulten perjudiciales para la salud

de las personas y sus bienes, afecten a otros seres vivos o deterioren los ecosistemas naturales.

Artículo 411: Documentación. Para iniciar el trámite de habilitación deberá acreditarse, según corresponda:

1°. Registro de Actividades Nocturnas (RAN), expedido por la Provincia de Buenos Aires;

2°. Plano de obra conforme al uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;

3°. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, con renovación anual;

4°. Certificado de buen funcionamiento de instalación eléctrica, firmada por un electricista matriculado;

5°. Certificado de buen funcionamiento de instalación de gas, firmado por un gasista matriculado;

6°. Aptitudes Antisiniestrales realizadas por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios de la zona y Bomberos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, los cuales deben renovarse cada seis (6) meses;

7°. Informe técnico que evalúe el cálculo de estática y dinámica de las estructuras, así como su estado y condiciones de seguridad, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, de corresponder;

8°. Seguro de responsabilidad civil comprensiva con cobertura por la totalidad de la capacidad del establecimiento, incluyendo personal dependiente;

9°. Contrato de emergencias médicas.

Artículo 412: Expendio de comidas y bebidas. Se permite la prestación de servicio de alimentos y bebidas mediante sistemas de catering provistos por el propio establecimiento o por un tercero autorizado. Esta modalidad no requiere

habilitación independiente, debiendo ajustarse en todos los casos a las disposiciones vigentes para el rubro gastronómico.

Queda prohibida la venta directa de comidas y bebidas, incluidas las bebidas alcohólicas, ya sea en barra, mostrador o modalidad equivalente.

Artículo 413: Factor de ocupación. El cálculo del factor de ocupación del establecimiento surgirá de la sumatoria de las siguientes condiciones:

1°. Tres (3) metros cuadrados por persona, sobre la superficie de piso destinada al público, descontando zonas de pista de baile, servicios auxiliares, sanitarios, cocina y cualquier otro sector no destinado al público;

2°. Un (1) metro cuadrado por persona, sobre la superficie destinada a pista de baile.

Sección 2^a

Características del establecimiento y condiciones de seguridad

Artículo 414: Servicios sanitarios. El establecimiento contará con servicios sanitarios suficientes, conforme al Código de Planeamiento Urbano y Edificación del Partido de Lanús, destinados al público asistente y al personal en relación de dependencia, con instalaciones separadas entre sí.

Artículo 415: Medios de escape. Los medios de escape se realizan por pasos comunes y deben mantenerse libres de obstrucciones, señalizados en todos sus tramos y salidas, y no podrán ser reducidos. No estarán entorpecidos por locales, lugares de uso o destino diferenciado. La cantidad y ancho de salidas se calcularán conforme el factor de ocupación aprobado en el plano de obra. Las puertas de emergencia que comuniquen con un medio de escape serán de doble contacto con barra antipánico, abrirán en el sentido de evacuación, no reducirán el ancho de paso y poseerán resistencia al fuego adecuada al sector de mayor carga de fuego.

Las puertas que conducen a medios de salidas deben abrir en el sentido del medio de escape y contar con dispositivo de apertura antipánico. La puerta de ingreso principal podrá ser de otro tipo siempre que no se considere medio de escape y exista al menos una salida de emergencia habilitada.

Artículo 416: Cerramientos en accesos. No se permitirá la instalación ni el mantenimiento de puertas de seguridad corredizas, cortinas metálicas de enrollar o cualquier otro sistema de cerramiento en los accesos principales o en las salidas de

emergencia, aún cuando durante el funcionamiento de los locales se mantengan abiertos, evitando que ante un accidente o tumulto puedan fallar los dispositivos de sujeción. Los responsables deben garantizar que las vías de evacuación se mantengan permanentemente libres y expeditas, sin obstrucciones ni mecanismos que puedan entorpecer la salida del público ante una situación de emergencia.

De manera excepcional, y únicamente con autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, dichos cerramientos podrán ser utilizados exclusivamente para el cierre del establecimiento al finalizar la actividad, asegurando previamente que no permanezca persona alguna en su interior. En caso de autorizarse su permanencia física durante el funcionamiento, los cerramientos deben contar con sistemas de seguridad intrínsecos que impidan su cierre accidental o intencional, y poseer mecanismos de enclavamiento o trabas de seguridad que garanticen que, aun ante fallas del sistema principal, no se obstruye la salida al exterior ni se compromete la evacuación segura de las personas. Para solicitar esta excepción, el titular debe presentar y firmar una declaración jurada comprometiéndose al cumplimiento estricto de las condiciones impuestas y acreditando la instalación de los sistemas de seguridad mencionados.

La autorización excepcional podrá ser revocada en cualquier momento por la Autoridad de Aplicación ante el incumplimiento de las condiciones establecidas o la verificación de riesgo para la seguridad de las personas. La revocación implica la obligación inmediata de retirar los cerramientos.

Artículo 417: Conexiones con otros usos. Los establecimientos no podrán coexistir ni mantener conexión funcional con viviendas, bajo ninguna circunstancia.

Podrán disponer de oficinas exclusivamente destinadas a la administración del establecimiento, las cuales no podrán utilizarse durante el horario de funcionamiento de la actividad habilitada. A tal efecto, el titular debe suscribir una declaración jurada comprometiéndose al cumplimiento de esta disposición.

Se permitirá la existencia de depósitos de bebidas o de artículos propios del establecimiento, únicamente en la medida estrictamente necesaria para el desarrollo de la actividad, debiendo ajustarse a las condiciones de seguridad, higiene y prevención de riesgos que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 418: Prohibición de subsuelos. Queda prohibida la utilización de sótanos o subsuelos como áreas afectadas al ingreso, permanencia o circulación del público.

Artículo 419: Requisitos especiales salones de fiestas infantiles Además de cumplir con las condiciones generales establecidas en el presente Capítulo, los salones de fiestas infantiles deben observar los siguientes requisitos:

- 1°. Contar con instalaciones sanitarias diferenciadas para uso exclusivo de menores, separadas por sexo y sin conexión con los sanitarios destinados a adultos;
- 2°. Cuando el local cuente con peloteros, laberintos u otros juegos de entretenimiento, deberá declararlo expresamente en la habilitación municipal, quedando el control y fiscalización de dichas instalaciones a cargo de la Dirección General de Defensa Civil, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, la que garantizará el cumplimiento de la normativa vigente.

Sección 3^a

Condiciones de funcionamiento

Artículo 420: Días y horarios de funcionamiento. Podrán desarrollar actividades todos los días a partir de las diez (10) horas. El horario de cierre será las seis (6) horas del día siguiente cuando la actividad se haya iniciado un viernes, sábado o víspera de feriado. Los restantes días de la semana el cierre será antes de las cero (0) horas.

Los salones de fiestas infantiles podrán funcionar todos los días hábiles, feriados y fines de semana, entre las diez (10) y las veinticuatro (24) horas.

Artículo 421: Acceso por invitación. El ingreso a los salones de fiestas deberá realizarse exclusivamente mediante invitación, encontrándose prohibida la venta de entradas anticipadas o en el sitio.

Artículo 422: Realización de actividades. Las actividades de entretenimiento o exhibición deben llevarse a cabo exclusivamente en los espacios cubiertos autorizados del establecimiento, impidiendo la emisión de ruidos que perturben el entorno.

Artículo 423: Suministro de agua. Será falta grave el corte intencional del suministro de agua en los sanitarios durante la apertura o el desarrollo de las actividades.

Los establecimientos deben garantizar provisión gratuita y suficiente de agua potable en lugares adecuados.

Artículo 424: Eventos estudiantiles. Cuando se desarrollem eventos organizados por establecimientos educacionales o grupos estudiantiles, deberá exhibirse el contrato donde conste la capacidad autorizada del local y se informen las prohibiciones establecidas en el presente Capítulo. En estos casos estará prohibido el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, debiendo garantizarse la presencia de padres o tutores, pudiendo hacerlo también las autoridades educativas.

Capítulo IX

Centros Culturales

Sección 1^a

Disposiciones comunes

Artículo 425: Objeto. Se consideran “Centros Culturales” a aquellos establecimientos, convencionales o no convencionales, destinados a la producción, formación y difusión en vivo del arte y la cultura en cualquiera de sus manifestaciones, tangibles o intangibles, gestionados de forma autogestiva y sin fines de lucro.

Artículo 426: Actividades permitidas. Para cumplir el fin precedente, los “Centros Culturales” podrán:

- 1°. Organizar actividades, encuentros, galas o veladas en las que se realicen conciertos, audiciones, muestras, exposiciones, obras teatrales, recitales, proyecciones audiovisuales y toda otra expresión artística;
- 2°. Dictar cursos y talleres, y promover encuentros y debates culturales;
- 3°. Realizar publicaciones escritas, visuales o sonoras;
- 4°. Establecer vínculos con entidades culturales públicas o privadas, de cualquier nivel jurisdiccional, para el cumplimiento de sus fines;
- 5°. Promover el desarrollo cultural, educativo y artístico de niños y niñas, adolescentes y jóvenes;
- 6°. Fomentar la participación solidaria, social y cultural entre sus miembros, en un ambiente de cordialidad y solidaridad, con personal idóneo para cada actividad;

7°. Difundir en vivo expresiones artísticas en cualquiera de sus formas.

Artículo 427: Registro de Centros Culturales. La Subsecretaría de Cultura, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, llevará un Registro de Centros Culturales, en el que deben inscribirse quienes pretendan ser reconocidos como tales.

La inscripción será previa a la habilitación municipal y tendrá carácter gratuito.

Los Centros Culturales deben presentar su cronograma de actividades, el cual será objeto de fiscalización por parte de dicha Subsecretaría.

Podrán inscribirse personas humanas o jurídicas, constituidas sin fines de lucro, tales como asociaciones civiles, cooperativas o mutuales.

Artículo 428: Proyecciones y actividades artísticas. Se permitirá la realización de proyecciones audiovisuales, actividades multimedia y música en vivo, siempre que dichas manifestaciones no excedan el cincuenta (50) por ciento de la programación anual del establecimiento.

Artículo 429: Beneficios fiscales. Los Centros Culturales reconocidos por la Subsecretaría de Cultura, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, estarán exentos del pago de la Tasa por Servicios Generales, de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene, de los Derechos por Publicidad y Propaganda, de los permisos de espectáculo público y de la tasa correspondiente al Informe de Aptitud Antisiniestral de la Dirección General de Defensa Civil, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, sin perjuicio de la obligación de contar con licencia para expendio de bebidas alcohólicas, en caso de corresponder.

Artículo 430: Responsabilidad tributaria en inmuebles alquilados. Cuando el Centro Cultural funcione en un inmueble ajeno, el contrato de alquiler o comodato deberá establecer expresamente que la Tasa por Servicios Generales estará a cargo del inquilino, a fin de acceder a los beneficios de exención previstos en el artículo precedente.

Artículo 431: Factor de ocupación. El cálculo del factor de ocupación del establecimiento será a razón de tres (3) metros cuadrados por persona, sobre la superficie de piso destinada al público, no incluyendo en el cálculo, servicios auxiliares, sanitarios, cocina y cualquier otro sector no destinado al público.

De ningún modo los permisos de espectáculos en vivo o baile modifican el factor de ocupación del establecimiento que continuará siendo el de destino Centro Cultural.

Debe exhibirse en la entrada del local y con frente a la calle, en un lugar bien visible, un cartel de sesenta (60) por sesenta (60) centímetros, con letras mayúsculas imprenta, de cinco (5) centímetros de altura mínima, cuya leyenda será: "CENTRO CULTURAL TIPO "Y", CAPACIDAD MÁXIMA "X" PERSONAS." Donde "Y" se corresponde con el tipo de Centro Cultural de que se trate y "X" es igual al número de personas según plano aprobado o informe de profesional con incumbencia en la materia.

Artículo 432: Usos accesorios permitidos. Se admiten como usos accesorios los siguientes: expendio de comidas y bebidas, buffet, exhibición o venta de libros, discos, archivos audiovisuales, fanzines, cuadros, artículos culturales, galerías de arte y demás actividades comerciales minoristas relacionadas con la actividad principal.

La superficie destinada a dichos usos accesorios no podrá superar el treinta (30) por ciento de la superficie total del Centro Cultural.

Los usos accesorios sólo podrán funcionar durante el desarrollo de las actividades culturales habilitadas y deben cumplir con la demás normativa vigente.

Artículo 433: Horarios de funcionamiento. Los Centros Culturales podrán desarrollar sus actividades conforme el siguiente régimen:

1°. De domingo a jueves: desde las ocho (8) hasta las cero (0) horas;

2°. Viernes, sábados y vísperas de feriados: desde las ocho (8) hasta las cuatro (4) horas del día siguiente.

Vencido el horario autorizado, sólo podrá permanecer en el interior del establecimiento el personal estrictamente afectado a las tareas de limpieza, cierre operativo o seguridad.

Sección 2^a

Requisitos de habilitación

Artículo 434: Trámite de habilitación. Los Centros Culturales que obtengan el reconocimiento por parte de la Subsecretaría de Cultura, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, deben, de manera

obligatoria, iniciar el trámite de habilitación para la realización de las actividades descriptas en los artículos 425 y 426, con excepción de los Centros Culturales tipo A.

Artículo 435: Documentación obligatoria. Además de la documentación general y de la específica correspondiente a la actividad desarrollada, los Centros Culturales deben presentar, como requisitos mínimos para la habilitación:

- 1°. Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente, con cobertura acorde a la capacidad autorizada del establecimiento;
- 2°. Constancia de cobertura de emergencia médica durante el horario de funcionamiento.

Artículo 436: Clasificación en función del riesgo y requisitos aplicables. La clasificación del rubro de los Centros Culturales, conforme a la Ordenanza Municipal N° 9.164/00 (Prevenciones Contra Incendios), modificada por Ordenanza Municipal N° 12.419/17, se determinará considerando la actividad principal efectivamente desarrollada. En los casos en que se verifiquen actividades concurrentes se aplicará aquel cuya actividad implique el mayor nivel de riesgo en materia de seguridad.

Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá exigir el cumplimiento de los requisitos previstos para el rubro que resulte más asimilable dentro de la normativa vigente, aplicando criterios de analogía conforme la naturaleza concreta de la actividad desarrollada, cuando ello resulte pertinente para resguardar la seguridad, la higiene o la convivencia vecinal.

Artículo 437: Servicios sanitarios. El establecimiento contará con servicios sanitarios suficientes, conforme al Código de Planeamiento Urbano y Edificación del Partido de Lanús, destinados al público.

Sección 3^a

Centros Culturales Tipo A

Artículo 438: Exención de habilitación. Quedan exentos de tramitar habilitación municipal los Centros Culturales con una superficie total que no sea superior a ciento cincuenta (150) metros cuadrados, siempre que hayan obtenido el reconocimiento de la Subsecretaría de Cultura, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo.

Artículo 439: Capacidad. Aquellos Centros Culturales que se encuentren exentos de habilitar bajo ningún concepto podrán tener en su interior una ocupación superior a la de cincuenta (50) personas, respetando siempre el factor de ocupación.

Artículo 440: Fiscalización. La Autoridad de Aplicación, tendrá la potestad de ingresar a estos establecimientos a fin de constatar, en caso de denuncias o sospechas, la cantidad de personas en el interior del lugar, la presencia de bebidas alcohólicas o actividades ajenas al rubro, como así también comprobar que no se están generando ruidos, vibraciones o disturbios que trascienden al vecindario.

Artículo 441: Prohibición de expendio de bebidas alcohólicas. Queda prohibida la venta, expendio, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los Centros Culturales Tipo A.

Aquellos que deseen incorporar el expendio de bebidas alcohólicas deben solicitar la habilitación correspondiente, quedando sujetos a los requisitos establecidos para los Centros Culturales Tipo B, con excepción de lo previsto en el inciso 2º del artículo 443.

Sección 4^a

Centros Culturales Tipo B

Artículo 442: Definición. Son todos aquellos Centros Culturales con una superficie mínima de ciento cincuenta y un (151) metros cuadrados y máxima de quinientos (500) metros cuadrados.

Artículo 443: Documentación específica. Además de los ya mencionados, serán requisitos para su habilitación:

1º. Presentar una declaración jurada en la cual manifieste que las instalaciones de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas y que cumple en todo lo atinente a prevenciones contra incendios;

2º. Informe de profesional, con incumbencia en la materia, que contenga cálculo del factor de ocupación, cantidad de medios de salida y anchos mínimos;

3º. Informe antisiniestral, el cual podrá ser realizado por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús o

por un profesional con incumbencia en la materia, según el modelo que será otorgado por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme a las características requeridas en el artículo 171 y con renovación anual;

4°. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, con renovación anual;

5°. También en forma anual, y a partir del primer año cumplido de funcionamiento, el titular del Centro Cultural, debe presentar una declaración jurada en la cual manifieste que las instalaciones no han sufrido modificaciones estructurales, que las instalaciones de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas y que cumple en todo lo atinente a prevenciones contra incendios;

6°. En caso de realizar modificaciones estructurales, deberá volver a cumplimentar con lo requerido en los incisos 1° al 4°, de corresponder.

Sección 5^a

Centros Culturales Tipo C

Artículo 444: Definición. Son todos aquellos Centros Culturales con una superficie mínima de quinientos un (501) metros cuadrados.

Artículo 445: Documentación específica. Además de los ya enumerados, serán requisitos para su habilitación:

1°. Certificado de buen funcionamiento de instalación eléctrica, firmado por un electricista matriculado;

2°. Certificado de buen funcionamiento de instalación de gas, firmado por un gasista matriculado;

3°. Plano de Obra conforme a uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;

4°. Aptitudes Antisiniestrales realizadas por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, y Bomberos Voluntarios de la zona, los cuales deben renovarse anualmente.

5°. A partir del primer año cumplido de funcionamiento debe presentar en forma anual protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;

6°. También en forma anual, y a partir del primer año cumplido de funcionamiento, el titular del Centro Cultural, debe presentar una declaración jurada en la cual manifieste que las instalaciones no han sufrido modificaciones estructurales, que las instalaciones de electricidad y gas cumplen con las normativas y reglamentaciones vigentes para garantizar la seguridad de las personas y que cumple en todo lo atinente a prevenciones contra incendios;

7°. En caso de realizar modificaciones estructurales, deberá volver a cumplimentar con lo requerido en los incisos 1° al 4°, de corresponder.

Sección 6^a

Espectáculos en vivo y actividad bailable

Artículo 446: Espectáculos en vivo. Se permitirá la realización de presentaciones de música o variedades en vivo, previa autorización, requerida con una anticipación mínima de cinco (5) días hábiles ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 447: Actividad bailable. Se permitirá la realización de actividades bailables como uso accesorio, no principal y de carácter esporádico, únicamente cuando:

1°. Estén destinadas a los mismos asistentes que participan habitualmente de las actividades culturales del establecimiento; o

2°. Se desarrollen con el objeto de recaudar fondos para el sostenimiento o financiamiento de las actividades propias del Centro Cultural.

En todos los casos, dichas actividades deben respetar la capacidad autorizada, las condiciones de seguridad e higiene vigentes y no podrán implicar el funcionamiento permanente o asimilable al de un establecimiento bailable.

Los bailes podrán realizarse solo los días viernes, sábados y vísperas de feriados.

Artículo 448: Requisitos específicos para bailes. Para su realización, el titular o responsable del establecimiento debe solicitar autorización previa ante la Autoridad de Aplicación, indicando fecha, horario, modalidad del evento y finalidad y presentar una declaración jurada en la que conste que conoce y acepta las disposiciones

legales aplicables, la capacidad máxima de asistentes autorizada para el establecimiento y que se compromete al estricto cumplimiento de todas las medidas de seguridad, higiene, evacuación y control exigidas por la normativa vigente.

Artículo 449: Zonificación. No se permitirá la realización de bailes dentro de los cincuenta (50) metros radiales de centros de asistencia médica con internación, casas de servicios fúnebres, dependencias oficiales que alberguen menores de edad por orden judicial, dependencias judiciales o policiales que alberguen detenidos o del Edificio Municipal Eva Perón.

La medición se realizará desde la medianera más próxima del edificio preservado hasta la medianera más próxima del local que solicita el permiso.

La Autoridad de Aplicación, podrá permitir la actividad de forma excepcional y siempre que el solicitante acredite en el expediente que el local fue acondicionado en modo suficiente con material de aislación acústica para evitar la propagación de ruidos molestos.

Artículo 450: Ruidos molestos. El sonido no debe trascender de modo alguno hacia el exterior del local, debiendo garantizarse el aislamiento acústico del establecimiento. No serán permitidos los espectáculos en vivo ni bailes en locales abiertos o con cerramientos parciales.

Capítulo X

Centros de actividades físicas, deportivas y de bienestar

Artículo 451: Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos en este rubro los establecimientos destinados a la práctica, enseñanza o entrenamiento de actividades físicas, deportivas o de bienestar corporal, tales como gimnasios, centros de entrenamiento funcional o crossfit, estudios de pilates, yoga, artes marciales, danza fitness y otras disciplinas afines, cualquiera sea su denominación comercial.

Quedan excluidos de este rubro los establecimientos cuya finalidad principal sea la enseñanza artística de la danza, con metodología de enseñanza, inscripción de alumnos, certificación de niveles o participación en exámenes, los cuales se regirán por las disposiciones aplicables a los institutos de enseñanza no formal.

Artículo 452: Requisitos específicos. La habilitación municipal de estos establecimientos requerirá el cumplimiento de las condiciones generales previstas en el presente Código y, además, las siguientes:

- 1°. Contar con vestuarios y sanitarios diferenciados por sexo, con dotación suficiente y condiciones higiénicas adecuadas;
- 2°. Contar con la dirección técnica de un profesor o licenciado en Educación Física con título habilitante de nivel superior expedido por organismo oficial competente;
- 3°. Acreditar la contratación de un seguro de responsabilidad civil;
- 4°. Contar con servicio de emergencias médicas con cobertura durante el horario de funcionamiento;
- 5°. Acreditar capacitación del personal en Reanimación Cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios;
- 6°. En caso de incluir actividades de enseñanza o formación, deben cumplirse además las disposiciones aplicables a los institutos de enseñanza no formal.

Artículo 453: Aptitud física y estudios médicos. Los establecimientos deben exigir, previo al inicio de las actividades, la presentación de un examen médico de aptitud física, emitido por profesional matriculado, que acredite que el interesado se encuentra en condiciones de realizar actividad física.

En aquellos centros de actividades físicas, deportivas y de bienestar en los que se practiquen ejercicios físicos de la disciplina denominada “crossfit”, entrenamiento funcional o similares, será obligatoria la presentación adicional de los siguientes estudios complementarios:

- 1°. Electrocardiograma;
- 2°. Prueba ergométrica o estudio de esfuerzo equivalente.

Artículo 454: Condiciones técnicas y elementos de seguridad. Las instalaciones deben encontrarse debidamente acondicionadas para el desarrollo seguro de la o las actividades específicas que se realicen, de conformidad con su naturaleza, intensidad y modalidad.

Los espacios deben contar con la infraestructura, el equipamiento y los elementos de protección adecuados, tales como pisos o superficies amortiguantes, colchonetas, barandas, redes, protectores personales, señalización de seguridad y todo otro dispositivo que resulte necesario según el tipo de práctica.

La disposición, mantenimiento y uso de los elementos de seguridad deben ajustarse a las normas técnicas vigentes y a las recomendaciones de los organismos competentes, garantizando condiciones de integridad física para los concurrentes y el personal.

Artículo 455: Prohibiciones. Queda terminantemente prohibida en los centros de actividades físicas, deportivas y de bienestar la venta o suministro de cualquier tipo de medicamentos, fármacos nutricionales o energizantes, así como la venta o suministro de bebidas alcohólicas.

Capítulo XI

Natatorios y piscinas de uso público

Artículo 456: Ámbito de aplicación. Todas las piletas y natatorios pertenecientes a entidades comerciales, deportivas, civiles o de cualquier otra naturaleza, así como aquellos de titularidad estatal que se instalen o funcionen en el Partido de Lanús, deben ajustarse obligatoriamente a las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 11.810/14.

Artículo 457: Habilitación municipal. La habilitación se tramitará conforme al procedimiento general establecido para actividades comerciales y debe cumplir, además, con la presentación de la siguiente documentación:

- 1°. Permiso sanitario obligatorio;
- 2°. Análisis bacteriológico del agua;
- 3°. Informe técnico profesional;
- 4°. Contrato de emergencias médicas vigente;
- 5°. Seguro de responsabilidad civil comprensiva;
- 6°. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, con renovación anual;
- 7°. Declaración jurada de funcionamiento.

Artículo 458: Permiso sanitario obligatorio. La habilitación municipal de natatorios requerirá, como condición previa, el Permiso de Funcionamiento emitido por la Secretaría de Salud de la Municipalidad de Lanús, o la que en el futuro la reemplace,

o quien designe el Departamento Ejecutivo, que debe certificar el cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 11.810/14, en su parte pertinente, y demás normas sanitarias vigentes.

Artículo 459: Informe técnico profesional. El titular debe presentar informe suscripto por profesional con incumbencia en la materia que acredite las características estructurales, constructivas, operativas y de seguridad del natatorio. En todos los casos, el informe debe dejar constancia expresa del cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 11.810/14.

El informe debe incluir un plano o croquis donde se indicará la ubicación y medida de las piletas en sus cortes (longitudinal y transversal) y de todas las instalaciones, incluidas las características de las bombas de agua y equipos depuradores o de recirculación. Este requisito será obligatorio sólo en solicitud inicial, salvo que existieran modificaciones.

Artículo 460: Seguro de responsabilidad civil comprensiva. Todos los natatorios deben contar con póliza de seguro integral vigente, que cubra como mínimo responsabilidad civil comprensiva, responsabilidad civil linderos, incendio de edificio y estructuras complementarias.

Artículo 461: Declaración jurada de funcionamiento. El titular del natatorio debe suscribir declaración jurada manifestando conocer las disposiciones de la Ordenanza Municipal N° 11.810/14, comprometiéndose a su cumplimiento íntegro, incluyendo las prohibiciones, condiciones de uso, aforo, seguridad sanitaria y cuidados ambientales.

Artículo 462: Plan de evacuación y energía de emergencia. Todos los natatorios deben contar con:

1°. Sistema de luz de emergencia de encendido automático, que asegure iluminación suficiente para garantizar la evacuación segura;

2°. Plan de evacuación aprobado, exhibido en lugar visible, y comunicado a los usuarios desde su ingreso al establecimiento;

3°. Cuando el natatorio funcione exclusivamente en horario diurno, la Autoridad de Aplicación podrá exceptuar el uso de luz de emergencia, siempre que se acredite iluminación natural adecuada para evacuación segura.

Artículo 463: Renovación de funcionamiento. Antes del inicio de cada temporada estival o invernal, las entidades titulares deben solicitar la renovación del permiso de funcionamiento, acompañando toda la documentación mencionada en el artículo 457 actualizada.

Artículo 464: Comunicación de modificaciones. Toda modificación estructural, de instalaciones o de funcionamiento debe comunicarse previa o inmediatamente a su ejecución a la Municipalidad de Lanús, quedando sujeta a nueva inspección sanitaria y técnica.

Artículo 465: Clausuras. Ante infracciones graves que representen riesgo para la salud pública, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura preventiva o definitiva del establecimiento.

Capítulo XII

Canchas de deportes amateur

Artículo 466: Ámbito de aplicación. Se consideran canchas de deportes amateur aquellos establecimientos que alquilan sus instalaciones por hora a terceros para la práctica deportiva, de acuerdo con el tipo de cancha instalada.

Artículo 467: Emplazamiento respecto de medianeras. Los emplazamientos, respecto a las construcciones colindantes, deben ejecutarse bajo las siguientes opciones:

1°. Separadas. Cuando las canchas se construyan separadas de las medianeras, deberá respetarse una distancia mínima de un (1) metro entre parámetros, más red o contención adecuada;

2°. Unidas. Cuando las canchas se construyan adosadas a los linderos, deberá interponerse un material de calidad y espesor suficiente para evitar vibraciones, impactos y ruidos molestos.

Artículo 468: Servicios sanitarios y vestuarios. Los establecimientos deben poseer baños de acceso público, diferenciados por sexo y en cantidad suficiente, debiendo adaptarse como mínimo un (1) sanitario para personas con movilidad reducida.

Asimismo, deben contar con vestuarios adecuados para la práctica deportiva.

Artículo 469: Emergencias médicas. Será obligatorio para los establecimientos comprendidos en el presente Capítulo contar con un servicio de emergencias médicas, vigente durante todo el horario de funcionamiento.

Artículo 470: Capacitación obligatoria en RCP y primeros auxilios. Se debe acreditar que su personal cuenta con capacitación vigente en técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios. La formación deberá ser impartida por entidades, instituciones o profesionales habilitados.

Artículo 471: Seguro de responsabilidad civil. Los titulares de los establecimientos deben contar con un seguro de responsabilidad civil que cubra los daños personales o materiales que pudieran ocasionarse a terceros como consecuencia de la actividad desarrollada dentro del predio.

Artículo 472: Barreras de contención. Cuando las canchas se encuentren al descubierto, deben contar con una barrera física perimetral y con cerramiento superior total, que impida el impacto directo o la proyección de pelotas u otros elementos sobre las propiedades linderas o el espacio público.

Capítulo XIII

Pistas de carreras de vehículos de baja potencia

Artículo 473: Objeto. La habilitación y funcionamiento de pistas de carreras para vehículos de baja potencia, equipados con motores a explosión o eléctricos, se rigen por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 474: Condiciones del local cerrado o predio abierto. Los locales cerrados y los predios abiertos deben cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones:

1°. Superficie. Cuando se destinen a vehículos de hasta cinco (5) HP, contar con una superficie mínima de doscientos (200) metros cuadrados y lado no inferior a diez (10) metros. Para vehículos de mayor potencia, la superficie mínima es de seiscientos (600) metros cuadrados y lado no inferior a quince (15) metros. En predios abiertos, el perímetro debe delimitarse con enrejado o alambrado de altura no menor a dos (2) metros;

2°. Medios de salida. Disponer de puertas de salida y vías de evacuación en cantidad y ancho acordes con la capacidad de ocupación habilitada y con la normativa de seguridad vigente;

3°. Sanitarios. Contar, como mínimo, con sanitarios diferenciados por sexo para el público y sanitarios separados para el personal, en cantidades suficientes. En predios abiertos, ante afluencia excepcional de público, se admiten sanitarios químicos adicionales;

4°. Usos compatibles. Cualquier otra actividad que se realice en el establecimiento no puede localizarse a menos de ocho (8) metros de la pista ni de la zona destinada al público;

5°. Prevención contra incendios. Presentar plano firmado por profesional con incumbencia y visado por el consejo profesional que corresponda, con: zonificación interna y circulaciones; cálculo de factor de ocupación; medios de salida; ubicación, tipo y carga de extintores; señalización e iluminación de emergencia; estudio de carga de fuego y demás medidas preventivas exigidas;

6°. Iluminación. En locales cerrados o en predios abiertos durante el horario nocturno, se debe contar con niveles de iluminación suficiente;

7°. Estructuras para público. Las tribunas, tarimas y barandas deben cumplir con las exigencias de estabilidad, resistencia y seguridad aplicables a espectáculos deportivos, quedando su habilitación sujeta a intervención del área competente;

8°. Seguridad eléctrica. Las instalaciones eléctricas deben ajustarse a normativa vigente, con tableros identificados, protecciones termomagnéticas y diferenciales, y sistema de puesta a tierra y continuidad de las masas con protocolo de medición vigente.

Artículo 475: De la pista. La pista debe reunir, como mínimo, las siguientes condiciones:

1°. Pavimento. Estará construida con materiales compactos y de adecuada adherencia que impidan el deslizamiento. Se admite pista de tierra compactada sólo para competencias circunstanciales en predios a cielo abierto;

2°. Continuidad y estado. Mantener espesor uniforme, pudiendo peraltarse en curvas. No debe presentar baches, fisuras o desprendimientos; su mantenimiento en condiciones es responsabilidad del titular, siendo causal de clausura la inobservancia;

3°. Dimensiones. Ancho mínimo de tres (3) metros para vehículos con motores de

hasta diez (10) HP y de cinco (5) metros para potencias superiores; en curvas el ancho se incrementa en un cuarenta (40) por ciento. El radio mínimo de curva es de tres (3) metros y cinco (5) metros, respectivamente;

4°. Contención perimetral. Disponer de elementos de contención no rígidos acordes a la potencia de los vehículos. Si se emplean enrejados o barandas metálicas, deben protegerse con fardos, caucho u otro material amortiguante con espesor mínimo de cuarenta (40) centímetros. En curvas y zonas peraltadas la altura mínima del resguardo es de dos (2) metros y, en el resto, de un (1) metro;

5°. Zona neutra. Para pistas con vehículos de más de cinco (5) HP, entre la contención y las tribunas o barandas del público debe existir una zona neutra con arena, arcilla expandida o material similar, que permita disminuir la velocidad del vehículo despistado, de tres (3) metros de ancho y cuarenta (40) centímetros de espesor como mínimo;

6°. Áreas restringidas. Prohíbase la permanencia de público o participantes en espera en el área de ingreso a la pista. El límite de la zona asignada a público y a participantes en espera debe delimitarse con enrejado o alambrado de dos (2) metros de altura mínima, con columnas cada dos (2) metros y anclaje mínimo de cincuenta (50) centímetros de profundidad;

7°. Libre de obstáculos. La pista y la zona neutra deben permanecer libres de objetos o implementos. Cualquier reparación se realiza fuera de la pista;

8°. Concurrencia simultánea. La cantidad de vehículos en uso simultáneo debe ser homogénea en potencia y se determina en función del ancho de la pista, previa inspección.

Artículo 476: De los vehículos. Los vehículos utilizados deben cumplir, como mínimo, con las siguientes exigencias:

1°. Registro municipal. Estar inscriptos ante la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, con individualización y características; toda baja o reemplazo debe comunicarse de inmediato;

2°. Motorización. Se admiten motores eléctricos o a explosión;

3°. Emisiones y ruido. Contar con sistemas de escape que minimicen emisiones y eviten ruidos molestos conforme normativa vigente;

4°. Dimensiones. La distancia entre ejes no puede superar dos (2) metros y cincuenta (50) centímetros;

5°. Seguridad. Disponer de defensas que amortigüen impactos entre vehículos y contra contenciones;

6°. Inspección técnica. Someterse a inspección técnica trimestral por profesional técnico-mecánico matriculado, quien asentará en libro rubricado el estado de cada unidad y las deficiencias que inhabiliten su uso.

Artículo 477: Disposiciones comunes de operación. Rige, como mínimo, lo siguiente:

1°. Horario. Funcionamiento de lunes a jueves hasta las veinticuatro (24) horas; viernes, sábados, domingos y vísperas de feriado hasta las dos (2) horas del día siguiente;

2°. Puesto sanitario. Contar con puesto sanitario proporcional a aforo y participantes, con personal idóneo y elementos de atención de primeros auxilios;

3°. Coberturas. Contratación de seguros de responsabilidad civil que cubra a empleados, participantes y público; y contrato de emergencias médicas.

4°. Combustibles. Localizar el depósito de combustibles y lubricantes a veinte (20) metros, como mínimo, de la pista, de la zona de público y de cualquier otra explotación; separarlo de linderos; construirlo en mampostería con iluminación y protección contra incendios independientes; instalar contenedores subterráneos cuando corresponda;

5°. Conductores. Para vehículos de hasta cuarenta (40) kilómetros por hora, se prohíbe conducir a menores de diez (10) años. En caso de menores de edad, deben ir acompañados por una persona mayor de edad.. Para vehículos de hasta ochenta (80) kilómetros por hora, el conductor debe poseer licencia de conducir habilitante;

6°. Elementos de protección personal. Es obligatorio el uso de casco y traje antiflama cuando la velocidad supere los sesenta (60) kilómetros por hora;

7°. Señalización operativa. Durante el funcionamiento deben disponerse banderilleros o señalización eficaz para detener la circulación ante incidentes o situaciones de riesgo;

8°. Identificación del personal. El personal de pista debe usar uniforme con pechera de alta visibilidad o material reflectivo.

Artículo 478: Espectáculos con acceso pago. Cuando se organicen espectáculos con cobro de entrada, se debe obtener el permiso municipal correspondiente y abonar los cánones que resulten aplicables.

Artículo 479: Zonificación. No podrán instalarse a menos de doscientos (200) metros del Palacio Municipal o de centros asistenciales de salud.

Capítulo XIV

Polígono de tiro

Artículo 480: Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto regular la habilitación, funcionamiento y fiscalización de todo establecimiento destinado al uso, práctica, entrenamiento o instrucción con armas de fuego y municiones, en el ámbito del Partido de Lanús.

Artículo 481: Autoridad nacional competente. El funcionamiento de los polígonos de tiro se encuentra sujeto a la inscripción previa, permanente y obligatoria de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), conforme a la Ley N.º 20.429 P.E.N. (Ley Nacional de Armas y Explosivos), su Decreto Reglamentario N° 395/75 y la Disposición N° 315/07 del Registro Nacional de Armas (RENAR), actualmente ANMaC.

Artículo 482: Competencia municipal. La Municipalidad podrá otorgar únicamente la habilitación comercial del establecimiento, condicionada a la obtención y vigencia de las autorizaciones emitidas por ANMAC. La habilitación municipal tendrá carácter precario y quedará automáticamente revocada ante la pérdida, suspensión o vencimiento de dichas autorizaciones.

Los titulares de los polígonos de tiro deben presentar ante la Autoridad de Aplicación la reinscripción emitida por la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) cada vez que se produzca el vencimiento de la inscripción o de la última reinscripción vigente.

Artículo 483: Inicio de actividad condicionado a la autorización del ANMaC. Los establecimientos habilitados no podrán iniciar sus actividades hasta tanto presenten ante la Autoridad de Aplicación la correspondiente inscripción en la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC), quedando el inicio de operaciones estrictamente supeditado a dicha acreditación.

Artículo 484: Documentación de inicio. Para iniciar el trámite de habilitación municipal, además de lo exigido en la parte general de este Código, el solicitante debe presentar:

- 1°. Plano de obra conforme al uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo;
- 2°. Plan de evacuación, planos de evacuación y constancias de capacitaciones del personal, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional;
- 3°. Seguro contra incendio y de responsabilidad civil con cobertura por la totalidad de la capacidad del establecimiento, incluyendo personal dependiente;
- 4°. Contrato de emergencias médicas.

Artículo 485: Zonificación. Queda prohibida la instalación de polígonos de tiro a una distancia inferior a cien (100) metros radiales de establecimientos educativos, centros de salud, geriátricos, templos religiosos, dependencias públicas o cualquier otro lugar donde se vea comprometida la seguridad pública o el interés general.

Artículo 486: Prohibición de polígonos de tiro al aire libre. Queda prohibida en todo el Partido de Lanús la instalación, habilitación y funcionamiento de polígonos de tiro al aire libre, cualquiera sea su modalidad, características, titularidad o destino.

Capítulo XV

Calesitas y carruseles

Sección 1^a

Disposiciones comunes

Artículo 487: Definiciones. A los efectos de este Código, se entiende por calesita al juego mecánico compuesto por una plataforma giratoria con asientos fijos, y por

carrusel al juego mecánico compuesto por una plataforma giratoria cuyos asientos tienen desplazamiento vertical simultáneo al giro.

Artículo 488: Zonificación. No se autorizará la habilitación ni el traslado de calesitas y carruseles, cuando la distancia de una y otra sea menor de los mil (1000) metros lineales, medidos en el sentido de la urbanización de una calesita o carrusel ya instalada.

Artículo 489: Trámite del permiso. Al momento de solicitar un permiso, las personas físicas deben ser mayores de edad o emancipadas y presentar la siguiente documentación:

1°. Documento Nacional de Identidad, donde conste domicilio real en el Municipio de Lanús, si pretende instalarse en el espacio público. Para el caso de tratarse de una solicitud que pretenda emplazar en un sitio de uso privado, debe constituir domicilio legal en el Partido de Lanús y denunciar domicilio real;

2°. Póliza de seguro de responsabilidad civil por el uso del espacio público, con cláusula de no repetición a favor de la Municipalidad de Lanús;

3°. Servicio de emergencias médicas;

4°. Declaración con el detalle de los equipos de recreo o quioscos a instalar en el predio cedido, en caso de corresponder;

5°. Informe de aptitud electromecánica de la calesita o carrusel, realizado por profesional con incumbencia en la materia, matrícula vigente y visado profesional.

Artículo 490: Superficie y cerramiento. Las superficies y cerramientos deben cumplir con las siguientes condiciones:

1°. La superficie afectada no podrá exceder sesenta y cuatro (64) metros cuadrados;

2°. El perímetro debe cerrarse con paneles rígidos de malla modular, rejas o alambrado reforzado, con altura máxima de dos (2) metros y cincuenta (50) centímetros;

3°. Se prohíben los cerramientos ciegos.

Artículo 491: Equipamiento de recreo. Podrá autorizarse la instalación de juegos de recreación infantil dentro de la superficie otorgada. La solicitud debe detallar:

1°. Descripción de los equipos;

- 2°. Dimensiones;
- 3°. Ubicación dentro del predio;
- 4°. Ubicación del vallado de contención.

La Autoridad de Aplicación designará la ubicación conforme normativa provincial aplicable.

Artículo 492: Obligaciones del permisionario. El permisionario debe:

- 1°. Contar con medidor propio de energía y con condiciones de seguridad;
- 2°. Mantener el juego en condiciones adecuadas de conservación y funcionamiento;
- 3°. Cumplir las siguientes normas de seguridad:
 - a) Instalación eléctrica con disyuntor diferencial y llave termomagnética, con aislamiento conforme reglamentación;
 - b) Protección de partes móviles como poleas, correas y similares;
 - c) Inexistencia de puntas o bordes peligrosos en juegos y cerramiento;
 - d) Correas de sujeción en juegos de altura para niñas y niños;
 - e) Señalización de seguridad del perímetro;
 - f) Disponibilidad, como mínimo, de un (1) extintor clase ABC de cinco (5) kilos;
- 4°. No instalar toldos ni carteles fuera del perímetro;
- 5°. Mantener el cerco perimetral, el orden y la limpieza;
- 6°. Proveer cestos de residuos;
- 7°. Respetar el objeto y los alcances del permiso;
- 8°. Abonar en tiempo y forma canon, impuestos, tasas y contribuciones.

Artículo 493: Responsabilidad civil. El permisionario asume responsabilidad civil por cualquier hecho, circunstancia o suceso derivados de la actividad del cual resulten daños o perjuicios. Debe contar con seguro vigente y exhibir constancias de pago a requerimiento de la Autoridad de Aplicación. El personal contratado estará bajo su exclusiva responsabilidad.

Artículo 494: Condiciones del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad civil y contra terceros que debe contratar el titular de la actividad, debe efectuarlo con compañías aseguradoras de primer nivel, pudiendo la Autoridad de Aplicación, por razones fundadas, objetar y rechazar la aseguradora que éste proponga.

Artículo 495: Anexos comerciales. Podrá autorizarse la instalación de kioscos de golosinas y bebidas sin alcohol, declarando dimensiones y rubro específico. La Autoridad de Aplicación fijará la ubicación.

Artículo 496: Vigencia y renovación. La vigencia del permiso será de tres (3) años. Podrá renovarse, si:

- 1°. Se cumplieron las obligaciones establecidas en este Capítulo;
- 2°. No registra sanciones por incumplimientos reiterados;
- 3°. Presenta certificado de apto electromecánico vigente;
- 4°. Acredita libre deuda de tasas municipales.

Artículo 497: Facultad denegatoria. Por razones de interés público, debidamente fundadas, el Municipio podrá denegar el otorgamiento o la renovación del permiso, aun cuando el solicitante cumpla los requisitos.

Artículo 498: Pérdida del permiso. La reiteración de infracciones graves o las denuncias reiteradas por lesiones culposas ocasionarán la pérdida del permiso y la restitución del espacio.

Artículo 499: Interés cultural e histórico. Las calesitas y carruseles con permanencia mayor a treinta y cinco (35) años serán consideradas de interés cultural e histórico municipal, priorizando la continuidad de oficios familiares, siempre que se garantice la seguridad y la conservación del espacio público y se cumplan con los requisitos y obligaciones del presente Capítulo.

Artículo 500: Aplicación supletoria. Será de aplicación supletoria la Ley Provincial N° 13.805 (Normas de Seguridad para Áreas y Equipos de Recreo destinados al Uso Público de Menores de 12 Años).

Sección 2^a

Disposiciones exclusivas para permisos otorgados en el espacio público

Artículo 501: Uso del espacio público. La instalación de calesitas y carruseles en espacios públicos requiere autorización del Honorable Concejo Deliberante para la concesión del espacio, conforme Decreto-Ley N.º 6.769/58 (Ley Orgánica de las Municipalidades).

La solicitud del espacio público no genera derecho a su otorgamiento, resultando una facultad discrecional del Departamento Ejecutivo la solicitud de permiso al Honorable Consejo Deliberante (HCD).

Artículo 502: Factibilidad. Para el emplazamiento en espacios públicos debe solicitar factibilidad, previo al trámite de solicitud del permiso respectivo, que será girada al Honorable Concejo Deliberante para la convalidación de la concesión del espacio público de que se trate.

Artículo 503: Carácter del permiso otorgado en el espacio público. Los permisos son precarios y revocables. La Municipalidad podrá revocarlos en cualquier momento, operando la revocación de pleno derecho, aun sin expresión de causa, mediante notificación fehaciente, sin generar derecho alguno al permisionario.

Artículo 504: Nuevos espacios de dominio público. La asignación de nuevos espacios podrá instrumentarse mediante licitación pública, dispuesta por acto administrativo fundado del Departamento Ejecutivo. Los pliegos de Bases y Condiciones deben ser autorizados por el Honorable Concejo Deliberante y contener, como mínimo, los requisitos de este Capítulo.

Artículo 505: Intransferibilidad. El permiso de uso es intransferible, total o parcialmente. La cesión, locación, permuta o transferencia dará lugar a la restitución inmediata del espacio público.

Capítulo XVI

Centros de estética

Artículo 506: Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos en este capítulo los establecimientos dedicados a la prestación de servicios de estética, los cuales se clasifican en dos categorías:

1°. Estética no médica. Comprende servicios tales como masajes no terapéuticos, peluquería, barbería, centros de estética general, manicura, pedicura, maquillaje, depilación tradicional y cualquier otra actividad afín que no involucre procedimientos invasivos ni prácticas reguladas por normativa sanitaria;

2°. Estética con procedimientos regulados. Incluye todas aquellas actividades de estética que involucren procedimientos invasivos o de riesgo, tales como radiación láser, luz pulsada intensa (IPL), cama solar, aplicación de toxina botulínica, sustancias de relleno, peelings profundos u otros tratamientos alcanzados por la normativa sanitaria.

Artículo 507: Indumentaria obligatoria. Será obligatorio para todo el personal del establecimiento el uso de guardapolvo o indumentaria sanitaria completa, manteniendo en todo momento decoro, aseo personal y condiciones adecuadas de higiene.

Sección 1^a

Centros de estética no médica

Artículo 508: Acreditación de capacitación del personal. Los establecimientos de estética no médica deben presentar, como requisito para su habilitación, los certificados que acrediten la formación y capacitación del personal en las prácticas que desarrollen.

Sección 2^a

Centros de estética con procedimientos regulados

Artículo 509: Actividades que requieren dirección médica. Debe intervenir un profesional médico, en carácter de director médico, en los siguientes casos:

- 1°. Uso de equipos láser de uso médico, de acuerdo con la Resolución del Ministerio de Salud N° 1271/2001;
- 2°. Prácticas de depilación definitiva por láser o luz pulsada intensa (IPL);
- 3°. Aplicación de toxina botulínica, conforme la Circular de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) N° 5/2016;
- 4°. Aplicación de sustancias de relleno, peelings profundos u otros procedimientos invasivos que atraviesen la barrera cutánea;
- 5°. Utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinados al bronceado.

El profesional actuante será responsable de evaluar la aptitud del usuario, establecer indicaciones, tiempos de exposición y cuidados posteriores.

Artículo 510: Dirección médica obligatoria en camas solares y similares. Los establecimientos que utilicen equipos de emisión de rayos ultravioletas destinados al bronceado deben contar con un profesional médico con orientación en dermatología y conocimientos en fotobiología, cuya función será someter al usuario a un control que evalúe sus condiciones físicas para recibir este tipo de radiaciones, establecer las dosis adecuadas para cada tipo de piel y determinar el tiempo de exposición tolerado, de acuerdo con la Ley N° 26.799 P.E.N. (Utilización de Equipos de Emisión de Rayos Ultravioletas)

Artículo 511: Prácticas sin profesional habilitado. Queda prohibida la realización de cualquier procedimiento que requiera intervención o supervisión de un profesional médico, cuando dicha intervención no se encuentre presente o debidamente acreditada.

Artículo 512: Responsabilidad profesional y del establecimiento. El profesional interviniente y el establecimiento serán solidariamente responsables por los efectos perjudiciales derivados de la aplicación incorrecta de procedimientos realizados.

Artículo 513: Coberturas. Deberán presentar y mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil y contrato de emergencias médicas.

Artículo 514: Capacitación obligatoria en RCP y primeros auxilios. Se debe acreditar que su personal cuenta con capacitación vigente en técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios. La formación deberá ser impartida por entidades, instituciones o profesionales habilitados.

Artículo 515: Ficha médica y contraindicaciones. Los establecimientos comprendidos en la presente Sección deben habilitar, respecto de cada usuario, una ficha médica personal con las indicaciones autorizadas por el profesional actuante, dejando constancia de contraindicaciones absolutas o relativas.

En caso de existir contraindicaciones clínicas relativas, será responsabilidad solidaria del establecimiento y del médico actuante comunicar al usuario las consecuencias riesgosas para su salud.

Cuando se verifiquen contraindicaciones absolutas, el establecimiento deberá abstenerse de realizar las aplicaciones.

Artículo 516: Información al usuario. El usuario debe recibir información clara y comprensible, bajo la forma de consentimiento informado, acerca de los riesgos

potenciales de los procedimientos realizados, conforme a la normativa sanitaria vigente.

Artículo 517: Cartel informativo obligatorio. Los establecimientos que realicen procedimientos estéticos regulados deben exhibir, en un lugar visible, un cartel mediante el cual se informe a los usuarios los riesgos generados por el procedimiento, sus contraindicaciones y sus formas de prevención.

Artículo 518: Protecciones. Será obligatorio el uso de antiparras para la protección ocular en el uso de camas solares, tratamientos con láser, IPL y depilación definitiva.

Los titulares de los establecimientos que presten al público servicio de bronceado mediante uso de aparatos que emitan rayos ultravioletas deben, además, proveer a los usuarios filtros protectores solares.

Artículo 519: Prohibiciones relativas a menores. Queda prohibido admitir a personas menores de dieciséis (16) años para la realización de procedimientos que involucran láser, luz pulsada intensa (IPL), depilación definitiva, peelings profundos o cualquier práctica que implique riesgo para la salud.

Prohibese la utilización de equipos de emisión de rayos ultravioletas destinados al bronceado, ya sea mediante camas solares o dispositivos similares, a personas menores de edad, en los establecimientos que presten al público dicho servicio, con excepción de los casos de necesidad terapéutica debidamente justificada por profesionales médicos, de acuerdo con la Ley N° 26.799 P.E.N. (Utilización de Equipos de Emisión de Rayos Ultravioletas) y Ley N° 14.444 de la Provincia de Buenos Aires

Artículo 520: Manejo de desechos cortopunzantes. Cuando en el establecimiento se generen residuos cortopunzantes o materiales biológicamente riesgosos, incluyendo agujas hipodérmicas, lancetas, microagujas, descartadores de ampollas o cualquier elemento perforo cortante, deben ser gestionados de conformidad con la normativa vigente en materia de residuos patogénicos.

Deben utilizarse contenedores rígidos, inviolables y descartables, aprobados para residuos cortopunzantes, los cuales deben mantenerse en lugares seguros, señalizados y fuera del alcance del público.

La recolección y disposición final debe realizarse mediante operador autorizado, conservándose los comprobantes a disposición de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 521: Equipos y documentación técnica. Los equipos utilizados en los establecimientos comprendidos en esta Sección deben encontrarse registrados y aprobados conforme la normativa vigente, quedando sujetos a las siguientes disposiciones:

1°. Equipos regulados por ANMAT. Cuando el equipo se encuentre registrado como Producto Médico ante la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT), el titular debe presentar copia del Certificado de Registro de Producto Médico, el cual bastará como acreditación técnica sin necesidad de evaluación adicional por parte de la autoridad municipal;

2°. Equipos no regulados por ANMAT. Los equipos de uso estético que no se encuentren alcanzados por el régimen de productos médicos deben contar con ficha técnica e informe técnico emitido por profesional con incumbencia en la materia, el cual debe evaluar la seguridad, potencia, mecanismo de funcionamiento y riesgos asociados según la ficha técnica provista por el fabricante o importador;

La Autoridad de Aplicación podrá requerir la actualización de esta documentación cuando se introduzcan modificaciones, reemplazos o nuevos equipos en el establecimiento.

Artículo 522: Prohibición de uso de aparatología no certificada. Queda prohibida la utilización de equipos, aparatología o dispositivos que no cuenten con su correspondiente documentación técnica, certificado ANMAT, cuando corresponda, o informe profesional con incumbencia, según lo dispuesto en el presente Capítulo.

La Autoridad de Aplicación podrá ordenar la clausura preventiva del equipo o del sector donde este se encuentre instalado, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 523: Comunicación de incorporación o reemplazo de equipos. Los establecimientos comprendidos en este Capítulo deben comunicar a la Autoridad de Aplicación, con carácter previo a su puesta en funcionamiento, toda incorporación, reemplazo o modificación de equipos instalados.

Dicha comunicación debe acompañarse con la documentación correspondiente conforme se trate de equipos regulados por ANMAT o no regulados, en los términos de los artículos precedentes.

Artículo 524: Responsabilidad profesional y autorizaciones para equipos láser e IPL. Cuando se utilicen equipos láser, debe designarse como responsable un profesional médico que haya aprobado el Curso de Láseres en Medicina o el Curso Básico de Seguridad Láser dictado conforme a la Resolución del Ministerio de Salud N° 1.271/01.

Cuando se utilicen equipos de luz pulsada intensa (IPL), debe cumplirse idéntica obligación respecto del profesional responsable, de conformidad con lo establecido por la Resolución del Ministerio de Salud N° 1.062/10.

En todos los casos en que se empleen equipos láser o equipos de luz pulsada intensa (IPL), el titular del establecimiento debe presentar la habilitación del equipo láser otorgada por el Ministerio de Salud y la autorización para el uso de equipos láser o de IPL emitida por dicho organismo, como condición previa para la habilitación municipal y para su puesta en funcionamiento.

Capítulo XVII

Casas de tatuajes y piercing

Artículo 525: Objeto. El presente Capítulo tiene por objeto establecer las normas que regulan la práctica de tatuajes y la aplicación de perforaciones corporales (body piercing) en el ámbito del Partido de Lanús.

Sección 1^a

De los requisitos para ser tatuador o perforador corporal

Artículo 526: Capacitación. Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en materia de habilitaciones, para el otorgamiento de este tipo de habilitación el solicitante deberá presentar constancia de haber aprobado el curso citado en el artículo 532, o similar.

Artículo 527: Normas sanitarias y de difusión. El operador (tatuador o perforador) debe cumplir las siguientes normas:

1°. Utilizar bata limpia (tipo médico), prenda quirúrgica o bata descartable durante el procedimiento;

2°. Lavarse y frotarse manos y uñas con jabón antiséptico y agua caliente antes de comenzar y al finalizar cada procedimiento con cada usuario;

- 3°. Utilizar guantes descartables, gasas estériles, instrumentos esterilizados, mascarilla buconasal y protección ocular;
- 4°. Lavar el área del cuerpo a tatuuar o perforar con jabón antiséptico. Queda prohibido intervenir zonas con signos de uso de drogas, lesiones o enfermedades dermatológicas;
- 5°. En caso de rasurado, utilizar navajas descartables para cada servicio y volver a lavar la piel con alcohol isopropílico al setenta (70) por ciento;
- 6°. En perforaciones corporales, limpiar y enjuagar en solución germicida toda joyería u objeto a utilizar;
- 7°. Descartar inmediatamente en contenedores rígidos, a prueba de perforaciones y debidamente rotulados, agujas, guantes y objetos punzantes o cortantes utilizados, contando con servicio de transporte y disposición de residuos patogénicos análogo al exigido a farmacias, consultorios odontológicos y clínicas;
- 8°. Colocar el equipo e instrumentos en solución germicida o limpiador ultrasónico;
- 9°. Contar con botiquín equipado para brindar primeros auxilios a los usuarios;
10. Cubrir con material impermeable toda lesión cutánea propia (heridas, quemaduras o enfermedades infecciosas o inflamatorias). Cuando ello no sea posible, abstenerse de realizar actos con contacto directo con los usuarios hasta su curación;
11. Realizar estas actividades únicamente en áreas específicas de trabajo habilitadas al efecto; queda prohibida su ejecución en la vía pública o al aire libre;
12. No consumir bebidas alcohólicas ni alimentos en el área de trabajo. Quien, por fuerza mayor, hipotensión, hipoglucemia, o condición similar, necesite ingerir bebida o alimento durante el proceso, deberá informar previamente al tatuador o piercer;
13. Informar al cliente, en forma verbal y por escrito, los cuidados del área tatuada o perforada; el usuario firmará constancia de haber recibido tales instrucciones.
14. Acreditar que su personal cuenta con capacitación vigente en técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios.

Artículo 528: Consentimiento. Toda persona que desee efectuarse prácticas contempladas en este Capítulo debe firmar una nota de consentimiento. Queda prohibido realizar tatuajes o perforaciones a menores de dieciséis (16) años sin autorización expresa y por escrito de padres, tutores, curadores o encargados, la cual deberá prestarse en el establecimiento, adjuntando copia del documento que acredite el vínculo o legitimación. La documentación será archivada por el operador por un plazo no menor a cinco (5) años.

Sección 2^a

De la habilitación de los locales

Artículo 529: Normas sanitarias para la habilitación. Los locales de tatuajes o body piercing deben ajustarse a las siguientes condiciones:

1°. El piso del área de trabajo será de material liso, no poroso y de fácil limpieza. Queda prohibido el uso de alfombras o maderas. Las paredes estarán revestidas con friso sanitario hasta un (1) metro y ochenta (80) centímetros desde el zócalo o el suelo;

2°. El área de trabajo tendrá tránsito restringido, limitado al operador y a la persona atendida; los menores de dieciséis (16) años deben estar acompañados durante todo el proceso por sus padres, tutores o encargados;

3°. Queda prohibido el empleo de luz difusa o con efectos fotocromáticos que impidan o dificulten la verificación de condiciones de higiene y asepsia;

4°. Bateas, mesadas, bachas y toda superficie para higiene de herramientas serán de material no poroso y de fácil limpieza;

5°. Se debe mantener la higiene y asepsia en todo el local. Rige la prohibición de fumar en el establecimiento;

6°. El local contará con equipos de esterilización de calor húmedo o seco;

7°. El gabinete de tareas tendrá dimensiones adecuadas para disposición de elementos de trabajo, confort y privacidad de los usuarios y contará con pileta lavamanos con agua fría;

8°. La camilla será de armazón de caño de acero inoxidable o hierro esmaltado, con tapizado de cuerina impermeable lisa y sin artesonado de tapicería;

9°. El local contará con recepción para clientes, proveedores y terceros, individualizada y separada del estudio donde se realizan las prácticas;

10. El local debe contar, como mínimo, con un baño provisto de inodoro con depósito de descarga automática y lavamanos. En locales dentro de galerías comerciales bastará con un lavamanos o pileta con agua fría en el comercio, pudiendo utilizarse el sanitario de la galería;

11. Se exhibirá la constancia del curso de capacitación realizado por el tatuador o perforador que trabaje en el comercio;

12. Se exhibirá, en material plástico tamaño A4, fondo blanco y letras Arial cuarenta (40) negrita, el cartel: “ESTE LOCAL DEBE TRABAJAR CON AGUJAS DESCARTABLES. CERCIÓRESE DE QUE LA MISMA SEA EXTRAÍDA DE SU ENVOLTORIO EN SU PRESENCIA (CÓDIGO DE HABILITACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE LANÚS)”;

13. Se exhibirá, en idéntico formato, otro cartel con la leyenda: “ESTE LOCAL DEBE TENER A SU DISPOSICIÓN INFORMACIÓN SOBRE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN Y PREVENCIÓN DEL VIH, HEPATITIS B Y ENFERMEDADES DE LA PIEL (CÓDIGO DE HABILITACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE LANÚS)”;

14. El local debe contar con emergencias médicas y seguro de responsabilidad civil;

15. Deberá llevar un libro de actas en el que conste cada ciclo de esterilización.

Artículo 530: Pigmentos. Los pigmentos utilizados para tatuajes deben estar clasificados por los organismos de aplicación del país de origen como “aptos para utilización en seres humanos”. Los colorantes a aplicar deben ser pigmentos vegetales aprobados para tal fin.

Artículo 531: Elementos hipoalergénicos. Las herramientas y joyas utilizadas en body piercing deben ser de materiales hipoalergénicos para evitar rechazos o complicaciones.

Artículo 532: Capacitación. El Departamento Ejecutivo podrá, cuando lo estime necesario, y a través del ente u organismo que determine, dictar cursos de capacitación obligatorios para tatuadores y perforadores (body piercers) que contemplará como mínimo:

1°. Normas sanitarias;

- 2°. Esterilización, higiene y bioseguridad;
- 3°. Anatomía de la dermis y nociones generales;
- 4°. Nociones generales de materiales hipoalergénicos;
- 5°. Consideraciones legales;
- 6°. Taller de oficios.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar la forma, duración y contenidos específicos, así como los aranceles correspondientes.

Artículo 533: Información. Será obligatorio exhibir, a la vista de los usuarios, un cartel informativo con advertencias sobre cuidados, posibles complicaciones y remoción de tatuajes y piercing, así como cualquier otra información que complemente lo exigido en este artículo.

Capítulo XVIII

Establecimientos educativos

Artículo 534: Objeto. Regula la habilitación, funcionamiento y fiscalización de los institutos, academias y centros de enseñanza de gestión privada que desarrollen actividades educativas dentro del ámbito del Municipio.

Artículo 535: Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos los establecimientos de enseñanza privada, tanto formales en sus cuatro (4) niveles: Inicial, Primario, Secundario y Superior; como no formales, dedicados a la enseñanza de idiomas, artes, oficios y otras actividades de formación para el trabajo, entre otras, cualquiera sea su denominación. Se excluyen expresamente los establecimientos de gestión pública.

Artículo 536: Reconocimiento provincial. Todo establecimiento de enseñanza pública de gestión privada debe acreditar el permiso o reconocimiento de la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIEGEP), en cumplimiento de la Ley Provincial 13.688 (Ley de Educación). Cuando la DIEGEP requiera la habilitación municipal como antecedente, podrá otorgarse permiso de funcionamiento condicionado con un plazo de noventa (90) días corridos para acompañar el reconocimiento provincial. El incumplimiento de dicho plazo producirá la caducidad automática del permiso otorgado.

Artículo 537: Documentación. Para obtener la habilitación municipal de los establecimientos comprendidos en el presente Capítulo, debe presentarse la siguiente documentación:

- 1°. Contrato de emergencia médicas vigente;
- 2°. Seguro de responsabilidad civil comprensiva;
- 3°. Análisis bacteriológico y fisicoquímico del agua para consumo humano según lo establece el Código Alimentario Argentino;
- 4°. Informe antisiniestral, el cual podrá ser realizado por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús o por un profesional con incumbencia en la materia, según el modelo que será otorgado por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme a las características requeridas en el artículo 171 y con renovación anual.
- 5°. Protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, con renovación anual;
- 6°. Certificado de buen funcionamiento de la instalación de gas, firmada por un profesional matriculado y con su respectivo visado o encomienda;
- 7°. Declaración jurada de datos;
- 8°. Acreditar que su personal cuenta con capacitación vigente en técnicas de reanimación cardiopulmonar (RCP) y primeros auxilios.

Artículo 538: Declaración jurada de datos. Los titulares de los establecimientos educativos deben presentar una declaración jurada que contenga los siguientes datos:

- 1°. Nombre de fantasía del establecimiento;
- 2°. Niveles educativos que atenderá o detalle de las actividades no formales que desarrollará, según corresponda;
- 3°. Horario de funcionamiento;
- 4°. Matrícula estimada o proyectada.

Cualquier modificación de los datos declarados debe ser comunicada a la autoridad municipal mediante declaración jurada dentro de los diez (10) días hábiles de producida.

Artículo 539: Documentación específica para establecimientos alcanzados por Ley Provincial. Los establecimientos alcanzados por la ley provincial deben presentar la siguiente documentación:

- 1°. Permiso o reconocimiento de la Dirección Provincial de Educación de Gestión Privada (DIEGEP);
- 2°. Plano de obra aprobado con destino y conforme a uso;
- 3°. Certificado de habitabilidad presentado ante DIEGEP.

Artículo 540: Documentación específica para establecimientos no alcanzados por Ley Provincial. Los establecimientos no alcanzados por la ley provincial deben presentar plano de obra aprobado, conforme al uso y con destino, cuando la superficie del establecimiento sea superior a doscientos (200) metros cuadrados. Para superficies menores, debe presentar informe de profesional, con incumbencia en la materia, que contenga cálculo del factor de ocupación, cantidad de medios de salida, anchos mínimos y croquis.

Artículo 541: Actividades con componente físico. Cuando en los establecimientos comprendidos en este Capítulo se desarrollen actividades que impliquen esfuerzo físico o riesgo corporal, tales como danza, acrobacia, gimnasia artística o similares, deben cumplirse, además, las condiciones técnicas, de seguridad y sanitarias establecidas para los Centros de Actividades Físicas, Deportivas y de Bienestar del presente Código.

Artículo 542: Registro municipal. Créase, en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, el Registro Municipal de Institutos de Enseñanza Privada, en el que se inscribirán todos los establecimientos habilitados, consignándose su denominación, domicilio, nivel o modalidad, fecha y número de resolución. El registro será público y estará disponible para su consulta por los interesados.

Artículo 543: Sanitarios adecuados para menores. Los establecimientos educativos deben contar con sanitarios adecuados a la edad de los estudiantes, diferenciados por sexo cuando corresponda y provistos de artefactos proporcionales a la talla de los menores.

Sin perjuicio de ello, deben disponer de sanitarios de uso exclusivo para el personal y de, al menos, un sanitario accesible a personas con movilidad reducida.

Artículo 544: Elaboración de alimentos. Cuando se elaboren alimentos dentro del establecimiento deben observar las siguientes condiciones de estructura, seguridad, higiene y salubridad:

- 1°. Cuando el establecimiento disponga de cocina, freidora, campana extractora o cualquier otro equipamiento que utilice o genere grasas y aceites vegetales, debe contar con extintor tipo K debidamente certificado;
- 2°. La instalación de gas debe ajustarse a la legislación vigente. Se prohíbe el uso de gas envasado en garrafas;
- 3°. Debe realizarse la limpieza de campanas y conductos trimestralmente;
- 4°. Los recipientes para residuos serán impermeables, de fácil limpieza y provistos de tapa del mismo material;
- 5°. Los mostradores serán de material impermeable, inoxidable, de superficie lisa y de fácil lavado; los soportes podrán ser de cualquier material que cumpla iguales condiciones o de hierro;
- 6°. Deben contar con la cantidad necesaria de piletas para el lavado de utensilios y elementos de trabajo, con provisión de agua fría y caliente;
- 7°. La ventilación se efectuará mediante aberturas protegidas con bastidores de tela metálica o plástica, u otro dispositivo aprobado por la autoridad sanitaria, para impedir el ingreso de insectos y plagas;
- 8°. Los productos perecederos o congelados deben conservarse en heladeras, freezers, cámaras de frío o sistemas de refrigeración adecuados, según el tipo y cantidad de productos a expender;
- 9°. Los productos expendidos deben encontrarse en perfecto estado de conservación, libres de contaminación, y cumplir con las disposiciones sobre envasado, sellado y rotulado de identificación de artículos alimenticios;
10. Los productos que no reúnan los requisitos precedentes serán decomisados e inutilizados si no resultan aptos para el consumo. Aquellos que, aun en infracción, se

hallen en condiciones aptas para el consumo, serán secuestrados y puestos a disposición del Tribunal de Faltas Municipal;

11. Poseer paredes de mampostería, con friso impermeable hasta una altura mínima de un (1) metro y ochenta (80) centímetros;
12. Poseer pisos de material impermeable, liso y de fácil lavado;
13. Poseer cielorrasos lisos, incombustibles y de fácil limpieza.

Capítulo XIX

Locutorios y telecentros

Artículo 545: Cabina accesible para personas con movilidad reducida. Los locutorios telefónicos y “telecentros” ubicados en el territorio del Partido de Lanús deben contar, como mínimo, con una cabina adaptada para personas con movilidad reducida que utilicen silla de ruedas, permitiendo su ingreso, permanencia, giro y uso autónomo del equipamiento.

Artículo 546: Cabina adaptada para personas hipoacúsicas. Los locutorios telefónicos y “telecentros” deben disponer de al menos una cabina equipada con teléfono provisto de control de volumen o dispositivos de amplificación auditiva, que permitan adecuar la señal sonora a las necesidades del usuario con hipoacusia.

Capítulo XX

Actividades de depósito, logística y guarda vehicular

Artículo 547: Ámbito de aplicación. Quedan comprendidos en esta clasificación los establecimientos cuya actividad se relacione con la guarda, almacenamiento o gestión de mercaderías, materias primas o vehículos.

Se distinguen las siguientes categorías:

- 1°. Depósitos. Comprenden los establecimientos destinados exclusivamente a la guarda o almacenamiento de mercaderías, materias primas o bienes, sin realizar actividades de distribución, transporte o entrega;
- 2°. Centros logísticos. Incluyen los establecimientos que desarrollan actividades de gestión, clasificación, distribución y transporte de mercaderías, materias primas o

bienes, por cuenta propia o de terceros, pudiendo disponer de áreas destinadas a depósito dentro del mismo predio;

3°. Cocheras. Son los establecimientos o espacios destinados al estacionamiento, guarda o guarda transitoria de vehículos de terceros, cualquiera sea su modalidad de uso, explotación o cobro, incluyendo cochertas comerciales, playas de estacionamiento, garajes y estacionamientos cubiertos o descubiertos;

4°. Guardas de vehículos propios. Son los espacios internos del establecimiento destinados al estacionamiento o guarda de los vehículos de propiedad del titular de la actividad, o de vehículos pertenecientes a otro titular pero afectados a dicha actividad mediante un instrumento legal que acredite su derecho legítimo de uso, sin acceso ni utilización por parte de terceros ni explotación comercial independiente.

Las actividades previstas en este artículo podrán desarrollarse en forma separada o conjunta dentro de un mismo establecimiento, en tanto cumplan las normas aplicables. Asimismo, podrán funcionar como actividad independiente o como anexo de otra actividad regulada por el presente Código.

Artículo 548: Factor de ocupación. Para la determinación del número de ocupantes se adopta un factor de ocupación de dieciséis (16) metros cuadrados por persona, aplicable a la superficie útil destinada al desarrollo de la actividad.

Artículo 549: Plano de obra. Será condición para la habilitación contar con plano de obra con destino y conforme al uso, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1°. Cuando la superficie cubierta del predio sea superior a dos mil (2000) metros cuadrados;

2°. Cuando la edificación posea más de una planta;

3°. Cuando corresponda PCI 5, según lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), y su modificatoria;

4°. En el caso de las cochertas, en todos los supuestos, independientemente de la superficie o cantidad de plantas, debiendo cumplimentar además con las disposiciones del Código de Planeamiento Urbano y Edificación del Partido de Lanús aplicables a esta clase de establecimientos.

Artículo 550: Seguro obligatorio. Será requisito indispensable para el otorgamiento de la habilitación municipal acreditar la contratación de seguro contra incendio y de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños personales o materiales que pudieran producirse a terceros dentro del establecimiento o con motivo de la actividad desarrollada.

El seguro debe mantenerse vigente durante todo el período de habilitación y renovarse en forma inmediata al vencimiento de la póliza, debiendo exhibirse el comprobante de vigencia cuando así lo requiera la Autoridad de Aplicación.

Artículo 551: Informe antisiniestral. Cuando la Autoridad de Aplicación lo considere conveniente, en función del riesgo y la peligrosidad de la actividad podrá requerir a la empresa la presentación de un informe de aptitud antisiniestral.

Dicho informe podrá ser realizado por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús o por un profesional con incumbencia en la materia, según el modelo que será otorgado por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme a las características requeridas en el artículo 171.

Artículo 552: Puesta a tierra y continuidad de las masas. Los depósitos, centros logísticos y establecimiento de guarda de vehículos propios, deben contar con protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, vigente y en condiciones de funcionamiento seguro, de conformidad con la normativa técnica aplicable.

Artículo 553: Materiales combustibles en estructuras. No se admitirán construcciones de entrepisos ni estructuras realizadas con materiales combustibles, los cuales deben ser reemplazados por materiales incombustibles.

En el caso de cubiertas de techo que posean cabreadas de madera preexistentes, podrá aplicarse tratamiento ignífugo. La certificación de dicho tratamiento debe ser realizada por un profesional idóneo en la materia, con su correspondiente encomienda profesional.

Artículo 554: Pisos. Los pisos deben ser lisos y de fácil limpieza, y mantenerse en todo momento libres de suciedad, residuos combustibles, aceites y de cualquier otro material que afecte las condiciones de orden e higiene del local.

Asimismo, no podrán presentar grietas, roturas ni desperfectos que permitan filtraciones.

Artículo 555: Absorción y contención de derrames. Las cocheras y establecimientos de guarda de vehículos propios, deben contar con baldes de arena o material absorbente, ubicados en lugares visibles y de fácil acceso, en cantidad adecuada al riesgo y a la superficie del local, destinados a la absorción de líquidos y a la contención de derrames accidentales.

La arena, o material absorbente, deberá mantenerse seca, limpia y en condiciones de uso inmediato, debiendo reemplazarse cuando se encuentre húmeda, contaminada o compactada.

Artículo 556: Conexión con viviendas particulares. Queda terminantemente prohibida cualquier conexión directa entre los depósitos y casas particulares. Las entradas a estas deben ser independientes y no podrán mantener ningún tipo de vinculación.

Artículo 557: Depósitos de sustancias peligrosas. Los depósitos que realicen almacenamiento en tanques fijos, cilíndricos o esféricos, de líquidos o gases clasificados como sustancias o mercancías peligrosas por la Guía de Respuesta a Emergencias, serán considerados establecimientos industriales y quedarán comprendidos dentro del régimen de la Ley Provincial N° 11.459 (Radicación Industrial).

Artículo 558: Clasificación e identificación de productos químicos. Cuando se almacenen productos químicos dentro del establecimiento, deben clasificarse e identificarse correctamente según su compatibilidad, peligrosidad y el riesgo asociado, de conformidad con la normativa vigente en materia de sustancias peligrosas.

Artículo 559: Clasificación por riesgo. Los depósitos que realicen guarda de mercaderías de diversas características serán clasificados, conforme a la Ordenanza Municipal N° 9.164 (Prevenciones Contra Incendios), y su modificatoria, según la condición más desfavorable y riesgosa que presenten los materiales almacenados.

Capítulo XXI

Servicios fúnebres

Artículo 560: Definición y alcance de la actividad funeraria. A los efectos del presente Capítulo, se consideran comprendidos dentro del rubro Servicios Fúnebres aquellos establecimientos que ofrezcan la utilización de instalaciones destinadas exclusivamente al velatorio de cadáveres, de libre acceso al público, así como la prestación de servicios destinados a la inhumación, cremación, traslado o tratamiento de restos humanos, ya sea que provengan del Partido de Lanús, de otras jurisdicciones o del exterior del país.

Artículo 561: Prohibición de receptorías y oficinas intermediarias. Queda prohibido el funcionamiento de receptorías, agencias u oficinas administrativas que se dediquen a la captación, intermediación o recepción de pedidos de servicios fúnebres, así como toda actividad destinada al ofrecimiento o alquiler de servicios que se desarrollen en otras casas de servicios fúnebres habilitadas.

Solo podrán ofrecer y contratar servicios funerarios aquellas empresas o establecimientos que cuenten con habilitación municipal vigente para la prestación integral de tales servicios.

Artículo 562: Sucursales. Las sucursales de las empresas de pompas fúnebres deben funcionar exclusivamente con la misma denominación que la Casa Central y bajo su misma titularidad.

Artículo 563: Zonificación. No podrán funcionar estos locales dentro de una distancia radial menor de ciento cincuenta (150) metros de los límites exteriores de hospitales, sanatorios, clínicas u otros establecimientos sanitarios asistenciales, públicos o privados, donde se atienda a enfermos y que cuenten con una capacidad mínima de diez (10) camas, como así también de estaciones ferroviarias, ni dentro de una distancia menor de cincuenta (50) metros radiales de establecimientos de enseñanza de cualquier nivel, públicos o privados reconocidos por la autoridad competente, y de centros sociales, deportivos o de esparcimiento.

Asimismo, no podrá autorizarse la instalación de una nueva casa de servicios fúnebres a menos de mil (1.000) metros lineales de otra casa de servicios fúnebres ya habilitada o que cuente con permiso de funcionamiento vigente.

Artículo 564: Registro municipal. Las casas de Servicios Fúnebres deben inscribirse en el Registro Municipal de Casas de Servicios Fúnebres, la cual será llevada en forma conjunta por la Autoridad de Aplicación y la Dirección General de

Cementerios, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo.

Artículo 565: Requisitos edilicios y condiciones especiales. Los locales destinados a servicios fúnebres deben poseer entradas para vehículos que permitan efectuar el traslado de féretros y el manipuleo de los elementos utilizados en la capilla ardiente dentro del interior del establecimiento, evitando su exposición a la vista de las propiedades vecinas y de la vía pública.

La cámara destinada al velatorio, que se clasifica como local de tercera clase, debe reunir las siguientes condiciones especiales:

- 1°. Los materiales constructivos deben ser de fácil desinfección;
- 2°. Los cielorrasos deben ser lisos;
- 3°. Los zócalos serán del tipo denominado sanitario;
- 4°. Los frisos deben tener una altura mínima de dos (2) metros y estar construidos con material impermeable;
- 5°. No podrán colocarse paños, cortinados ni alfombras.

Artículo 566: Servicios sanitarios. Los servicios sanitarios deben instalarse en forma totalmente independiente de la cámara destinada al velatorio y serán de cantidad suficiente para el personal y los concurrentes.

Artículo 567: Uso exclusivo del local. Los locales destinados a velatorios deben afectarse exclusivamente a esa finalidad específica.

Prohibese la utilización de cualquier dependencia del inmueble como vivienda individual o familiar, sea de carácter permanente o transitorio.

Artículo 568: Vehículos obligatorios. Será condición esencial para la habilitación acreditar previamente el carácter de titular de dominio, o la tenencia legítima mediante permiso de uso, de los siguientes elementos:

- 1°. Un vehículo fúnebre;
- 2°. Una unidad de traslado;
- 3°. Un auto para acompañantes.

Para la habilitación de sucursales de casas de servicios fúnebres, se permitirá compartir la misma dotación de vehículos hasta una (1) sucursal. A partir de la segunda sucursal, deberá incorporarse un mínimo de dos (2) automóviles adicionales por cada dos (2) sucursales habilitadas.

Artículo 569: Estacionamiento y transporte de vehículos funerarios. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de vehículos funerarios, así como el transporte de implementos de tales servicios en vehículos descubiertos.

Artículo 570: Registro de velatorios. En los velatorios debe llevarse un registro en el que se consignen los nombres, apellidos, edad y nacionalidad del extinto, así como el diagnóstico de la enfermedad que motivó el deceso, la fecha en que se realizó el velatorio y la procedencia del cadáver.

Deberá archivarse, además, un testimonio de la correspondiente defunción, ordenado cronológicamente.

Artículo 571: Inspección y control. Facúltase a la Dirección General de Cementerio, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, a realizar inspecciones periódicas en las Casas de Servicios Funerarios, a fin de verificar el cumplimiento de la presente disposición.

A tales fines, se concertará el operativo de contralor con la Autoridad de Aplicación, la cual tendrá a su cargo la instrucción y tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.

Capítulo XXII

Cajeros automáticos

Artículo 572: Definición. Son cajeros automáticos los puestos de atención bancaria automatizada, que permiten al cliente realizar una variedad de operaciones que incluyen la recepción y la entrega de dinero y valores en concepto de extracciones, depósitos o pagos, emplazados dentro o contiguo de la sede de la institución y con acceso directo desde la vía pública, aún fuera del horario de atención de la misma, así como los ubicados en un predio independiente o dentro de otra explotación con actividades no conexas.

Artículo 573: Titular de la habilitación. La habilitación debe ser solicitada por la institución financiera de la cual dependen.

Artículo 574: Responsabilidad solidaria. En los casos en que un cajero automático estuviera dentro de otra explotación ya habilitada, su titular será solidariamente responsable por el cumplimiento de esta y otras disposiciones que regulen su funcionamiento.

Artículo 575: Seguridad del espacio físico. El espacio físico donde se encuentran funcionando los cajeros automáticos, debe contar con la seguridad que requiere esta operatoria, no pudiendo en ningún caso estar en la línea municipal, es decir operarlos desde la calle.

Artículo 576: Puertas de acceso. El acceso al recinto debe contar con puertas que se abran en forma automática mediante el uso de tarjetas magnéticas.

Artículo 577: Cámaras de video seguridad. Debe cumplir con la instalación de cámaras de seguridad, conforme a lo establecido en el artículo 224.

Capítulo XXIII

Anexos en estaciones de servicio y lavaderos de automotores

Artículo 578: Objeto. El presente capítulo regula la habilitación, instalación y funcionamiento de establecimientos comerciales o gastronómicos anexos a estaciones de expendio de combustibles líquidos, gas natural comprimido (GNC) y lavaderos de automotores, a fin de garantizar condiciones de seguridad, salubridad, prevención de riesgos y compatibilidad funcional entre actividades.

Artículo 579: Principio general. Todo establecimiento anexo debe cumplir íntegramente con los requisitos generales de habilitación previstos en este Código y con las disposiciones específicas del rubro que se pretenda anexar, sin perjuicio de las restricciones propias derivadas de la coexistencia con la actividad principal de expendio de combustibles o lavado de vehículos.

Artículo 580: Superficie mínima y condiciones edilicias. Los locales anexos deben:

1°. Contar con superficie suficiente para el desarrollo de la actividad declarada, sin interferir con las zonas de abastecimiento de combustibles, circulación vehicular o maniobras de seguridad;

2°. Presentar croquis de distribución, identificando áreas de atención al público, elaboración de alimentos, si correspondiere, depósitos, circulación, medios de salida y servicios sanitarios.

Artículo 581: Instalación de mobiliario. Queda expresamente prohibida la instalación de mesas, sillas, sombrillas, barras, elementos de autoservicio u otro mobiliario destinado al público en el área exterior de la estación de servicio o playa de carga y descarga de combustible.

Solo se permitirá su instalación en el interior del local anexo, cuando la superficie habilitada sea igual o superior a cincuenta (50) metros cuadrados y el plano de distribución garantice recorrido seguro de evacuación y segregación de áreas de riesgo.

Artículo 582: Prohibición de expendio de bebidas alcohólicas. En ningún caso se permitirá la venta, despacho o consumo de bebidas alcohólicas dentro de estaciones de expendio de combustibles líquidos, GNC, ni en lavaderos automáticos o manuales de vehículos automotores, cualquiera sea el tipo o graduación de las mismas, ni aun dentro de locales anexos a dichas actividades.

Artículo 583: Ventilación y tratamiento de efluentes gaseosos. Los locales anexos que elaboren o calienten alimentos deben contar con sistemas de extracción mecánica mediante campanas, ductos y filtros adecuados, que garanticen la captación de vapores, grasas y olores, prohibiendo el vuelco directo a playas de combustible, áreas de carga o zonas de permanencia de personas, así como la emisión de olores molestos a predios linderos.

Artículo 584: Separación funcional y logística. El almacenamiento de alimentos, bebidas o productos de consumo debe ser completamente independiente de los depósitos de combustibles, lubricantes, productos químicos o cualquier sustancia inflamable.

Se prohíbe la coincidencia física o temporal entre operaciones de carga de combustible a tanques y el abastecimiento logístico del anexo gastronómico o comercial, a fin de evitar interferencias de seguridad.

Artículo 585: Informe antisiniestral. Cuando las actividades fueran anexadas a estaciones de servicio, se requerirá informe antisiniestral, el cual podrá ser realizado por la Dirección General de Defensa Civil del Municipio de Lanús, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, Bomberos Voluntarios del Partido de Lanús o por un profesional con incumbencia en la materia, según el modelo que será otorgado por parte de la Autoridad de Aplicación, conforme a las características requeridas en el artículo 171.

Este deberá contemplar la totalidad de la superficie destinada tanto al anexo como a la estación de servicio y renovarse anualmente.

Artículo 586: Protocolo de puesta a tierra y continuidad de las masas. Deben presentar el protocolo de medición de puesta a tierra y continuidad de las masas, suscripto por profesional con incumbencia en la materia, con su correspondiente encomienda profesional, el cual debe ser renovado anualmente.

Artículo 587: Seguros obligatorios. Deben presentar y mantener vigentes una póliza de seguro contra incendio y una póliza de seguro de responsabilidad civil.

Artículo 588: Condición de habilitación conjunta. La habilitación del anexo está condicionada a la vigencia de la habilitación principal de expendio de combustibles o lavado de vehículos. La caducidad, clausura o suspensión de la actividad principal implica automáticamente la caducidad del anexo.

Capítulo XXIV

Agencias de transporte particular de pasajeros

Sección 1^a

Disposiciones generales

Artículo 589: Objeto. La habilitación de agencias de transporte particular de pasajeros en el Municipio de Lanús se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 590: Definición. Se consideran agencias de transporte particular de pasajeros a aquellas personas humanas o jurídicas que, bajo cualquier modalidad, organicen, administren, intermedien, coordinen o recepten pedidos para la prestación del servicio de transporte particular y privado de personas, con o sin equipaje, mediante vehículos habilitados para tal fin, con conductor, y de uso exclusivo por parte de los pasajeros.

La presente definición comprende, de manera enunciativa y no taxativa, a las agencias de remises y a las agencias receptoras de pedidos.

La retribución por dicho servicio podrá consistir en un precio previamente convenido, ya sea por kilómetro, viaje, tiempo u otra modalidad equivalente, incluyendo la aplicación de tarifas publicitadas por la agencia o acordadas a través de sistemas de intermediación o recepción de pedidos.

Artículo 591: Obligatoriedad de habilitación de la agencia. La prestación del servicio se hará exclusivamente con intervención de agencias previamente habilitadas por el Municipio de Lanús, las que se ajustarán en un todo a las prescripciones del presente Capítulo.

Artículo 592: Registros. La Autoridad de Aplicación y la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, tendrán a su cargo, en forma conjunta, la confección, actualización y control del Registro Único de Agencias de Transporte Particular de Pasajeros y Licencias de Vehículos y Conductores Habilitados.

Sección 2^a

De las agencias

Artículo 593: Zonificación. Las agencias no podrán estar ubicadas a menos de trescientos (300) metros lineales de otra agencia ya habilitada ni a menos de doscientos (200) metros lineales de las paradas autorizadas al servicio de taxis que a continuación se indican:

- 1°. Estación Lanús lados Este y Oeste;
- 2°. Estación Remedios de Escalada lado Oeste;
- 3°. Policlínico Interzonal de Agudos “Evita”.

Dicha distancia será medida en metros sobre la línea municipal, contados a partir del punto central de la puerta de ingreso de la agencia, hasta la cabecera del servicio de taxis.

Artículo 594: Requisitos mínimos para la habilitación. Serán requisitos mínimos para la habilitación de la Agencia:

- 1°. Local ubicado en planta baja con acceso directo desde la calle o galería comercial para los pasajeros, en caso de tratarse de agencia de remis;
- 2°. Presentar nómina de los vehículos y choferes que prestarán el servicio, a cargo de la Agencia, acreditando haber cumplido con las exigencias del presente Capítulo. No podrá prestar servicio ningún vehículo que previamente no haya sido habilitado y registrado por el organismo competente;
- 3°. Presentar para su rúbrica y constatación un Libro de Registro de Vehículos, foliado, el cual será rubricado por la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la

que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, y la Autoridad de Aplicación, en forma conjunta, donde constarán las unidades en servicio, indicando el número de habilitación y titular de la misma, marca, modelo, tipo, número de motor, número de chasis y número de dominio, como así también las altas y bajas que se produzcan;

Artículo 595: Exhibición obligatoria de habilitación. Debe exhibirse en el local su respectiva habilitación comercial, listado de vehículos afectados a la agencia, listado de conductores, horario de funcionamiento de la agencia, cuadro tarifario y los libros de registro, para ser entregada a la autoridad municipal competente.

Artículo 596: Prohibición de reparaciones en la vía pública. No está permitida la reparación, mantenimiento y lavado de las unidades en la vía pública, siendo esto pasible de sanciones tanto para el titular de la agencia como para el titular del vehículo.

Artículo 597: Permisos de vehículos y conductores. Las agencias de transporte particular de pasajeros deberán presentar y mantener renovados los permisos de habilitación de todos los vehículos y conductores afectados al servicio, los cuales deberán ser emitidos por la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, como autoridad competente en la materia.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación otorgará un plazo razonable para la presentación de la documentación requerida, y las agencias deberán informar toda alta o baja de unidades o conductores acompañando el permiso correspondiente expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo.

La habilitación de las agencias es independiente de la habilitación de los vehículos y de los conductores, considerándose trámites distintos e independientes. La habilitación de las agencias será otorgada por la Autoridad de Aplicación, mientras que los permisos de vehículos y conductores corresponderá exclusivamente a la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo.

Capítulo XXV

Agencias de Conductores

Artículo 598: Enseñanza autorizada. La enseñanza para conducir vehículos automotores en la vía pública se imparte exclusivamente a través de academias o agencias de conducción autorizadas, las cuales deben estar habilitadas por la Municipalidad de Lanús y registradas ante la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo,

La instrucción sólo podrá ser dictada por instructores habilitados e inscriptos en los registros oficiales correspondientes.

Artículo 599: Permiso previo de la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano. La habilitación municipal para el funcionamiento de agencias de conductores estará condicionada a la obtención previa del permiso expedido por la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, mediante el cual se acredite el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 4.463/75. Dicho permiso tendrá carácter vinculante para la prosecución del trámite de habilitación.

Artículo 600: Notificación de cese o suspensión. La Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, debe notificar de oficio a la Autoridad de Aplicación toda resolución que disponga el cese, suspensión, revocación o vencimiento del permiso previsto en el artículo precedente. La notificación producirá la suspensión automática de la habilitación municipal, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que correspondan.

Capítulo XXVI

Servicios para el automotor

Artículo 601: Ámbito de aplicación. Se entiende por servicios para el automotor a aquellos establecimientos dedicados a la reparación, mantenimiento y perfeccionamiento de automotores en su totalidad. Estos espacios realizan actividades como reparación mecánica, sistemas eléctricos, trabajos de chapa y pintura; servicios de gomería; lavaderos manuales o automáticos, detailing y limpieza estética del vehículo.

Asimismo, los talleres podrán ofrecer servicios de tapicería, colocación de alarmas, rastreadores y otros sistemas de seguridad, además de actividades vinculadas a la reparación y conservación de vehículos en general.

Artículo 602: Baterías de litio y similares. En aquellos casos en que se detecten vehículos eléctricos equipados con baterías de litio u otros sistemas de almacenamiento de energía similares, la autoridad de aplicación podrá solicitar la disponibilidad e incorporación de agentes extintores específicos para la clasificación y control de incendios de esta clase.

Artículo 603: Seguro obligatorio. Será requisito indispensable para el otorgamiento de la habilitación municipal acreditar la contratación de un seguro contra incendio y de responsabilidad civil que cubra los eventuales daños personales o materiales que pudieran producirse a terceros dentro del establecimiento o con motivo de la actividad desarrollada.

El seguro deberá mantenerse vigente durante todo el período de habilitación y renovarse en forma inmediata al vencimiento de la póliza, debiendo exhibirse el comprobante de vigencia cuando así lo requiera la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XXVII

Agencia de lotería

Artículo 604: Ámbito de aplicación. Se considera agencia de lotería a todo establecimiento destinado a la venta de billetes de lotería, apuestas de quiniela y demás juegos de azar legalmente permitidos, que cuente con la correspondiente autorización del organismo provincial competente.

No incluye bingos, casinos ni locales que operen con medios electrónicos o mecánicos de azar o destreza, cualquiera sea su denominación o modalidad de funcionamiento.

Artículo 605: Permiso del Instituto Provincial de Lotería y Casinos. Para la habilitación municipal de las agencias de juego o locales comprendidos en la órbita del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, será requisito contar con el permiso otorgado por dicho organismo.

Los titulares podrán iniciar el trámite de habilitación municipal sin contar aún con el permiso mencionado; sin embargo, éste deberá presentarse en forma obligatoria y previa al otorgamiento del permiso inicial de funcionamiento o de la habilitación provisoria o definitiva, según corresponda.

Artículo 606: Vigencia del permiso municipal. La habilitación municipal, sea de carácter provisorio o definitivo, estará condicionada a la vigencia del permiso otorgado por el Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires. La revocación, suspensión o caducidad del permiso provincial producirá, de pleno derecho, la caducidad automática de la habilitación municipal, sin necesidad de acto administrativo expreso. En tales casos, el titular deberá cesar inmediatamente la actividad y proceder a dar aviso al Municipio.

Artículo 607: Transferencia, anexos y traslado. Cuando el titular de una agencia de lotería pretenda transferir la titularidad, anexar o habilitar otros rubros comerciales en conjunto con dicha actividad, o bien trasladar el local a otro domicilio, debe presentar ante el Municipio la autorización expresa del Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires, que avale la modificación solicitada.

Ninguna de estas operaciones podrá autorizarse a nivel municipal sin la conformidad previa del organismo provincial competente.

Capítulo XXVIII

Agencias de viajes

Artículo 608: Ámbito de aplicación. Se considera agencia de viajes a todo establecimiento dedicado a la organización de excursiones, la reserva y venta de pasajes, y la intermediación en la contratación de servicios turísticos terrestres, marítimos, fluviales o aéreos.

Artículo 609: Inscripción en el Registro Nacional de Agencias de Viajes. Las agencias deben encontrarse inscriptas en el Registro Nacional de Agencias de Viajes (RNAV), de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 18.829 P.E.N. (Agencias de Viaje) y su Decreto Reglamentario N° 2.182/72, y contar con la correspondiente licencia habilitante emitida por la autoridad nacional competente, como requisito previo a la obtención de la habilitación municipal definitiva o provisoria.

Artículo 610: Permiso precario. El permiso precario otorgado por la autoridad nacional sólo habilita a realizar gestiones preparatorias y de instalación de la futura agencia. Durante dicho período no podrá atender al público usuario ni comercializar o publicitar servicios turísticos de ningún tipo. En consecuencia, el Municipio no otorgará permiso de funcionamiento a las agencias que cuenten únicamente con un

permiso precario nacional, debiendo esperar a la emisión de la licencia habilitante definitiva para concluir la correspondiente habilitación municipal.

Capítulo XXIX

Volquetes

Artículo 611: Inscripción en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos. Para el inicio del trámite de habilitación debe requerirse la constancia de inscripción en el Registro de Operadores de Residuos Sólidos Urbanos (RORSU), en cumplimiento de la Ordenanza Municipal N° 13.038/20.

Artículo 612: Comunicación interinstitucional. Otorgado el permiso inicial de funcionamiento, habilitación provisoria o definitiva, la Autoridad de Aplicación deberá comunicar dicha novedad a las siguientes dependencias municipales, o las que en el futuro las reemplacen, o quien designe el Departamento Ejecutivo:

- 1°. Subsecretaría de Ordenamiento Urbano;
- 2°. Dirección General de Obras Particulares;
- 3°. Administración Municipal de Ingresos Públicos;
- 4°. Secretaría de Espacios y Servicios Públicos.

Artículo 613: Pautas de operación. Las empresas prestatarias del servicio de volquetes y contenedores de residuos deben disponer de un espacio ubicado en zona permitida para el depósito de los elementos fuera de servicio. Queda prohibida la utilización de la vía pública para tal fin, siendo pasible de sanción toda comprobación en contrario.

La limpieza de los volquetes y contenedores debe efectuarse conforme a la normativa vigente, en los lugares destinados a su depósito.

LIBRO SEXTO

RÉGIMEN DE MEDIDAS PREVENTIVAS Y FALTAS

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 614: Sanciones y medidas preventivas. Las sanciones y medidas preventivas previstas en el presente Código podrán ser impuestas por el Tribunal de Faltas Municipal o por la Autoridad de Aplicación, respectivamente, según su competencia.

Artículo 615: Tribunal de Faltas Municipal. El Tribunal de Faltas Municipal podrá aplicar las siguientes sanciones principales o accesorias:

1°. Multa;

2°. Clausura del establecimiento, en forma parcial o total, por tiempo determinado, indeterminado o de forma definitiva, según la gravedad de la infracción;

3° Suspensión de actividades en forma parcial o total, por tiempo determinado o indeterminado, según la gravedad de la infracción;

4° Decomiso de mercaderías, productos o bienes utilizados para la comisión de la falta, cuando ello resulte procedente en carácter sancionatorio.

Artículo 616: Medidas preventivas. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con carácter preventivo y hasta tanto se resuelva la sanción definitiva, las siguientes medidas:

1°. Clausura preventiva total o parcial del establecimiento;

2°. Suspensión temporaria de la actividad o del funcionamiento del local;

3°. Secuestro de mercaderías, productos o bienes utilizados para la comisión de la falta.

En todos los casos, las medidas preventivas deben fundarse en actas de inspección y se mantendrán vigentes hasta tanto se verifique el cumplimiento de las condiciones que motivaron su adopción y se expida la autoridad competente.

Artículo 617: Suspensión preventiva por condiciones no imputables. Cuando, aun sin verificarce infracción alguna, el establecimiento dejare de reunir condiciones mínimas de seguridad, higiene o protección del ambiente, ya sea por hechos fortuitos, siniestros u otras circunstancias que impidan garantizar un funcionamiento seguro, la Autoridad de Aplicación podrá disponer la suspensión preventiva de las actividades hasta la restitución de las condiciones reglamentarias.

La medida deberá ser fundada mediante informe técnico, el cual se agregará al expediente del establecimiento, sin labrarse acta de comprobación, por no configurarse falta.

Artículo 618: Decomiso inmediato. La Autoridad de Aplicación podrá disponer el decomiso inmediato de alimentos, bebidas u otros productos que se encuentren en mal estado, vencidos o que impliquen riesgo para la salud pública, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan conforme a este Código y demás normativa vigente.

Artículo 619: Opinión técnica. La Autoridad de Aplicación evaluará la falta al momento de emitir su informe técnico, atendiendo a la peligrosidad del hecho constatado, el nivel de riesgo o daño para las personas, el ambiente o los bienes, y la gravedad del incumplimiento de las obligaciones impuestas, dictaminando acerca de su consideración como falta leve, grave o gravísima.

Cuando el informe técnico no exprese la gravedad de la falta, se presumirá que la misma es leve, salvo prueba en contrario debidamente fundada.

Artículo 620: Bienes decomisados. Los bienes decomisados en el marco de este Código, por resolución del Tribunal de Faltas Municipal, pasarán a integrar el patrimonio de la Municipalidad de Lanús. El Departamento Ejecutivo evaluará, conforme a criterios de oportunidad, mérito y conveniencia, la forma de su disposición, pudiendo destinarlos a uso municipal, donación, subasta, reciclaje, destrucción u otro destino compatible con el interés público, según corresponda a la naturaleza del bien.

La aplicación y los procedimientos específicos vinculados a la disposición de los bienes decomisados estarán sujetos a la reglamentación que dicte el Departamento Ejecutivo.

PARTE SEGUNDA

DE LAS FALTAS

Artículo 621: Tipificación residual de faltas. Constituye falta todo incumplimiento a las disposiciones de este Código que no se encuentre expresamente tipificado en otra infracción específicamente regulada.

Artículo 622: Carácter complementario del régimen de faltas. El régimen de faltas establecido en este Código tiene carácter complementario y, en ningún caso, se entenderá como sustitutivo del régimen previsto en la Ordenanza Municipal N° 5.041/78 (Reglamento de Procedimientos, Faltas y Penalidades para el Partido de Lanús). Las disposiciones del presente Código se aplicarán en forma conjunta con dicha ordenanza.

Artículo 623: Graduación de sanciones. La sanción de multa no podrá exceder de la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos del personal municipal.

Artículo 624: Agravamiento del máximo de la multa. En caso de infracción a las normas comprendidas en el presente artículo, la pena de multa podrá ascender hasta el triple del tope máximo establecido en el artículo precedente. Quedan alcanzadas por este agravamiento las infracciones vinculadas con:

- 1°. Las condiciones de higiene y salubridad que deben reunir los sitios públicos o de acceso público;
- 2°. La prevención y eliminación de la contaminación ambiental de los cursos y cuerpos de agua, así como la conservación de los recursos naturales;
- 3°. La elaboración, transporte, expendio y consumo de productos alimenticios, y el cumplimiento de las normas higiénico-sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial;
- 4°. La instalación y funcionamiento de establecimientos de acopio, comercialización y concentración de productos de origen animal;
- 5°. La radicación, habilitación y funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales de primera y segunda categoría, conforme a la Ley Provincial N° 11.459 (Radicación Industrial).

Artículo 625: Falta de habilitación. El desarrollo de actividades sin la habilitación municipal exigida constituye falta. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento hasta la regularización de la situación administrativa.

Artículo 626: Clausura preventiva por infracciones graves. Sin perjuicio de las clausuras preventivas que correspondan ante riesgo inminente, la Autoridad de

Aplicación podrá disponer la clausura preventiva del establecimiento cuando se constaten infracciones graves, tales como:

- 1°. Vulneración de normas relativas a la protección de menores de edad;
- 2°. Venta de bebidas alcohólicas sin permiso o sin licencia específica;
- 3°. Funcionamiento en condiciones equiparables a la falta de habilitación, incluyendo la explotación de ramos distintos a los autorizados, la prestación de actividades no habilitadas, o el desarrollo de la actividad fuera de los horarios permitidos;
- 4°. Cualquier otra situación de similar gravedad que comprometa el cumplimiento esencial del régimen de habilitaciones.

Artículo 627: Clausura preventiva para asegurar la cesación de la falta. La clausura preventiva del establecimiento también procederá cuando resulte necesaria para garantizar la inmediata cesación de la falta cometida.

Artículo 628: Faltas en materia de higiene, seguridad, salubridad y calidad ambiental. Se consideran faltas todos los incumplimientos de las disposiciones de este Código destinadas a garantizar la higiene y seguridad, la salubridad y la calidad ambiental. La gravedad de la infracción será evaluada en el informe de inspección, atendiendo a las circunstancias del caso y al riesgo generado para las personas, los bienes o el ambiente.

Artículo 629: Incumplimiento de cédula. Constituye falta el incumplimiento de las intimaciones efectuadas por la Autoridad de Aplicación y debidamente notificadas al administrado. La falta se configurará por la inobservancia total o parcial de los plazos, obligaciones o requerimientos establecidos en dichas intimaciones.

Artículo 630: Régimen sancionatorio específico sobre Estructuras de soporte de antenas. Sin perjuicio del régimen general del Código de Faltas Municipal, constituirán infracciones al Libro Segundo:

- 1°. La instalación de estructuras soporte sin permiso municipal;
- 2°. La operación sin habilitación municipal vigente;
- 3°. La falta de inscripción en los registros;
- 4°. La falta de conservación o mantenimiento de la estructura;

- 5°. La falta de presentación de certificación estructural anual;
- 6°. La falta de presentación de informes ambientales o de mediciones de RNI;
- 7°. El incumplimiento del procedimiento de desmantelamiento;
- 8°. La modificación sustancial de la estructura o su carga sin autorización municipal previa.

Artículo 631: Clausura preventiva por riesgo en estructuras de soporte de antenas. La Autoridad de Aplicación podrá disponer la clausura preventiva de una estructura soporte de antenas cuando existan indicios o constancias técnicas de:

- 1°. Riesgo grave o inminente para la seguridad pública;
- 2°. Fallas estructurales, corrosión crítica o deformación significativa;
- 3°. Instalación o modificación no autorizada;
- 4°. Incumplimiento de la certificación anual.

La clausura se mantendrá hasta tanto se ejecuten las obras o correcciones necesarias.

Artículo 632: Régimen sancionatorio específico sobre equipos de elevación vertical. Sin perjuicio de lo establecido en el régimen general del Código de Faltas Municipal, constituirán infracciones al Libro Tercero las siguientes conductas:

- 1°. Infracciones imputables al conservador del equipo elevador:
 - a) Incumplimiento de la obligación de mantenimiento periódico;
 - b) Falta de actualización del Libro del Equipo Elevador;
 - c) Ausencia del Libro del Equipo Elevador en el lugar exigido;
 - d) Falta de realización de la inspección mensual obligatoria;
 - e) Falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación respecto de la falta de reparación por parte del propietario;
 - f) Falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación de la desvinculación del conservador;

g) Falta de comunicación a la Autoridad de Aplicación de la ocurrencia de un siniestro o desperfecto grave;

h) Mantenimiento o intervención deficiente que derive en mal estado del cuarto de máquinas;

2°. Infracciones imputables al propietario del equipo elevador:

a) Falta del Libro del Equipo Elevador;

b) Falta de ejecución oportuna de la reparación solicitada por el conservador;

c) Falta de habilitación municipal del equipo elevador;

d) Falta de designación de un conservador dentro del plazo previsto en este Código;

e) Incumplimiento de las características técnicas exigidas para la sala de máquinas;

f) Mantenimiento del cuarto de máquinas en condiciones deficientes o no aptas para su funcionamiento seguro.

Artículo 633: Régimen específico sobre ferias. Debido al carácter precario de los permisos de ferias, el incumplimiento de las disposiciones del Libro Cuarto y sus reglamentaciones podrá causar la aplicación de las siguientes medidas específicas, por parte de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de las sanciones pasibles de aplicación por parte del Tribunal de Faltas Municipal ni el óptimo ejercicio del derecho de defensa:

1°. Apercibimiento;

2°. Suspensión del permiso, con o sin cambio de feria;

3°. Revocación del permiso definitivo o precario;

4°. Baja del registro correspondiente.

La graduación de las medidas tendrá en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción, el riesgo sanitario o para la seguridad pública, la reiteración de incumplimientos y los antecedentes del infractor.

Artículo 634: Régimen sancionatorio específico sobre ferias de gestión privada. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la Parte Sexta del Libro Cuarto constituye falta y hará posible al responsable de las

sanciones que correspondan, sin perjuicio de las facultades propias de la Autoridad de Aplicación para adoptar las medidas que resulten necesarias.

Asimismo, se considerarán faltas, en particular:

1°. Los actos de falta de respeto, agresiones, violencia o disturbios con vecinos, puesteros, integrantes de otras ferias o inspectores municipales;

2°. La instalación, armado o funcionamiento de la feria fuera de los días y horarios autorizados.

Artículo 635: Incumplimiento de inscripción en el Registro Único de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas (RUDAC). El incumplimiento de inscripción en el RUDAC habilitará a la Autoridad de Aplicación a disponer la clausura preventiva del establecimiento hasta tanto se acredite el cumplimiento de la obligación. La reiteración del incumplimiento será causal suficiente para la caducidad del permiso o habilitación.

Artículo 636: Incumplimiento Libro de Ley Provincial 13.081. Los establecimientos que no den cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Provincial N° 13.081 (Actividades Relacionadas con Comercios Vinculados con Automotores y Embarcaciones) serán pasibles de clausura inmediata, sin perjuicio de las sanciones municipales que correspondan. La clausura procederá hasta tanto se acredite la regularización de la situación.

Artículo 637: Actividad bailable sin habilitación. Se considera actividad bailable sin habilitación toda organización, ejecución o desarrollo de actividad bailable sin contar con el permiso municipal correspondiente para funcionar como local bailable, independientemente del lugar donde se lleve a cabo, incluidas viviendas, locales comerciales o no comerciales, establecimientos de cualquier tipo, incluidas aquellas modalidades conocidas como “clandestinas”.

Constituirán indicios de actividad bailable, entre otros, la realización de publicidades o convocatorias, el cobro de entrada o aranceles, la venta o suministro de bebidas alcohólicas, la afluencia masiva de personas, las denuncias de vecinos en forma reiterada y cualquier otro elemento que permita inferir la existencia de una actividad bailable organizada.

El desarrollo de actividad bailable sin habilitación dará lugar, de manera inmediata y sin perjuicio de otras acciones que pudieran corresponder, a la clausura preventiva

del establecimiento y el secuestro de todos los elementos utilizados para el desarrollo de la actividad, por parte de la Autoridad de Aplicación.

Por otra parte, el Tribunal de Faltas podrá disponer, además de la aplicación de multas, el decomiso definitivo de todos los elementos secuestrados en el marco del procedimiento.

Serán pasibles de sanciones tanto el propietario o poseedor del inmueble donde se desarrolle la actividad bailable sin habilitación, como el organizador, promotor o responsable del evento, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.

LIBRO SÉPTIMO

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 638: Autoridad de Aplicación. Será autoridad de aplicación y comprobación de la presente norma la Subsecretaría de Fiscalización y Control Comunal de la Municipalidad de Lanús, y sus dependencias en las partes pertinentes, o el organismo que en el futuro la reemplace, así como cualquier otra dependencia que el Departamento Ejecutivo determine, con excepción de las disposiciones atinentes a la aplicación de sanciones que resultan de competencia del Tribunal de Faltas Municipal, sin perjuicio de las competencias específicas asignadas a otros organismos en las distintas partes de este Código.

Para las disposiciones relativas al transporte de mercaderías serán Autoridad de Aplicación la Subsecretaría de Ordenamiento Urbano, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, y la Subsecretaría de Fiscalización y Control Comunal en forma concurrente.

Artículo 639: Reconocimiento transitorio de establecimientos con libro de actas. Reconócese, con carácter estrictamente provisorio, como habilitaciones provisionarias las situaciones en las que la Administración, mediante la entrega del libro de actas, hubiera otorgado un reconocimiento tácito del funcionamiento del establecimiento, aun cuando ello no constituyera una habilitación en los términos legales vigentes.

Los establecimientos comprendidos en el presente artículo deben, en un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la entrada en vigencia del presente Código, cumplimentar todos los requisitos necesarios para obtener la habilitación provisoria

conforme el régimen establecido en esta normativa. Vencido dicho plazo sin haber obtenido la habilitación provisoria, dejará de reconocerse al libro de actas cualquier carácter habilitante, tácito o presunto, quedando el establecimiento sujeto al régimen sancionatorio aplicable.

Artículo 640: Reconocimiento de habilitaciones tácitas y adecuación a requisitos esenciales. A los establecimientos que hubieren recibido libro de actas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código, se les reconocerá dicha situación a los fines de otorgarles la habilitación provisoria, aun cuando hubieran incumplido requisitos establecidos por la normativa vigente al momento de aquel reconocimiento, siempre que tales incumplimientos no afecten la seguridad, la higiene, la salubridad, el ambiente ni los derechos de terceros. Se consideran comprendidos en este supuesto, a modo ejemplificativo, los incumplimientos vinculados a medidas mínimas o superficies que no generen riesgos en el funcionamiento del establecimiento.

Cuando los incumplimientos verificados correspondan a requisitos destinados a garantizar condiciones de seguridad, higiene, salubridad, calidad ambiental o accesibilidad, los establecimientos deben adecuarse y cumplimentarlos como condición necesaria para la obtención de la habilitación provisoria y, posteriormente, de la habilitación definitiva.

Artículo 641: Adecuación de establecimientos con habilitación definitiva. Los establecimientos que cuenten con habilitación definitiva al momento de la entrada en vigencia del presente Código deben realizar las adecuaciones necesarias para ajustarse a las disposiciones de esta normativa, siempre que dichas exigencias estén destinadas a garantizar condiciones de seguridad, higiene, salubridad, calidad ambiental o accesibilidad. A tal fin, dispondrán de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos para cumplir con los requisitos aplicables.

Artículo 642: Trámites en curso. Los trámites de habilitación iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código y que aún no cuenten con libro de actas deben ajustarse a las disposiciones establecidas en esta normativa. No obstante, se tendrán por válidas y cumplidas las etapas efectivamente concluidas con anterioridad, sin necesidad de reiterarlas, en tanto no resulten incompatibles con los requisitos previstos en este Código.

Artículo 643: Actividades excluidas y efectos sobre habilitaciones previas. Las actividades que, por disposición del presente Código, se excluyan de la

obligatoriedad de tramitar habilitación municipal y cuenten con libro de actas no deberán realizar trámite alguno de habilitación en adelante. Asimismo, respecto de las actividades que posean habilitación definitiva otorgada mediante decreto, dicha habilitación quedará sin efecto a partir de la entrada en vigencia del presente Código, quedando derogados los actos administrativos que la hubieren dispuesto, en razón de que dichas actividades dejan de estar comprendidas dentro del régimen regulatorio establecido por esta normativa.

Artículo 644: Adecuación al nuevo factor de ocupación para locales bailables.

A partir de la entrada en vigencia del nuevo factor de ocupación establecido para locales bailables, los establecimientos habilitados deben presentar plano de obra actualizado, conforme a uso y con destino, aprobado por la Dirección General de Obras Particulares, o la que en el futuro la reemplace, o quien designe el Departamento Ejecutivo, que contemple la capacidad máxima y adecuarse a las exigencias técnicas en materia de medios de salida, anchos mínimos, señalización y demás requisitos que resulten necesarios para garantizar la evacuación conforme al nuevo cálculo.

Hasta tanto se presenten los nuevos planos de obra y se ejecuten efectivamente las adecuaciones requeridas para aplicar el nuevo factor de ocupación, los establecimientos deben continuar ajustándose al factor de ocupación de un (1) metro cuadrado por persona.

En caso de imposibilidad de realizar las adecuaciones necesarias, podrán mantener el factor de ocupación equivalente a un (1) metro cuadrado por persona.

Los locales bailables que inicien el trámite de habilitación con posterioridad a la entrada en vigencia de este Código deberán ajustarse obligatoriamente al factor de ocupación de 2 (dos) personas por metro cuadrado, sin excepción.

SALA DE SESIONES. Lanús, 19 de diciembre de 2025.-

